



UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

FACULTAD DE AGRONOMÍA

**NUEVAS FORMAS DE COOPERATIVISMO Y SUS
APORTES AL DESARROLLO RURAL:
EL CASO DE LA COOPERATIVA ACAC.**

por

Diego Raúl VARELA ZITTA.

FACULTAD DE AGRONOMIA



**DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACION Y
BIBLIOTECA**

TESIS presentada como uno de los requisitos
para obtener el título de Ingeniero Agrónomo.

TOMO II (Anexos).

**MONTEVIDEO
URUGUAY
2001.**

ANEXO I. LEGISLACIÓN CITADA EN EL TEXTO.

Nota: todos los textos que figuran en este Anexo han sido extraídos del Registro Nacional de Leyes que corresponde al año de la ley o decreto transcripto.

Ley de creación de la Sección Crédito Rural del Banco de la República.

Fecha: 18 de Enero de 1912.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1) Créase en el Banco de la República la Sección de Crédito Rural a los fines del inciso 14 de la base 19° de su Carta Orgánica.

Tendrá un capital inicial de quinientos mil pesos que será suministrado por el mismo Banco, sin interés. El Directorio podrá aumentar esa suma cada vez que lo juzgue necesario.

Art. 2) La Sección de Crédito Rural:

- A) Estimulará la más amplia y eficaz distribución del crédito entre los pequeños hacendados y agricultores y demás personas dedicadas a la producción rural,
- B) Provocará la organización de Cajas Rurales en todo el territorio de la República; será un centro de información y propaganda; centralizará y dirigirá los esfuerzos que se encausen en esa tendencia, suministrando a los iniciadores consejos útiles; publicará los resultados obtenidos y tomará todas las medidas útiles para la prosperidad de las Cajas; proporcionará modelos de estatutos, de formularios y de contabilidad de las mismas, con el fin de uniformar, simplificar y facilitar las formalidades de su instalación y funcionamiento.
- C) Habilitará o auxiliará el establecimiento de las Cajas que se organicen sobre la base de la cooperación y se sujeten a las formalidades establecidas por la Ley de Cajas Rurales.
- D) Inspeccionará y fiscalizará periódicamente las Cajas constituidas de acuerdo con la Ley respectiva, examinará sus operaciones, libros y balances, y velará por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 3) Corresponde a la misma Sección de Crédito Rural:

- A) Descontar pagarés de los asociados de las cajas adherentes y endosados por ellas.
- B) Abrir créditos que no excedan del doble de su responsabilidad declarada a las Cajas de responsabilidad limitada, por los plazos, condiciones y garantías que considere convenientes. Dichos créditos sólo podrán aplicarse por las Cajas a operaciones de préstamos a sus asociados.
- C) Conceder préstamos o créditos por límites mayores y por los plazos, amortizaciones y condiciones que considere convenientes a las Cajas Rurales, para operaciones de carácter colectivo, con o sin garantías.
- D) Hacer préstamos hipotecarios amortizables sobre tierras suburbanas y rurales. El plazo no excederá de diez años, ni el monto de dos mil pesos por asociado de Caja Rural, ni el interés de 6 % anual.

En cuanto al importe de los préstamos, deberá aplicarse exclusivamente a la producción rural.

Art. 4) La Sección de Crédito Rural no podrá exigir a las Cajas Rurales más del 4.5 % de interés anual mientras sus colocaciones se mantengan dentro del límite de los quinientos mil pesos del capital inicial. Por los excedentes, el Directorio fijará el tipo de interés.

Art. 5) El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 4) Comuníquese.

Ley de creación de Cajas de Crédito y Sindicatos Rurales.

Fecha: 18 de Enero de 1912.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1) Las sociedades de crédito que se constituyan con sujeción a las formalidades de la presente ley, podrán optar a los préstamos y beneficios que acuerda la ley orgánica de la Sección Crédito Rural del Banco de la República.

Art. 2) Podrán constituir Cajas rurales los agricultores, los ganaderos y demás personas directamente vinculadas a la producción rural, con el objeto de promover, garantizar, proporcionar y distribuir el crédito entre sus asociados, facilitar las operaciones concernientes a la producción, transformación, conservación o venta de productos rurales, provenientes exclusivamente de las explotaciones de sus asociados, y ejecutar trabajos rurales de carácter colectivo.

Queda excluido del Programa de las Cajas Rurales la realización de beneficios comerciales.

Art. 3) La personería jurídica de las Cajas será tramitada sin gastos por la Sección de Crédito Rural y acordada previo informe de esta repartición solamente. Serán consideradas las Cajas como sociedades comerciales y su contabilidad se llevará en la forma que prescribe el Código de Comercio.

Art. 4) Cada Caja abarcará una circunscripción territorial determinada. Los estatutos fijarán esa circunscripción, así como el lugar de funcionamiento de la Caja.

Deberán los asociados estar domiciliados en su respectiva circunscripción, ser mayores de edad y gozar de todos los derechos civiles.

Los asociados analfabetos justificarán su asociación ante el Juez de Paz de la sección respectiva y harán firmar los documentos de crédito por dos testigos de responsabilidad en la misma forma, todo ello gratuitamente y en papel simple. Los documentos así extendidos tendrán el mismo carácter y la misma fuerza legal que si estuvieran firmados personalmente por el obligado. Pero no excederán del límite de mil pesos.

Art. 5) Para que una Caja Rural pueda legalmente constituirse y funcionar deberá contar con diez asociados por lo menos y ajustarse a las siguientes condiciones de publicidad que se reputarán substitutivas de las que rigen para las sociedades comerciales ordinarias:

A) Los estatutos y la lista completa de los administradores y directores de la Caja Rural y de los socios, con indicación de nombre, profesión, domicilio, y monto de suscripción,

serán depositados previamente a toda operación y en triple ejemplar, en el Juzgado de Paz de la Sección Judicial donde tenga su asiento la Caja Rural.

- B) En la primera quincena de Febrero de cada año el Director o un Administrador de la Caja Rural depositará en el Juzgado de Paz de la Sección respectiva un ejemplar triplicado del estado sumario de los gastos, recursos y de las operaciones efectuadas durante el año anterior, con la lista de los miembros de la sociedad en dicha época. El Juez de Paz los rubricará en todas sus fojas, guardará un ejemplar en su archivo y remitirá los otros al Juzgado Letrado de su Departamento y a la Sección de Crédito Rural. Los referidos documentos serán puestos de manifiesto a quienes los soliciten.

Art. 6) Las Cajas Rurales pueden constituirse:

- A) En forma tal que cada uno de los asociados asuma simultáneamente respecto de la asociación y de los acreedores de ella una responsabilidad que alcance a todos sus bienes individuales (cooperativas de responsabilidad ilimitada).
B) En forma que los asociados sólo queden obligados a proveer a la asociación de las sumas que pudieran faltarle para pagar a los acreedores (cooperativas inscriptas con la obligación de efectuar entregas ilimitadas).
C) En forma que la responsabilidad individual, tanto respecto de la sociedad como de los acreedores de ella, sea determinada de antemano y por cierta suma (cooperativas inscriptas de responsabilidad limitada).
D) Los asociados no quedarán exentos de sus compromisos mientras no se liquiden las operaciones anteriores a su salida y dentro del término de los estatutos.

Art. 7) El capital de las Cajas Rurales se compondrá de las cuotas suscriptas por los asociados.

Sólo podrá transferirse el importe de las cuotas mediante cesión aprobada por la sociedad.

Los estatutos determinarán la forma de composición del capital y la proporción en que cada uno de sus miembros debe contribuir a su constitución.

Para que las Cajas Rurales empiecen a funcionar, es indispensable la previa integración de la cuarta parte del capital suscripto.

Cuando se organicen bajo la forma de capital variable sólo se autorizarán reducciones por el retiro de los aportes de socios salientes, hasta el monto del capital de fundación.

Las cuotas sociales podrán ser entregadas fraccionadamente en períodos de tiempo que no excedan de un año por cada fracción.

Art. 8) La Administración de cada Caja Rural estará a cargo de una Comisión Directiva compuesta de un Presidente, un Vice y tres miembros como mínimo, elegidos por la asamblea de socios.

Las funciones de la Comisión serán puramente honorarias, sus miembros sólo tendrán derecho al reembolso de los gastos que autorizada y justificadamente hayan hecho en el ejercicio del cargo.

Cada Caja tendrá un cajero - contador extraño al personal directivo, con el sueldo que fijará la Comisión Directiva de acuerdo con el Comité de Vigilancia, sobre la base de la importancia de las tareas.

Los Administradores serán personalmente responsables por las violaciones de los estatutos y de las disposiciones de la presente ley, y por los daños y perjuicios que de tales violaciones resultaren.

Sólo podrán los Administradores usar del crédito, dando garantías.

Art. 9) Existirá además una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres o más miembros de la sociedad, con los siguientes cometidos:

A) Fiscalizar los actos de la Dirección.

B) Cuidar de que los préstamos se ajusten a la ley, estatutos y reglamentos; que la admisión de socios y las operaciones que se lleven a cabo tengan lugar en virtud de deliberaciones tomadas en sesión regular e inscriptas en las actas respectivas.

C) Practicar una vez cada tres meses por lo menos, arquezos imprevistos de caja para verificar si el cajero - contador llena a conciencia su misión.

Las resoluciones del Comité de Vigilancia serán anotadas en el libro de actas.

Art. 10) La asamblea general de socios, debidamente convocada, constituye el órgano superior de las Cajas Rurales.

Celebrará una sesión ordinaria anual, sin perjuicio de las extraordinarias a que sea convocada con fines expresos.

Corresponde a la Asamblea General:

Nombrar Comisión Directiva y Comité de Vigilancia, pronunciarse sobre la rendición de cuentas de la Comisión Directiva previo examen por el Comité de Vigilancia, y resolver la forma de distribución de los beneficios netos.

Cada asociado tendrá iguales derechos en la asamblea general, sea cual fuere su participación en la sociedad.

Art. 11) Los recursos de las Cajas Rurales se compondrán:

A) Del aporte de los socios, cuyo monto podrá variar según las condiciones de cada región o las establecidas al tiempo de la fijación de las cuotas.

B) De los depósitos en cajas de ahorros o en cuenta corriente a la vista o a plazo que hagan los asociados o extraños, dentro del máximo de quinientos pesos por depositante.

C) Del descuento de los documentos de cartera en el Banco de la República con el endoso de la Caja Rural respectiva.

D) De los préstamos y créditos especiales facilitados por la Sección Crédito Rural.

Art. 12) Sólo otorgarán préstamos las Cajas Rurales a sus asociados y exclusivamente con destino a producción, transformación, conservación y venta de productos rurales.

Su límite será de mil pesos a cada asociado y su plazo podrá extenderse a un año con calidad de renovable.

Hasta doscientos pesos podrá prestarse sin garantía, si así lo creyera conveniente la Comisión Directiva. Tratándose de sumas mayores, habrá que prestar garantía a satisfacción.

No podrá la Caja cobrar un interés que exceda del dos por ciento anual, sobre el que tenga que abonar ella misma a la Sección de Crédito Rural.

Art. 13) En los casos de prenda agrícola, los objetos dados en prenda podrán quedar en poder del deudor, quien los poseerá a nombre del acreedor, con las responsabilidades civiles y penales del depositario regular en caso de pérdida, deterioro o enajenación de las cosas empeñadas. Cuando el contrato de prenda agrícola sea celebrado por arrendatarios, colonos o aparceros, será necesario para su validez el consentimiento expreso del propietario de la tierra.

Art. 14) Las Cajas Rurales podrán contratar préstamos o créditos especiales de carácter colectivo con la Sección Crédito Rural, con destino a adquisición, construcción e instalación de edificios, talleres y material de transporte, compra y utilización de máquinas e instrumentos necesarios a las operaciones agrícolas y ganaderas de interés colectivo.

Art. 15) Podrán las Cajas recibir depósitos de dinero en cuenta corriente, con o sin interés; encargarse en cuanto tenga relación con la industria rural, de cobranzas y pagos por cuenta del sindicato rural o de sus asociados; y contratar los préstamos necesarios para constituir o aumentar los fondos de circulación.

Art. 16) Cuando el capital realizado de una Caja Rural de responsabilidad limitada se encuentre reducido a la mitad por efecto de pérdidas, la sociedad entrará inmediatamente en liquidación y quedará sujeta al imperio de la ley comercial.

No podrá disolverse una Caja por muerte, retiro, quiebra, interdicción o insolvencia de un asociado. Continuará de pleno derecho entre los demás, siempre que su número llegue a diez por lo menos.

Si de la liquidación resultaren fondos activos y bienes excedentes a los que la Asamblea no hubiera dado destino, esos fondos y bienes serán aplicados por el Ministerio de Industrias a obras de utilidad pública en la jurisdicción de la Caja liquidada.

Art. 17) Las Cajas Rurales organizadas de acuerdo con esta ley, sus operaciones y las de sus asociados con la Sociedad y con la Sección de Crédito Rural estarán exentas de impuestos. Del mismo privilegio gozarán las propiedades, edificios, instalaciones, fábricas, etc. que posean las Cajas Rurales con carácter colectivo, para la producción rural de sus asociados.

Art. 18) De las utilidades líquidas que arroje el balance general anual, cerrado en treinta y uno de Diciembre de cada año, se destinará el cincuenta por ciento a constitución de un fondo de reserva. El cincuenta por ciento restante podrá ser aplicado por decisión de la Asamblea General a reforzar el mismo rubro de reserva o a obras de interés colectivo.

Cuando el fondo de reserva alcance el cincuenta por ciento del capital suscripto y totalmente integrado de la Caja Rural, podrá aplicarse el total de las utilidades anuales a obras de interés común de los asociados.

En ningún caso podrán repartirse dividendos.

Art. 19) Al reglamentarse la ley se determinarán los procedimientos a que las Cajas deberán sujetarse en sus gestiones sobre adelantos de fondos ante la Sección de Crédito Rural; las disposiciones que deberán contener los estatutos; el modo y la forma de las inspecciones de orden económico y técnico a cargo de la Sección de Crédito Rural; la vigilancia, inspección y fiscalización que ejercerá ésta sobre el empleo de los adelantos o

préstamos para que no sean desviados de su afectación; las garantías de orden general para asegurar el reembolso de los préstamos; los medios de control sobre las Cajas Rurales para salvaguardar los intereses del Banco de la República.

Art. 20) Las Cajas organizadas de acuerdo con la presente ley podrán emprender el estudio y la defensa de los intereses rurales. Para desempeñar esas nuevas funciones, les bastará con adquirir la categoría de sindicato rural.

Tendrá por principal objeto el sindicato rural:

- A) Provocar y favorecer ensayos de cultivo, de abonos, de semillas, de instrumentos perfeccionados y facilitar a los asociados la adquisición por compra o alquiler de esos mismos elementos de trabajo.
- B) Provocar la enseñanza agrícola, vulgarizarla con ayuda de conferencias o de cualquier otro medio útil, fomentar el trabajo rural mediante concursos, dar consejos e instrucciones sobre todo lo concerniente a la producción rural.
- C) Favorecer las transacciones rurales, sirviendo de intermediario para la venta y adquisición de productos y haciendo partícipes a los asociados de los descuentos o rebajas que obtengan.
- D) Proporcionar árbitros o peritos para la solución de las cuestiones en litigio.
- E) Fomentar, crear y administrar sociedades de producción y de venta; cajas de socorros mutuos; cajas de retiro; seguros sobre accidentes, incendios, cosechas, granizo y ganados; y oficinas de información.

Art. 21) El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 22) Comuníquese, etc.

Ley N° 9.756. Régimen Bancario. Se establece, comprendiendo las Cajas Populares.

Fecha: 10 de Enero de 1938.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1) Queda prohibido el uso de la palabra “Banco”, “Caja Popular”, “Casa Bancaria” u otras equivalentes, a las entidades o firmas que no hubieran obtenido la autorización previa del Poder Ejecutivo para realizar operaciones bancarias comprendidas en las disposiciones de la presente ley.

Art. 2) El uso de la denominación de banco queda reservado a las entidades o firmas legalmente autorizadas para realizar cualquier clase de operaciones comprendidas dentro del giro bancario propiamente dicho, y, en especial modo:

- A) Para recibir del público toda clase de depósitos en dinero.
- B) Para realizar operaciones de cambio; y
- C) Para el uso del cheque.

Se denominarán “Casas Bancarias” las entidades o firmas que posean autorización para realizar operaciones de índole bancaria, con excepción de las que establecen los apartados

A) y C) del presente artículo.



Art. 3) Las autorizaciones para el funcionamiento de Bancos y Casas Bancarias, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a plazos no mayores de treinta años, previo informe del Banco de la República y después de verificarse, en cada caso, el cumplimiento de las prescripciones legales pertinentes. Las prórrogas de funcionamiento no podrán ser acordadas por un período mayor de diez años, requiriéndose para ello iguales formalidades que para las autorizaciones primitivas. Cuando se trate de la fundación de una nueva institución, simultáneamente con la solicitud de autorización, los Bancos, Cajas Populares o Casas Bancarias depositarán en el Banco de la República Oriental del Uruguay el equivalente del diez por ciento (10 %) del capital que se obliguen a realizar. Este depósito será devuelto concédase o no la autorización solicitada.

Art. 4) El Poder Ejecutivo determinará en el momento de acordar la autorización para el funcionamiento de nuevos Bancos o Casas Bancarias, con el asesoramiento del Banco de la República, el monto del capital mínimo integrado con que podrán funcionar, no pudiendo dicho capital ser inferior a un millón de pesos (\$ 1.000.000) o quinientos mil pesos (\$ 500.000) respectivamente.

Art. 5) El Poder Ejecutivo, previo informe del Banco de la República, podrá autorizar, en las condiciones que señale la reglamentación respectiva, la fundación de "Cajas Populares", exclusivamente fuera del Departamento de Montevideo, con la existencia de un capital mínimo integrado de treinta mil pesos (\$ 30.000). Dichas Cajas no podrán establecer sucursales sin autorización expresa del Poder Ejecutivo, el que sólo podrá otorgarla para localidades cuya capacidad económica no permita el sostenimiento de una Caja Popular independiente.

Art. 6) Las autorizaciones para el funcionamiento de Bancos o Casas Bancarias extranjeras, estarán sujetas, además, a estos requisitos y condiciones especiales:

- A) Que las leyes de los países de origen permitan la instalación en ellos de Bancos uruguayos;
- B) Que sus estatutos o reglamentos no prohiban a los ciudadanos uruguayos formar parte de la Gerencia, Consejo de Administración, Directorio, o cualquier otro empleo o destino en la institución dentro del territorio del Uruguay;
- C) Que el cincuenta por ciento (50 %) del personal, como mínimo, sea uruguayo;
- D) Que se determine en forma expresa el capital que se fija a la institución que se va a radicar en el país;
- E) Que se declare legalmente la responsabilidad solidaria de la casa matriz por las operaciones que su sucursal o agencia realice en el país; y
- F) Que se designe con carácter permanente una representación legal con plena autoridad para representar a la institución y resolver todas las cuestiones que puedan suscitarse con los poderes públicos y los particulares.

Art. 7) Los Bancos, Casas Bancarias y Cajas Populares establecidas o que se establezcan en el país deberán destinar a fondo de reserva un mínimo de diez por ciento (10 %) de las utilidades líquidas que obtengan anualmente, hasta integrar un cincuenta por ciento (50 %)

de su capital realizado. Alcanzado el límite que se establece por este artículo y mientras él sea mantenido, podrán dichos establecimientos disponer libremente del total de utilidades.

Art. 8) Los Bancos y Cajas Populares no podrán recibir depósitos por una suma superior a cinco veces su capital realizado y fondo de reservas. El Poder Ejecutivo, previo informe del Banco de la República, podrá establecer que a los efectos de esta relación no se consideran depósitos las cantidades que reciban los Bancos para destinos especiales u ocasionales. El Poder Ejecutivo, previo informe del Banco de la República, podrá ampliar hasta a 8 veces la relación establecida en el inciso 1°, para los Bancos y Cajas Populares que demuestren poseer una especial liquidez. Se entenderá que esta liquidez existe siempre que los interesados mantengan entre encaje (definido en el artículo 9°) y activo fácilmente realizable, una proporción doble de las establecidas en dicho artículo 9°, es decir 32 % para las obligaciones a más de treinta días. Se considerará activo fácilmente realizable, únicamente las operaciones bancarias garantizadas con Deuda Pública y valores cotizables en Bolsa, las que se computarán, de conformidad con sus vencimientos, a los efectos de los porcentajes que quedan establecidos. Las autorizaciones que se concedan regirán por el término de un año pudiendo ser renovadas anualmente. Cuando un Banco o Caja llega a los límites de depósitos establecidos por este artículo, sólo podrá recibir nuevos depósitos, conservando el 100 % de ese excedente en Deuda Pública, Bonos del Tesoro o depósitos en el Banco de la República, en cuenta corriente.

Art. 9) Los Bancos y Cajas Populares deberán mantener en todo momento un encaje integrado por oro, billetes de curso legal, títulos de Deuda Nacional, o depósitos a la vista en el Banco de la República Oriental del Uruguay, que represente por lo menos el dieciséis por ciento (16 %) de sus obligaciones exigibles a la vista o a menos de treinta días de preaviso y el ocho por ciento (8 %) de las obligaciones a treinta o más días de plazo o preaviso. Las Casas Bancarias por su parte, deberán mantener en todo tiempo un depósito a la vista o en Deuda Pública Nacional, constituido en el Banco de la República, que represente por lo menos el diez por ciento (10 %) de su capital realizado. El Poder Ejecutivo podrá eximir transitoriamente a cualquier Banco, Casa Bancaria o Caja Popular y cuando mediaran razones circunstanciales que lo justificaren, de la obligación de efectivo mínimo a que se refiere el presente artículo; pero, mientras dure esta exención, el establecimiento que se halle en la situación referida, no podrá repartir beneficios sin autorización expresa del Poder Ejecutivo, debiendo ser liquidado, si dentro de los dos años siguientes a la promulgación de esta ley, no hubiera cumplido con las disposiciones sobre encaje mínimo.

Art. 10) Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar el interés máximo sobre depósitos a la vista y de ahorro cuando así lo solicite la mayoría absoluta de Bancos afiliados a la Cámara Compensadora que representen, a la vez, más del cincuenta por ciento (50 %) de los expresados depósitos. El tipo que se señale será el que convenga la doble mayoría de Bancos, quienes en todo tiempo, podrán solicitar la derogación o modificación del referido interés máximo. La limitación se aplicará también a la Caja Nacional de Ahorro Postal, quedando equiparado este organismo a los Bancos para los efectos del presente artículo.

Art. 11) Cuando proceda la liquidación de Bancos privados o cualesquiera de las demás instituciones incorporadas a la presente ley, por vía de mandato judicial, o por imperio de la ley misma, dicha liquidación deberá llevarse a cabo por medio del Banco de la República Oriental del Uruguay investido de funciones de liquidador, debiendo éste adoptar las medidas conducentes al fiel cumplimiento de las disposiciones legales sobre privilegio para depósitos: La presente disposición deroga especialmente lo dispuesto por el artículo 3° de la ley del 5 de Diciembre de 1923. El Banco de la República Oriental del Uruguay y los funcionarios de su dependencia, no podrán cobrar honorarios por el desempeño del cometido que se le asigna a dicho Banco por este artículo pero sí podrán resarcirse de los gastos que la función pudiera originarles.

Art. 12) Todo Banco, Caja Popular o Casa Bancaria establecidos en el país, utilizando a los efectos los formularios que indicará el Poder Ejecutivo, queda obligado a:

- A) Publicar su balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas respectivamente, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de cierre de su ejercicio financiero y siempre con anticipación a la realización de su asamblea ordinaria anual;
- B) Presentar mensualmente a la Inspección General de Hacienda, para que ésta publique, en resumen, detallando lo que corresponde a cada Banco, un estado conteniendo las cifras de los rubros de su activo y pasivo, agrupados en forma que permita apreciar el volumen e importancia de esos rubros dentro de la clasificación que indicará el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 13) Además de las disposiciones contenidas en las leyes de 27 de Marzo de 1916 y 27 de Febrero de 1919, la Inspección General de Hacienda practicará por lo menos una vez al año y en días indeterminados y a su elección, arquezos de Caja en los establecimientos comprendidos en esta ley debiendo éstos practicar un balance a ese día, de saldos extractados del Libro Mayor, el que será publicado en el Diario Oficial.

Art. 14) Los Bancos, Casas Bancarias y Cajas Populares, tendrán obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros y documentos, a la Inspección General de Hacienda, autorizada especialmente, en cada caso, por el Ministerio respectivo. Las informaciones que se recojan con tal motivo serán estrictamente confidenciales, y, en ese carácter serán comunicadas al Ministerio de Hacienda.

Art. 15) Las infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, serán penadas, previo sumario efectuado por el Ministerio de Hacienda, con multa de doscientos pesos (\$ 200) a veinte mil pesos (\$ 20.000) quedando, además, facultado el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, para suspender o anular la autorización de funcionamiento.

Art. 16) Las autorizaciones concedidas a los Bancos, Cajas Populares o Casas Bancarias que a la sanción de la presente ley estén funcionando, se mantendrán en vigencia, quedando comprendidas dentro del plazo de treinta años, cuando no tuvieran plazo determinado. Acuérdate a dichos establecimientos un plazo de dos años a partir de la promulgación de esta ley, para que se ajusten a las exigencias establecidas en los artículos 6° inciso B) y siguientes y 8° de la presente ley.

Art. 17) De acuerdo con la ley de 14 de Agosto de 1935, artículo 8°, inciso B), las funciones que por esta ley se cometen al Banco de la República, serán ejercidas por el Consejo Honorario del Departamento de Emisión.

Art. 18) Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley y especialmente los artículos 3° y 7° inclusive de la ley número 7.749 de 28 de Julio de 1924.

Art. 19) Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a los noventa días de su promulgación.

Art. 20) Comuníquese, etc.

Ley 13.330. Bancos y Cajas Populares.

Fecha: 30 de Abril de 1965.

Art. 1) El Estado garantiza toda clase de depósitos, en moneda nacional, existentes en Bancos y Cajas Populares en actividad, hasta la cantidad de \$ 50.000.00 (cincuenta mil pesos).

Art. 2) Elévase a \$ 50.000.00 (cincuenta mil pesos) el tope de \$ 500.00 (quinientos pesos) a que se refieren los artículos 1° y 2° de la ley N° 7.662, de 5 de Diciembre de 1923 (Ley de Créditos Privilegiados).

Art. 3) En caso de moratoria, concordato o liquidación de los Bancos y Cajas Populares, el Estado subrogará a los titulares de los depósitos hasta la cantidad de \$ 50.000.00 (cincuenta mil pesos) garantizada por el artículo 1°.

Art. 4) Los artículos precedentes se aplicarán conforme con la disposición del artículo 3° del decreto - ley número 10.239, de 5 de Octubre de 1942, y no comprenderán a las instituciones de crédito cuya liquidación hubiera sido decretada judicialmente antes del 20 de Abril de 1965.

Art. 5) Los Bancos privados y las Cajas Populares, no podrán girar sobre los depósitos del ahorro público ni usar los mismos, salvo autorización expresa del Departamento de Emisión del Banco de la República en la forma y condiciones que establece la presente ley y sin perjuicio de los retiros y movimientos que dispongan sobre los mismos sus titulares. Para el resto de las operaciones de su giro, se limitarán al uso de sus capitales propios y los fondos provenientes de las operaciones de redescuento.

En el uso de las facultades conferidas por esta ley al Departamento de Emisión del Banco de la República, éste sólo podrá autorizar colocaciones del ahorro público, cuando se apliquen en un porcentaje no inferior al 75 % (setenta y cinco por ciento) a atender necesidades de los diversos sectores de la producción agropecuaria e industrial, de modo de adecuar el crédito en función de las exigencias del desarrollo nacional.

Los Bancos y Cajas Populares no podrán:

- a) Participar en empresas u operaciones comerciales, industriales, agrícolas o de otra clase ajenas al giro bancario;
- b) Efectuar inversiones en acciones, obligaciones, y otros valores emitidos por empresas privadas;

- c) Tener bienes inmuebles que no fueren necesarios para el uso justificado de la institución y sus dependencias;
- d) Prestar fianzas, avales o garantías de cualquier naturaleza e importancia sea en moneda nacional o extranjera sin expresa autorización del Departamento de Emisión del Banco de la República, salvo las que se ajusten a las instrucciones generales que dicte dicho Departamento. De dicha autorización quedará constancia y se transcribirá íntegra en el acta de la sesión del Directorio del Banco que decida la operación. Los Directores presentes deberán dejar expresa constancia de su voto y se recabará por Secretaría la opinión de los no asistentes de la que quedará constancia en el Libro de Actas en la siguiente sesión del Directorio;
- e) Conceder préstamos con caución de sus propias acciones o destinados a la integración de acciones emitidas por la institución, salvo si se tratare de empleados del mismo Banco o Caja Popular previa autorización del Departamento de Emisión del Banco de la República;
- f) Conceder créditos a sus directores, síndicos o fiscales excepto con garantía personal o real y mediando resolución votada unánimemente por los directores presentes;
- g) Conceder créditos o préstamos a los funcionarios dependientes del Departamento de Emisión del Banco de la República, sin ponerlo en conocimiento del Consejo de dicho Departamento;
- h) Conceder créditos o préstamos a personas físicas o jurídicas que no hubieran presentado su estado patrimonial correspondiente al año anterior a su otorgamiento o renovación, salvo el caso de garantías reales o personales que cubran las operaciones.

Dentro del primer año de vigencia de esta ley, las situaciones actuales serán examinadas, en cada caso, por el Departamento de Emisión del Banco de la República, y gozarán para su liquidación o reajustes, según se dispusiere, de plazo no menor a un año a contar de la resolución respectiva.

El Departamento de Emisión del Banco de la República deberá, en un plazo de quince días y previamente a la aplicación de las disposiciones de esta ley, reglamentar las facultades que por la misma se le confieren, con las excepciones que contemplen su espíritu, y dando cuenta por intermedio del Poder Ejecutivo a la Asamblea General.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley los Bancos actuarán como delegados del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay. Del ejercicio de esta delegación deberán dar cuenta una vez al mes al Departamento de Emisión del Banco de la República al que informarán en forma circunstanciada de los depósitos recibidos y de las colocaciones realizadas, así como de su destino, monto, plazo, interés, etc., y demás características de las mismas.

El departamento de Emisión del Banco de la República fijará el interés de los depósitos y colocaciones de los fondos a que se refiere el inciso 1° de este artículo.

El Departamento de Emisión del Banco de la República deberá dictaminar en un plazo de quince días ante cada informe, expresamente si el Banco delegado ha cumplido estrictamente con los extremos de esta ley.

Art. 6) A los efectos del ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 2º de la ley 13.243, de 20 de Febrero de 1964, así como del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el Departamento de Emisión del Banco de la República, sin perjuicio de la adopción de todas las medidas que estime convenientes, deberá realizar inspecciones en todas las instituciones privadas de crédito, cada tres meses por lo menos, de cuyo resultado se informará a los miembros del Consejo Honorario dentro de los 20 días de efectuadas.

Art. 7) En el caso en que un Banco, Caja Popular o institución privada de crédito a juicio del Departamento de Emisión del Banco de la República o del Ministerio de Hacienda, se aparte de los extremos de esta ley o no cumpla con las disposiciones vigentes, el Departamento de Emisión del Banco de la República designará un representante ante cada una de dichas instituciones.

La medida será dejada sin efecto cuando a su juicio, y con acuerdo del Ministerio de Hacienda, haya cesado la situación irregular. Dicho representante podrá - conforme a lo dispuesto en el artículo anterior - otorgar las autorizaciones en nombre del Departamento de Emisión del Banco de la República.

Tendrá acceso a los libros, registros contables y toda clase de documentos de la institución ante la que actúe en esa representación; asistirá a todas las sesiones del Directorio pudiendo proponer todas las medidas que estime adecuadas a las instrucciones impartidas por el Departamento de Emisión, así como comunicar de inmediato todas aquellas que estime inconvenientes a la seguridad del ahorro, y deberá guardar la más absoluta reserva respecto de terceros, de los informes y datos que conozca por su actuación funcional. La violación de dicha reserva será causa de destitución sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. La misma obligación penal alcanza a los profesionales o técnicos que actuaren designados en misión especial por el Departamento de Emisión.

Art. 8) Ningún Banco, Caja Popular u organismo financiero podrá ampararse en la actuación del representante del Banco de la República para escapar a las responsabilidades civiles o penales en que pueda incurrir.

Art. 9) El Departamento de Emisión del Banco de la República organizará un Fondo Especial de Garantías que asegurará los depósitos constituidos por el público en la Banca Privada, sobre las siguientes bases:

- I) El Fondo garantizará en cualquier caso la devolución a sus titulares de los depósitos bancarios hasta \$ 50.000.00 (cincuenta mil pesos) de capital.
- II) Dicho Fondo dispondrá de los siguientes recursos:
 - a) Un impuesto del 0.50 % (cincuenta centésimos por ciento) anual sobre las operaciones de redescuento que autorice el Departamento de Emisión del Banco de la República a la Banca Privada y a cargo de ésta.
 - b) Una prima obligatoria sobre los promedios trimestrales de los depósitos en moneda nacional constituidos en las instituciones bancarias privadas, a cargo de éstas, prima que fijará el Departamento de Emisión del Banco de la República anualmente y que no será superior al uno por mil anual.

c) Los reintegros de que se beneficiare el Fondo en virtud de la subrogación establecida en el artículo 3°.

d) El producido de la colocación de las disponibilidades del Fondo. Estas colocaciones serán resueltas por los dos tercios de los componentes del Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República.

Art. 10) A los efectos de atender la devolución a los titulares de los depósitos prevista en el N° I del artículo anterior, el Banco de la República podrá adelantar al Fondo hasta la cantidad de \$ 100:000.000.00 (cien millones de pesos), la que se reintegrará con cargo al producido de los recursos previstos en el artículo anterior.

Art. 11) En el caso de resultar insuficiente el Fondo establecido en el artículo anterior, el Departamento de Emisión del Banco de la República podrá efectuar la emisión extraordinaria que fuere menester para asegurar el cumplimiento de la garantía que establece el artículo primero.

Dicha emisión se hará con el respaldo del activo líquido de los Bancos y Cajas Populares asistidos, quedando gravados “ipso jure” con derecho real a favor del Departamento de Emisión del Banco de la República el patrimonio de cada Banco o Caja Popular, por el monto de la asistencia monetaria prestada.

El Poder Ejecutivo reglamentará a propuesta del Consejo Honorario el ejercicio de las facultades que se acuerdan por este artículo al Departamento de Emisión.

Los billetes así emitidos serán retirados de circulación a medida que el Fondo o la realización de los bienes gravados reintegren el monto de la asistencia.

Art. 12) El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el contralor de la legalidad de gestión de los Bancos, Casas Bancarias, Cajas Populares y entidades con giro financiero, en lo que concierne al cumplimiento de las normas estatutarias legales y reglamentarias, sin perjuicio de las facultades de contralor conferidas al Departamento de Emisión del Banco de la República.

Art. 13) De comprobarse ilegalidades en la gestión de las entidades indicadas, el Poder Ejecutivo las pondrá en conocimiento del Departamento de Emisión a sus efectos y podrá llamar la atención de las instituciones responsables, hacer caducar o suspender las autorizaciones de funcionamiento que hubiere otorgado.

Art. 14) Las personas que desempeñen cargos de dirección o gerencias o tengan funciones de asesoramiento en instituciones bancarias, no podrán intervenir como Directores, Administradores, empleados o tener funciones de asesoramiento o fiscalización en empresas que tengan créditos, avales o garantías de las instituciones bancarias de las que forman parte, así como tampoco podrán tramitar o dirigir asuntos de terceros ante las mismas. Las personas a que se refiere el inciso anterior deberán formular anualmente y dentro de los diez días de sancionada esta ley, ante el Departamento de Emisión del Banco de la República y ante el Ministerio de Hacienda declaración jurada de las empresas privadas de que formen parte.

La falsa declaración o la omisión de la misma, será sancionada con la pena prevista por el artículo 238 del Código Penal.

Las personas que se encuentren en alguna de las incompatibilidades previstas en el inciso 1° de este artículo deberán regularizar su situación dentro de los 60 días de promulgada esta ley.

Art. 15) El Poder Ejecutivo o el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, podrán solicitar ante los Juzgados Letrados Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, el embargo preventivo sobre los bienes, créditos, derechos y acciones de instituciones de crédito cuya estabilidad económica o financiera estuviera afectada y sobre los de aquellas personas físicas o jurídicas que en nombre propio o integrando el Directorio de dichas instituciones o el de otras sociedades comerciales hubieran participado en operaciones presuntivamente dolosas que directa o indirectamente pudieran haber contribuido a provocar el desequilibrio expresado.

Art. 16) Prohíbese la instalación de sociedades financieras, bancos y cajas populares así como la apertura de agencias y sucursales, salvo las que resulten de la fusión de las entidades existentes, o de la adquisición de agencias o sucursales por los Bancos. Las actuales sociedades financieras, dentro del plazo de 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley cesarán en las actividades financieras reservadas a los bancos y cajas populares.

Se consideran actividades financieras a los efectos de este artículo, las establecidas en los incisos a), b), c), d), y f) del artículo 73, de la ley 12.804, modificativas y concordantes.

No están comprendidas en esta disposición las sociedades a que se refiere la ley 11.073, de 24 de Junio de 1948.

Art. 17) En el caso de otorgarse una moratoria judicial a las instituciones a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, no será de aplicación lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 977 del Código de Comercio para que pueda verificarse la compensación.

Art. 18) Todos los depósitos bancarios que realicen las instituciones estatales, paraestatales, de Derecho Público, o con fines de Derecho Público, sólo podrán ser efectuadas en el Banco de la República, Banco Hipotecario del Uruguay, Caja Nacional de Ahorros y Descuentos y Caja Nacional de Ahorro Postal, indistintamente.

Exceptúanse de la disposición contenida en el inciso anterior, los fondos que se recauden o tengan que ser aplicados en localidades en que no existan agencias o sucursales de estas instituciones.

Estos fondos, de no aplicarse en las localidades de su recaudación, deberán ser girados dentro de los dos días hábiles subsiguientes al de su recepción.

Art. 19) Suspéndese por el término de sesenta días la aplicación del impuesto creado por los artículos 16 y 17 de la ley N° 12.996 de 28 de Noviembre de 1961, modificados en su texto original por el artículo 40 de la ley 13.319 de 28 de Diciembre de 1964.

Con los recursos establecidos por los artículos 9°, 10°, y 11° el Fondo de Garantías verterá en el Fondo de Regularización de Pasividades, una suma equivalente al doble de la recaudada por el impuesto que se suspende, en el mes de marzo de 1965.

Art. 20) La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

Art. 21) Comuníquese, etc.

Decreto 177/966.

Fecha: 14 de Abril de 1966.

Visto: Las disposiciones contenidas en las leyes Nos. 9.756 de 10 de Enero de 1938 y 13.330 de 30 de Abril de 1965, que suponen la prohibición para las llamadas sociedades financieras de recibir del público toda clase de depósito de dinero, por tratarse de una actividad reservada a las instituciones de carácter bancario.

Resultando: Que en la práctica se ha visto desvirtuada la intención de la ley, al recibirse tales tipos de depósito por parte de algunas de las citadas sociedades, bajo diversas formas jurídicas que ocultan la verdadera naturaleza de la operación.

Considerando: la prohibición expresa contenida en el artículo 16 de la ley N° 13.330 antes citada,

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1) las sociedades financieras que reciban dinero en préstamo de parte de personas físicas, bajo cualquier forma jurídica, o que suscriban documentos comerciales a favor de tales personas, cuando la habitualidad en la realización de tales operaciones permita presumir que las mismas ocultan verdaderas formas de depósitos, serán pasibles de las sanciones previstas por el artículo 13 de la ley N° 13.330 de 30 de Abril de 1965.

Art. 2) Comuníquese, etc.

Decreto 119/969. Sociedades Financieras.

Fecha: 6 de Marzo de 1969.

Visto: Las disposiciones contenidas en las leyes 9.756 de 10 de Enero de 1938 y 13.330 de 30 de Abril de 1965, que prohíben la realización de determinadas actividades financieras reservadas a las instituciones de carácter bancario;

Considerando: las facultades que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco de la República atribuye al Departamento de Emisión - actualmente de competencia del Banco Central del Uruguay - para el gobierno y dirección de todo lo que se relaciona con el crédito y el régimen monetario (texto del artículo 1° de la ley 13.243 de 20 de Febrero de 1964),

El Presidente de la República Decreta:

Art. 1) (Empresas comprendidas). Las actuales empresas financieras - no bancarias - que realicen alguna de las siguientes operaciones: recepción del público de toda clase de depósitos en dinero, emisión de títulos de ahorro, préstamos, inversiones en otras empresas, y operaciones de cambio, cesarán en dichas actividades, debiendo encuadrar sus operaciones de acuerdo con las normas expuestas en el presente decreto.

Art. 2) (Operaciones prohibidas). Dichas empresas no podrán realizar directa ni indirectamente, por cuenta propia ni de terceros, ninguna de las operaciones siguientes en cualquier clase de moneda:

a) Obtener recursos del ahorro público, entendiéndose por tales:

- 1) Toda entrega de dinero, remunerada o no, cualquiera sea la forma jurídica que revista, efectuada por personas físicas o jurídicas de una sola vez o sucesivamente, pero de tal modo que quede a disposición de su titular en plazos, con preavisos o a la vista;
- 2) Toda entrega de dinero que obedezca a operaciones de crédito recíproco, de “capitalización y ahorro” o de “ahorro y préstamo” de ahorro con derecho a sorteos periódicos con premios preestablecidos;
- 3) Toda entrega de dinero de persona física o jurídica contra emisión de títulos de créditos al portador o a la orden;
- 4) Los depósitos, remunerados o no, cualquiera sea su naturaleza jurídica, provenientes de personas físicas o jurídicas;
- 5) Los préstamos, cualquiera sea la forma jurídica u obligatoria que revistan, a personas físicas o jurídicas;
- 6) Las inversiones en otras empresas, salvo la compra de activos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras y valores mobiliarios de análoga naturaleza;
- 7) Realizar operaciones de cambio. Exceptúanse las operaciones de compraventa de moneda extranjera al contado y en mostrador que realicen las Casas de Cambio debidamente autorizadas por el Banco Central.

Art. 3) (Declaración Jurada de Actividad). Las empresas que a la fecha mantengan vigentes alguna de las actividades referidas en el artículo 2º, deberán dentro de los treinta días a contar de la publicación del presente decreto, presentar Declaración Jurada ante el Banco Central donde informarán:

- a) Nombre y/o Razón Social;
- b) Nombres y apellidos de sus titulares;
- c) Naturaleza jurídica y fecha de aprobación del contrato social, estatuto, etc.
- d) Número de inscripción en la Oficina de Impuesto a la Renta y en el Banco de Previsión Social;
- e) Integración del Directorio, detallando nombres y cargos;
- f) Breve reseña de las operaciones que realiza;
- g) Detalle de los Libros de Comercio en uso con los datos de su certificación por el Registro Público y General de Comercio;
- h) Fecha de Balance;
- i) Copia del último Balance General y del Balance de Saldos a la fecha más reciente posible;
- j) Cantidad de operaciones de préstamos concedidos y montos;
- k) Establecer si realizan alguna otra actividad con precisión de giro.

Art. 4) (Autorización Especial). Las empresas que la ley ha autorizado a continuar funcionando y que desarrollen alguna de las actividades señaladas en los incisos e) y g) del art. 73 de la ley 12.804 de 30 de Noviembre de 1969 - inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras o valores mobiliarios de análoga naturaleza y compraventa de inmuebles - deberán dentro de los treinta días de publicado el presente

decreto presentar Declaración Jurada ante el Banco Central del Uruguay de acuerdo con los datos requeridos en el artículo anterior en lo pertinente.

Art. 5) (Modificación de la denominación y/o razón social). Las empresas a que hace referencia el artículo 1° no podrán usar en su razón social, denominación, papelería, y propaganda las palabras “Financiera”, “Financiadora” u otras con sentido similar. En los casos que corresponda deberán tramitar la modificación de sus estatutos, contratos o inscripciones en oficinas públicas dentro de los ciento ochenta días de publicado el presente decreto.

Art. 6) (Plazo para liquidación de operaciones vigentes). Dentro del plazo señalado en el artículo anterior deberán liquidar todas las operaciones referidas en el artículo 2°. Cuando la liquidación de dichas actividades impusiera un término mayor, sea por su propia naturaleza o por las condiciones del mercado, la empresa interesada deberá informar circunstanciadamente al Banco Centra, estándose a lo que éste resuelva.

Art. 7) (Funciones de Contralor). El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el contralor de legalidad de gestión de acuerdo con lo establecido por el artículo 12 de la ley 13.330 del 30 de Abril de 1965.

El Banco Central del Uruguay realizará el contralor de la presente reglamentación y a tal efecto, sus funcionarios tendrán las facultades determinadas por el artículo 11 de la ley 13.243 del 20 de Febrero de 1964.

Art. 8) (Otros contralores). El Ministerio de Hacienda no dará curso a trámites de inscripción y / o reformas de estatutos o contratos de aquellas empresas que declaren como actividad o giro principal la realización de operaciones de carácter financiero, sin la previa constancia expedida por el Banco Central del Uruguay de haber cumplido con lo preceptuado en el artículo 4° en lo pertinente. Dicho Ministerio denunciará al Banco Central del Uruguay toda violación al presente decreto que constataren sus oficinas en el cometido de sus funciones.

En tal sentido contraloreará especialmente que las empresas que utilicen recursos de terceros apliquen éstos exclusivamente a financiar las necesidades de su giro.

Art. 9) (Exenciones). Lo dispuesto en la presente reglamentación no alcanza a las sociedades a que se refiere la ley 11.073 del 24 de Junio de 1948.

Art. 10) (Sanciones). Las transgresiones e incumplimientos a las disposiciones precedentes serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 2° de la ley 13.243 de 20 de febrero de 1964, sin perjuicio de las previstas en el artículo 13° de la ley 13.330 de 30 de Abril de 1965.

Art. 11) Comuníquese, publíquese, etc.

Ley 10.761. Ley General de Cooperativas.

Fecha: 15 de Agosto de 1946.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1) La ley considera sociedades cooperativas las que reparten sus rendimientos a prorrata entre los socios, en razón del trabajo de cada uno, si se trata de cooperativas de producción, y en proporción a las operaciones realizadas, en las de consumo.

Art. 2) Se constituirán de tal modo que la responsabilidad individual de cada socio quede limitada al monto de su aporte.

Art. 3) El capital social, el número de socios y el plazo de duración serán ilimitados.

Art. 4) Las partes sociales serán nominativas e indivisibles no pudiendo transmitirse sino a las personas que reúnan la calidad prevista por los estatutos para ser socios y con acuerdo del Consejo Directivo.

Art. 5) Todas las partes sociales serán del mismo valor y cada socio tendrá solamente un voto, sea cual fuere el número de partes sociales que posea. No se admitirán privilegios a los iniciadores, fundadores y directores.

Art. 6) En los estatutos sociales figurará el monto del capital inicial, las causas de disolución y el destino de los bienes para tal caso. Si la sociedad llegara a disolverse, los socios no podrán recibir una suma mayor al capital efectivo que hubieran aportado.

Art. 7) No podrán tener como finalidad principal ni accesoria la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o de regiones determinadas.

Art. 8) Cada sociedad será gobernada por la Asamblea General y un Consejo Directivo. El estatuto social establecerá la forma de elección y cometidos del Consejo Directivo; así cómo será citada y funcionará la Asamblea General.

Art. 9) La Inspección General de Hacienda tendrá a su cargo el control de estas sociedades. Sólo podrán funcionar una vez aprobados los estatutos por el Poder Ejecutivo e inscriptos en el Registro Público de Comercio.

Art. 10) Anualmente deberá convocarse a la Asamblea General y se le presentará el balance general de la sociedad.

Si hubiere utilidades, sólo el 80 % como máximo se distribuirá entre los socios. Necesariamente se destinará un 15 % a la constitución de un fondo de reserva hasta que éste iguale al capital, reduciéndose al 10 % a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital. Los remanentes restantes podrán destinarse a obras de progreso social.

Art. 11) Cuando los estatutos lo autoricen, podrán contraer obligaciones por cantidades que no pasen del 40 % del capital realizado.

El Banco de la República podrá otorgarles créditos en forma de préstamos, descuentos o redescuentos con un interés no mayor del 4 % anual.

Los créditos acordados por el Banco de la República se considerarán privilegiados de la clase prevista por el artículo 1732, inciso 6° del Código de Comercio.

Art. 12) Estas sociedades quedan exoneradas durante los primeros cinco años de su funcionamiento, del impuesto inmobiliario que grave sus inmuebles y del de las patentes de giro. Quedan exoneradas del impuesto de papel sellado en todos los actos de su constitución y registro.

Art. 13) Los menores de más de 18 años y las mujeres casadas pueden ingresar a las cooperativas sin autorización paterna ni marital y disponer por sí solos de su haber en ellas.

Art. 14) Las sociedades cooperativas podrán asociarse entre ellas, cuando sus estatutos así lo autoricen, debiendo la nueva asociación que constituyan cumplir todos los principios fijados por esta ley.

Art. 15) Las sociedades constituidas conforme a las normas precedentemente establecidas deberán emplear en su razón social la calificación de “Cooperativa”. El empleo de esa palabra, o la de “cooperación” o sus derivados queda prohibido a toda firma o establecimiento que no se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Las sociedades o casas comerciales que emplearen dichas expresiones y no tuvieran el carácter de cooperativas, deberán suprimirlas dentro del término de noventa días.

La contravención a lo establecido anteriormente será sancionada con multa de \$ 450.00 a \$ 2.000.00, que aplicarán a solicitud de parte o de oficio los Jueces de 1ª. instancia en lo Civil.

Art. 16) Las sociedades cooperativas agropecuarias continuarán rigiéndose por la ley número 10.008.

Art. 17) No se requerirán los quórums que establece el artículo 1º de la ley de 19 de Julio de 1909 para aquellas sociedades anónimas que deseen acogerse al régimen establecido en esta ley, bastando para tal fin el acuerdo de la mayoría de los asociados.

Art. 18) Comuníquese, etc.

Sociedades Cooperativas. Decreto Reglamentario.

Fecha: 5 de Marzo de 1948.

Vista la ley 10.761 de 15 de Agosto de 1946, que establece el régimen legal de las sociedades cooperativas.

Siendo necesario proceder a su reglamentación específica a fin de facilitar su ejecución;

El Presidente de la República decreta:

Art. 1) Toda sociedad cooperativa, con excepción de las previstas por la ley 10.008 de 5 de Abril de 1941, se regirá por las disposiciones de la ley 10.761 de 15 de Agosto de 1946.

Art. 2) La autorización para funcionar deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda, acompañando el estatuto original (que podrá formularse en documento privado) o copia con certificación notarial.

Se adjuntará además dos copias autenticadas y otra simple a los fines previstos por el decreto de 15 de Mayo de 1947.

Art. 3) El Ministerio de Hacienda, antes de someter el estatuto a la aprobación del Poder Ejecutivo, oirá a la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas y a la Fiscalía de Gobierno, sin perjuicio de que, por la naturaleza especial de las sociedades que se presenten, se recaben otros asesoramientos de los organismos técnicos correspondientes.

Art. 4) Los estatutos de las sociedades cooperativas deberán contener:

A) Denominación y objeto de la sociedad.

B) Domicilio con determinación de localidad.

C) Derechos y deberes de los socios, y condiciones para su admisión, cesación y exclusión.

- D) Capital inicial, las causas de disolución y el destino de los bienes para tal caso.
- E) Régimen económico y de gobierno y administración de la sociedad.
- F) Forma de elección y cometidos del Consejo Directivo.
- G) Procedimiento que ha de observarse para la convocatoria y funcionamiento de la Asamblea General. Los socios podrán, particularmente, hacerse representar por mandatarios en las Asambleas, pero cada mandatario no podrá representar a más de un socio a la vez; esta limitación no rige para los casos de las asambleas delegadas, cuyos integrantes son electos conforme a las disposiciones de los respectivos estatutos. Los Directores no podrán ser mandatarios de los socios. No se prestará aprobación a las cláusulas estatutarias que permitan sustituir la segunda o ulteriores convocatorias a asamblea, por el solo vencimiento de los términos.
- H) Porcentaje de utilidades a distribuirse entre los socios y el destinado a la constitución de fondos de reservas. No podrá distribuirse entre los socios más del 80 %, ni menos del 60 % de las utilidades en proporción a la participación de cada uno en las operaciones sociales.
- I) Procedimiento a seguirse en caso de disolución.
- Art. 5) Las sociedades cooperativas adoptarán libremente su denominación, cumpliendo los requisitos siguientes:
- 1º) La denominación no podrá inducir a error respecto a la naturaleza y fines de la sociedad.
 - 2º) No podrá coincidir con la denominación de otras sociedades cooperativas ya en funcionamiento, en el sentido de prestarse a confusión.
 - 3º) No podrá incluir en su denominación, palabras o términos representativos de ideas políticas, razas, religiones, nacionalidades o regiones determinadas.
- Art. 6) Aprobado el estatuto por el Poder Ejecutivo e inscripto en el Registro Público de Comercio, no siendo necesaria su publicación, las sociedades cooperativas tendrán personería jurídica y podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles y criminales y realizar todos aquellos actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las leyes y a sus normas estatutarias.
- No obstante, y para que puedan funcionar válidamente los servicios de sus actividades patentables, deberán, además, proceder previamente a su empadronamiento conforme al artículo 26, inciso 1º de la ley de Patentes de Giro.
- Art. 7) Las sociedades cooperativas deberán tener exclusivamente fines cooperativos, no pudiendo adoptar esta forma social, ni ampararse a la ley 10.761, las sociedades que no tengan realmente el carácter de cooperativas.
- Art. 8) Dichas sociedades no podrán:
- A) Tener acciones preferentes, ni acordar privilegios a los iniciadores, fundadores y directores.
 - B) Delegar ninguna función directiva o de gestión en empresa gestora alguna, salvo que sea otra sociedad cooperativa.

C) Fijar a los miembros del Consejo Directivo directa ni indirectamente remuneración, compensación o beneficio alguno, cualquiera sea su título, inclusive por gastos de representación; y en general, establecer compensaciones desproporcionadas a su personal rentado, en forma tal que signifique un quebrantamiento de hecho de los fines cooperativos.

D) Encaminar su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa.

Art. 9) Cuando los estatutos de las sociedades cooperativas autoricen la adquisición de productos (cooperativas de producción) o la venta (cooperativas de consumo) a personas que no sean asociadas, deberán proceder de acuerdo con las normas siguientes:

A) Las operaciones con terceros no podrán en ningún caso exceder de la tercera parte de las operaciones que anualmente realice la cooperativa.

B) Los beneficios que se obtengan por las operaciones con terceros ingresarán necesariamente al fondo de reservas o al remanente destinado a obras de progreso social.

Art. 10) No se considerarán operaciones realizadas con terceros, las que se efectúen para:

A) Servir a socios de otra cooperativa.

B) Liquidar artículos sobre los que se deje de operar o que podrían desmerecerse con una conservación prolongada.

C) Servir al público, por motivo de general utilidad, a requerimiento de organismos del Estado.

Art. 11) Las cooperativas, sean de consumo o de producción, no podrán conceder préstamos en dinero a sus asociados. La Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas dará cuenta al Ministerio de Hacienda toda vez que compruebe la violación de esta norma, ya se realice ese quebrantamiento en forma de préstamos directos o indirectamente por medio de operaciones que encubran préstamos de dinero.

Art. 12) Para emitir las obligaciones a que se refiere la primera parte del artículo 11 de la ley, la sociedad requerirá de la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, la visación del balance y la verificación de que las obligaciones a emitirse no sobrepasan del 40 % del capital realizado. En dicho porcentaje se computarán las obligaciones emitidas con anterioridad y que no se hubieran cancelado. Los títulos correspondientes serán intervenidos por la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas.

Art. 13) Cuando los estatutos sociales prevean la emisión de acciones con interés, necesariamente deberá ajustarse la emisión al régimen siguiente:

A) Las acciones, que serán nominativas, podrán ser rescatadas en cualquier momento por la sociedad.

B) La tasa a pagarse no podrá exceder del interés que el Estado abone en los títulos de Deuda Nacional Interna.

C) Los intereses se servirán con el remanente de las utilidades realizadas y líquidas que resultare una vez distribuidos los porcentajes correspondientes a los socios en

proporción a sus operaciones, y al fondo de reserva, previstos por el artículo 10 de la ley 10.761.

Art. 14) El balance general mencionado por el artículo 10 de la ley, será visado previamente por la Dirección General de Hacienda, quien verificará a su respecto el cumplimiento de las normas legales y estatutarias aplicables. Dicho balance se presentará a la visación por lo menos con sesenta días de anterioridad a la fecha de realización de la asamblea que deba tratarlo, debiendo expedirse la Inspección General de Hacienda a más tardar, diez días antes de celebrarse dicha asamblea. La asamblea no podrá pronunciarse sobre el balance general, ni aprobar la distribución de utilidades, sin tener presente aquella visación de la citada Oficina, de lo que se dejará expresa constancia en el acta correspondiente.

Art. 15) A los efectos de los porcentajes fijados por el artículo 10 de la ley que se reglamenta, se tomará como capital el realizado a la fecha del balance correspondiente a la respectiva distribución de utilidades.

Art. 16) La Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas podrá inspeccionar en cualquier momento, sin previo aviso, la contabilidad de las sociedades cooperativas, sus actas y toda la documentación que crea indispensable: y podrá exigir de los Consejos Directivos o empleados en función de dirección, todos los informes o antecedentes que juzgue necesarios para ejercer el control que establece la ley.

Art. 17) Los Delegados Inspectores de la Inspección General de Hacienda podrán concurrir a todas las asambleas de las sociedades cooperativas.

Se declara aplicable a estas sociedades, en la parte pertinente, el decreto de 18 de Diciembre de 1947, sobre control de la Inspección General de Hacienda, a las sociedades anónimas.

Art. 18) La Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, por medio de la División Cooperativas, ejercerá un control preventivo, prestando su asesoramiento a estas sociedades en la forma más amplia posible, y sólo solicitará la aplicación de medidas represivas en caso de culpa o dolo, o cuando se incurra en infracción, desobedeciendo el asesoramiento de dicha División.

Art. 19) La acción, para denunciar infracciones a la ley N° 10.761, al presente decreto y a los estatutos de las sociedades cooperativas, será pública.

Art. 20) El Poder Ejecutivo, por denuncia de particulares o de organismos oficiales, previa la información sumaria del caso y después de oír a la sociedad, podrá retirarle la autorización para funcionar, cuando ésta hubiera violado dolosamente las leyes fiscales, o cuando se hubiera apartado de los fines previstos por la ley N° 10.761, o tolerado que sus afiliados se valieren de sus derechos sociales para fines ajenos a la cooperación.

Art. 21) El Inspector General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, o el funcionario de la División Cooperativas que aquél designe, tendrá personería para comparecer ante la justicia civil, solicitando la aplicación de las multas previstas por el artículo 15 de la ley que se reglamenta y seguir los procedimientos en todas sus instancias.

Art. 22) Se extenderán en papel simple las gestiones que promuevan las sociedades cooperativas para la aprobación de sus estatutos, los documentos que se presenten para su constitución y registro, y los testimonios que para dichos efectos se expidan.

Art. 23) La exoneración de impuesto inmobiliario y patente de giro prevista por el artículo 12 de la ley, alcanzará:

A) Impuesto Inmobiliario: la cuota contributiva de los inmuebles de propiedad de la sociedad que se destinen a sede de la misma o al funcionamiento de sus servicios.

B) Patente de Giro: Todos los servicios que giren por cuenta y orden de la sociedad cooperativa. La exoneración del impuesto de Patente de Giro no las exime de la obligación de empadronar el giro de sus actividades antes de iniciar su funcionamiento.

Art. 24) La exoneración de impuestos establecida por la ley, comprenderá a las ex - sociedades anónimas que se acojan al régimen cooperativo.

Art. 25) El término de cinco años de exoneración de impuestos se contará desde la fecha de la inscripción del estatuto cooperativo en el Registro Público de Comercio.

Art. 26) Declárase que las sociedades cooperativas no están comprendidas por el impuesto substitutivo de herencias y donaciones, ni por el extraordinario a las ganancias elevadas.

Art. 27) Comuníquese, publíquese, etc.

Ley 13.988. Ley de Cooperativas Ahorro y Crédito. (Derogada).

Fecha: 19 de Julio de 1971.

Art. 1) Las Cooperativas de ahorro y crédito se regirán por las disposiciones de la presente ley y por la 10.761, de 15 de Agosto de 1946, no rigiendo para este tipo de cooperativas la prohibición establecida en el artículo 11 del decreto de 5 de marzo de 1948. En lo pertinente estas cooperativas quedarán sometidas a las normas que dicte el Banco Central del Uruguay, en el marco de las disposiciones vigentes.

Art. 2) Serán consideradas cooperativas de ahorro y crédito las formadas por personas físicas o personas jurídicas sin fines de lucro, relacionadas entre ellas por un vínculo común debidamente acreditado (ya sea territorial, ocupacional o de cualquier otra especie) y que tengan por objeto promover el ahorro permanente y sistemático de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios, a fin de obtener una mayor capacitación económica y social de los mismos. Estas cooperativas podrán operar solamente con sus socios.

Para poder fundar una cooperativa de este tipo se necesitarán 20 (veinte) personas como mínimo. A los dos años de su fundación deberá contar, para poder seguir funcionando, por lo menos, con 100 (cien) socios.

Art. 3) Deberán incluir obligatoriamente en los estatutos los siguientes principios:

A) La Asamblea General o el Consejo Directivo deberán designar un Comité de Crédito de tres personas como mínimo, a cargo del cual estará la aprobación de los préstamos, de acuerdo a la Reglamentación de Préstamos que apruebe la Asamblea o el Consejo Directivo, según lo prevean los estatutos;

B) La distribución de excedentes estará sujeta a las siguientes normas:

1°) Se destinará un 20 % (veinte por ciento) a la constitución de un fondo de reserva para préstamos incobrables;

2°) Un 10 % (diez por ciento) para un fondo de educación cooperativa;

3°) Del resto se pagarán intereses a las partes sociales hasta con el máximo de interés corriente en plaza;

4°) El remanente se distribuirá entre los socios que hubieren retirado créditos de la sociedad y en proporción a los intereses pagados en el año.

C) Ningún socio podrá tener (en partes sociales o ahorros) más del 10 % (diez por ciento) del total de partes sociales y ahorros de la cooperativa;

D) Ningún miembro del Comité de Crédito; del Consejo Directivo o de la Comisión Fiscal, podrá obtener créditos superiores al monto de sus partes sociales y ahorros, a menos que su solicitud sea aprobada por un número no menor de los dos tercios de los restantes miembros de los tres referidos cuerpos, reunidos en sesión especial convocada a ese fin;

E) Deberán depositar en cuentas en el Banco de la República Oriental de Uruguay propias, o de los organismos de segundo grado cuando ellos se creen, el efectivo recaudado, ya sea por partes sociales, ahorro o amortización de créditos;

F) Ningún socio podrá recibir créditos superiores al 5 % (cinco por ciento) del monto total de partes sociales y ahorros de su cooperativa, salvo que su solicitud sea aprobada mediante el mecanismo previsto en el literal D) de este artículo. Pero en ningún caso se podrá superar el 10 % (diez por ciento) del monto total de partes sociales y ahorros;

G) Para que sus Asambleas puedan sesionar válidamente, se necesitará un quórum del 50 % (cincuenta por ciento) de sus socios habilitados.

Art. 4) Las cooperativas podrán constituir centrales, federaciones o confederaciones, por el voto conforme de dos tercios de presentes de su Asamblea General. Las disposiciones de esta ley serán aplicables, en lo pertinente, a los organismos de segundo o tercer grado que se creen.

Toda cooperativa deberá estar afiliada obligatoriamente a una Federación. Para que su Balance General pueda ser aprobado por la Inspección de Hacienda, deberá contar, necesariamente, con un informe de auditoría a cargo de la Federación.

Art. 5) Se les autoriza a gestionar y obtener créditos para financiar la producción de sus socios en fuentes nacionales o extranjeras. Con referencia a estos fondos no regirá la prohibición establecida en el literal F) del Artículo 3 de esta ley.

Art. 6) Cuando las cooperativas se organicen de acuerdo a la presente ley, las instituciones o empresas públicas o privadas, estarán obligadas a descontar del sueldo de sus funcionarios, las retenciones que las cooperativas les comuniquen y entregar el dinero dentro de los cinco días subsiguientes. Las retenciones, ya sea por aporte de partes sociales, ahorro o amortización de créditos, no podrán superar el 20 % (veinte por ciento) del sueldo nominal.

Art. 7) Comuníquese, etc.

Nota: El Decreto 434/978 del 26 de Julio de 1978 reglamentó esta ley, confiriéndole mayores potestades a la Inspección General de Hacienda, encargando al Ministerio de Economía la confección de Estatutos Tipo para este tipo de cooperativas (de primer grado), y dando al Banco Central potestades reglamentarias respecto a los requisitos de instalación y funcionamiento de las mismas.

Ley 15.207. Bancos. (Derogada).

Fecha: 6 de Noviembre de 1981.

Art. 1) Derógase la prohibición de instalación de Bancos, así como la de apertura de agencias y sucursales dispuesta en el artículo 16 de la ley 13.330, de 30 de Abril de 1965.

Art. 2) El número de autorizaciones para el funcionamiento de nuevos Bancos no podrá superar anualmente el 10 % (diez por ciento) de los existentes en el año inmediato anterior.

Art. 3) El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones necesarias para otorgar la autorización para la instalación de nuevos Bancos.

Art. 4) Comuníquese, etc.

Nota: esta ley fue reglamentada por decreto 600/981 del 10 de Diciembre de 1981.

Ley 15.322. Sistema de Intermediación Financiera.

Fecha: 14 de Setiembre de 1982.

Capítulo I. Actividades Comprendidas.

Art. 1) Toda persona pública no estatal o privada que realice intermediación financiera quedará sujeta a las disposiciones de esta ley, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares, que dicte el Banco Central para su ejecución.

A los efectos de esta ley, se considera intermediación financiera a la realización habitual y profesional de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos.

Art. 2) Las instituciones estatales que por la índole de sus operaciones queden comprendidas en esta ley, estarán igualmente sujetas a sus disposiciones, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay.

Art. 3) Queda prohibido el uso de las denominaciones “banco”, “bancario”, derivados o similares a las empresas privadas que no hubieran obtenido la autorización para realizar las operaciones del artículo 17 de esta ley.

La denominación que utilicen las empresas financieras no deberá dejar dudas acerca de su naturaleza e individualidad, a juicio del Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay podrá proponer al Poder Ejecutivo las medidas correctivas correspondientes frente a cualquier empresa, financiera o no, cuya denominación ofrezca dudas acerca de su naturaleza o posible actividad financiera.

El Poder Ejecutivo podrá disponer la clausura temporal o definitiva de las empresas en infracción.

Art. 4) Las empresas financieras que tengan por exclusivo objeto la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que recaiga sobre su actividad, las operaciones de su giro, su patrimonio o sus rentas. Su funcionamiento será regulado por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

Art. 5) Las personas físicas o jurídicas, residentes o no residentes en el país, que no sean contribuyentes del impuesto a la Renta de la Industria y Comercio, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que grave la tenencia, la renta y la circulación interna de títulos valores, dinero o metales preciosos.

Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer la aplicación anticipada, total o parcial, del régimen establecido en el artículo 19 del título 2 del Texto Ordenado 1979 a las empresas comprendidas en el artículo 1 de esta ley. Asimismo, el Poder Ejecutivo queda facultado a aplicar para la liquidación de los impuestos a la Renta de la Industria y el Comercio y al Patrimonio, los criterios de castigo y previsiones sobre malos créditos, de devengamiento de intereses de los mismos y de ajuste por inflación, establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Capítulo II. Autorización para Funcionar.

Art. 6) Las empresas comprendidas en el artículo 1 de esta ley, requerirán para su instalación, autorización previa del Poder Ejecutivo, el que deberá expedirse con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay. Para dicha autorización se tendrán en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Art. 7) Simultáneamente con la solicitud de autorización para instalarse, las empresas comprendidas en el artículo 1 de esta ley depositarán en el Banco Central de Uruguay el equivalente al 20 % (veinte por ciento) de la responsabilidad patrimonial neta mínima fijada por dicho Banco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de esta ley. Este depósito será devuelto, concédase o no la autorización solicitada, al tomarse resolución sobre la misma.

Las empresas autorizadas deberán iniciar su actividad dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación de la resolución que autoriza su funcionamiento, quedando sin efecto dicha autorización si así no lo hicieran.

Art. 8) Las autorizaciones para la instalación en el país de sucursales o agencias de empresas constituidas en el extranjero, que desarrollen algunas de las actividades previstas en el artículo 1 de esta ley, estarán sujetas al requisito de que sus estatutos o reglamentos no prohiban a ciudadanos uruguayos formar parte de la gerencia, consejo de administración directorio, o cualquier otro cargo superior, empleo o destino en la institución dentro del territorio del Uruguay.

Art. 9) Las fusiones, absorciones y toda transformación de las empresas comprendidas en el artículo 1 de esta ley, requerirán autorización previa del Poder Ejecutivo otorgada con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

Art. 10) El número de autorizaciones para el funcionamiento de nuevos bancos no podrá superar anualmente el 10 % (diez por ciento) de los existentes en el año inmediato anterior.

Capítulo III. Responsabilidad Patrimonial, Documentación, Contabilidad e Información.

Art. 11) El Banco Central del Uruguay fijará las responsabilidades patrimoniales netas mínimas que deberán mantener las empresas comprendidas en el artículo 1 de esta ley, la forma de determinarlas y demás condiciones de aplicación.

El Banco Central del Uruguay sólo podrá fijar diferentes montos en atención a la especialidad de las operaciones que realicen las diversas empresas.

Dicha responsabilidad patrimonial neta mínima deberá necesariamente radicarse en el país y aplicarse a su giro.

Art. 12) Para poder comenzar a funcionar las empresas comprendidas en el artículo 1 de esta ley, deberán previamente integrar la totalidad de la responsabilidad patrimonial neta mínima fijada por el Banco Central del Uruguay, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la autorización respectiva. De no realizarse la integración dentro de este plazo, quedará sin efecto la autorización otorgada.

Art. 13) Sin perjuicio de lo establecido en la ley 14.701, de 12 de Setiembre de 1977, el Banco Central del Uruguay podrá establecer los caracteres materiales y las enunciaciones mínimas que deberán contener los documentos que utilicen las empresas e instituciones comprendidas en los artículos 1 y 2 de esta ley.

Art. 14) Con respecto a las empresas comprendidas en el artículo 1 de esta ley, el Banco Central del Uruguay podrá:

- a) Dictar normas para la registración de sus operaciones así como para la confección de los estados de situación patrimonial y demostrativos de resultados;
- b) Requerir que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria;
- c) Establecer una fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos.

Capítulo IV. Control, Orientaciones en el Funcionamiento, Limitaciones y Prohibiciones.

Art. 15) Las empresas e instituciones comprendidas en el artículo 1 de esta ley, estarán sometidas al control del Banco Central del Uruguay, anterior, concomitante y posterior a su gestión.

El Banco Central del Uruguay ejercerá a su vez, por los medios que juzgue más eficaces, la vigilancia y orientación de la actividad financiera privada, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y decretos que rijan tal actividad, así como las normas generales e instrucciones particulares que dicte. Para el ejercicio de tales cometidos no le será oponible lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley. Con respecto a las instituciones comprendidas en el artículo 2 de la presente ley, el Banco Central del Uruguay podrá ejercer las mismas facultades señaladas en el presente artículo y en el anterior, limitadas a la actividad de intermediación financiera, sin perjuicio de las que correspondan a los órganos constitucionales de control de su gestión financiera.

Art. 16) Con respecto a las empresas e instituciones comprendidas en los artículos 1 y 2 de esta ley, el Banco Central del Uruguay podrá:

- a) Establecer un encaje mínimo obligatorio sobre los depósitos. El encaje sólo podrá estar constituido por la tenencia efectiva de billetes y monedas en circulación, por depósitos en el Banco Central del Uruguay y por la tenencia de metales preciosos;
- b) Reglamentar las modalidades de captación de recursos;
- c) Dictar normas generales e instrucciones particulares tendientes a mantener la liquidez y solvencia de las empresas, así como a limitar el riesgo que éstas pudieran asumir.

Art. 17) Sólo los Bancos podrán:

- a) Recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y autorizar que se gire contra ellos mediante cheques;
- b) Recibir depósitos a la vista;
- c) Recibir, de residentes, depósitos a plazo.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, determinará las condiciones que deberán reunir los depósitos para ser considerados a la vista.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a autorizar a recibir depósitos a la vista en moneda extranjera, de no residentes, a otras empresas comprendidas en esta ley.

Art. 18) Las empresas comprendidas en el artículo 1 de esta ley que realicen actividad de intermediación financiera, no podrán:

- a) Realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas o de otra clase, ajenas a su giro;
- b) Conceder préstamos con garantía de su cuota de capital, o destinados a la integración o ampliación, del mismo;
- c) Conceder créditos o avales a su personal superior, ya sea Directores, Síndicos, Fiscales, asesores o personas que desempeñan cargos de dirección o gerencia en las mismas, así como a empresas o a instituciones de cualquier naturaleza en las que estas personas actúen en forma rentada u honoraria, como Directores, Directivos, Síndicos, Fiscales o en cargos superiores ya sea en Dirección, Gerencia o Asesoría, sea esta situación directa o indirecta a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza;
- d) Efectuar inversiones en acciones, obligaciones y otros valores emitidos por empresas privadas. Podrán, sin embargo, adquirir acciones o partes de capital de instituciones financieras radicadas en el exterior del país o de empresas que realicen las actividades previstas en el artículo 4 de esta ley, en ambos casos, con autorización del Banco Central del Uruguay;
- e) Tener bienes inmuebles que no fueren necesarios para el uso justificado de la institución y sus dependencias.

Se exceptúan de las prohibiciones establecidas en los literales a), d) y e) aquellas operaciones que las empresas realicen exclusivamente y por el tiempo indispensable para la defensa o recuperación de sus créditos de acuerdo con las normas que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay. Asimismo se exceptúan de la prohibición establecida en el literal d) las operaciones de prefinanciamiento de emisión de obligaciones o las de acciones que impliquen su tenencia transitoria con fines de capitalización de la entidad emisora.

Art. 19) Todas las instituciones públicas, estatales o no estatales, deberán efectuar sus depósitos en los bancos del Estado.

El Poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá autorizar excepciones.

Capítulo V. Responsabilidad y Sanciones.

Art. 20) Las personas privadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan la intermediación financiera o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, podrán ser pasibles de las siguientes medidas sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiere:

1º) Observación;

2º) Apercibimiento;

3º) Multas de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de la responsabilidad patrimonial neta mínima establecida para el funcionamiento de los bancos;

4º) Intervención, la que podrá ir acompañada de la sustitución total o parcial de las autoridades. Cuando la intervención vaya acompañada de la sustitución total de autoridades, implicará la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas y la suspensión durante veinte días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida;

5º) Suspensión total o parcial de actividades con fijación expresa de plazo;

6º) Revocación de la autorización para funcionar.

Las medidas previstas en los cinco primeros numerales, serán aplicadas por el Banco Central del Uruguay.

Serán acumulables las medidas establecidas en los numerales 4º y 5º así como las demás respecto de la señalada en el numeral 3º.

La revocación de la autorización para funcionar será resuelta por el Poder Ejecutivo con informe del Banco Central del Uruguay.

Art. 21) Toda vez que el Banco Central del Uruguay presuma que una persona física o jurídica está ejerciendo la actividad a que se refiere el artículo 1 de esta ley, podrá exigirle la presentación dentro de diez días, de documentos y otras pruebas o informaciones a efectos de comprobar la índole de su actividad.

La omisión de poner dichos elementos de juicio a disposición del Banco Central del Uruguay en el plazo señalado constituirá presunción simple de haber realizado actividad de intermediación financiera sin autorización.

Basado en esa presunción el Banco Central del Uruguay podrá, sin perjuicio de la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 20, ordenar por resolución fundada el cese de cualquiera de las actividades previstas en el artículo 1 llevadas a cabo sin autorización. En caso de no acatarse la orden de cese, el Banco Central del Uruguay lo comunicará al Poder Ejecutivo quien podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de las empresas en infracción.

Art. 22) El Banco Central del Uruguay podrá solicitar medidas de no innovar ante Juez competente, quien deberá pronunciarse dentro de las 24 horas. Serán responsables de

desacato los directores, gerentes o administradores en virtud de cuyas decisiones se haya alterado la situación que se ordenó mantener incambiada.

Art. 23) Los Representantes, Directores, Gerentes, Administradores, Mandatarios, Síndicos y Fiscales de las empresas privadas comprendidas en esta ley, que en el desempeño de sus cargos aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que impliquen la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3° a 6° del artículo 20 de esta ley, podrán ser inhabilitados para ejercer por hasta diez años por el Banco Central del Uruguay. La aplicación de la inhabilitación deberá resolverse previa instrucción de un sumario, que no se considerará concluido hasta que el imputado no haya tenido oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa. El acto de la aplicación de la inhabilitación que deberá ser fundado, podrá ser objeto de la jurisdicción contencioso administrativa y reparatoria.

Art. 24) El Banco Central del Uruguay por resolución fundada, podrá solicitar como medida cautelar ante el Juzgado competente, quien decretará de plano y sin más trámite, el embargo sobre los bienes, créditos, derechos y acciones de las empresas privadas comprendidas en esta ley, cuya estabilidad económica o financiera, estuviera afectada y sobre los de aquellas personas físicas o jurídicas que, en nombre propio o integrando el Directorio de dichas instituciones o el de otras sociedades, hubieran participado en operaciones presuntivamente dolosas que directa o indirectamente pudieran haber contribuido a provocar el desequilibrio señalado.

El Juzgado podrá disponer el levantamiento del embargo cuando considerare insuficientes los fundamentos aportados por el Banco Central del Uruguay o cuando en el plazo de sesenta días no se aportara la prueba de los hechos que le dieron mérito o cuando el embargado acredite, en cualquier momento la inexistencia de los hechos que motivaron la medida.

Capítulo VI. Secreto Profesional.

Art. 25) Las empresas comprendidas en los artículos 1 y 2 de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona física o jurídica determinada. Tampoco podrán dar a conocer informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes. Las operaciones e informaciones referidas se encuentran amparadas por el secreto profesional, y sólo pueden ser reveladas por autorización expresa y por escrito del interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria y en todos los casos sujeto a las responsabilidades más estrictas por los perjuicios emergentes de la falta de fundamento de la solicitud.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en esta ley.

Quienes incumplieren el deber establecido en este artículo, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Capítulo VII. Bolsas de Valores, Mercados a Término, Compañías de Seguro.

Art. 26) El Banco Central del Uruguay podrá reglamentar y controlar la organización y el funcionamiento de los mercados a término. La organización y el funcionamiento de las

bolsas de valores serán reglamentados por el Poder Ejecutivo con asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

Art. 27) El Banco Central del Uruguay podrá reglamentar y controlar la actividad financiera de las compañías de seguros.

Capítulo VIII. De las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Art. 28) Las empresas comprendidas en esta ley que se organicen como sociedades cooperativas se registrarán además y en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 1 al 9, inciso 1º y 14 de la ley 10.761, del 15 de Agosto de 1946 no rigiendo para estas cooperativas la prohibición establecida en el artículo 11 del decreto de 5 de marzo de 1948. Dichas sociedades gozarán del plazo de 24 meses para adecuarse a las disposiciones de esta ley.

La prohibición establecida en el literal c) del artículo 18 de esta ley no se aplicará a los socios que integren cargos de dirección, fiscalización o asesoramiento de las empresas a que se refiere este artículo.

Art. 29) Las cooperativas de ahorro y crédito no comprendidas en las disposiciones de esta ley, en cuanto no reciben depósitos de sus socios ni de terceros, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 1 a 9, 10 inciso 1º y 14 de la ley 10.761, de 15 de Agosto de 1946, no rigiendo para estas cooperativas, la prohibición establecida en el artículo 11 del decreto de 5 de marzo de 1948.

Art. 30) Las sociedades a que refiere este Capítulo mantendrán las exoneraciones tributarias vigentes para el régimen cooperativo. Podrán recibir depósitos en caja de ahorros de sus socios y no se les aplicará la restricción establecida en el literal c) del artículo 17.

Capítulo IX. Disposiciones Transitorias.

Art. 31) El Poder Ejecutivo podrá fijar el plazo de que dispondrán las casas bancarias en funcionamiento para adecuarse a lo establecido en el artículo 3 de esta ley o disolverse y liquidarse. Dicho plazo no podrá ser inferior a diez años a partir de la vigencia de la presente ley.

Las casas bancarias que cambien de denominación o que se disuelvan y liquiden, dentro del plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley, estarán exoneradas de los tributos que se generen a esos fines.

Igual exoneración gozarán las adjudicaciones de bienes que se hagan a los socios o accionistas en pago de sus haberes dentro del plazo referido en el inciso anterior.

Art. 32) Los recursos que integran el Fondo Especial de Garantías creado por el artículo 9 de la ley 13.330, de 30 de Abril de 1965, serán vertidos en la cuenta Tesoro Nacional.

Art. 33) Las empresas comprendidas en el artículo 1 autorizadas a funcionar con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley, deberán regularizar las situaciones existentes que colidan con la prohibición establecida en el literal c) del artículo 18 antes del 31 de Diciembre de 1982. Dichos créditos o avales deberán ser convertidos a dólares americanos a la cotización cambiaria establecida por el Banco central del Uruguay al 27 de

Agosto de 1982, generando la tasa media de interés del mercado de operaciones corrientes del crédito bancario vigente a dicha fecha.

Capítulo X. Derogaciones.

Art. 34) Deróganse las siguientes leyes: 9.756, de 10 de Enero de 1938; 10.421, del 16 de Abril de 1943; 11.885, de 2 de Diciembre de 1952; 12.373, de 15 de Enero de 1957; 13.330, de 30 de Abril de 1965; artículo 37 de la ley 13.608, de 8 de Setiembre de 1967; artículo 82 de la ley 13.728, de 17 de Diciembre de 1968; 13.988, de 19 de Julio de 1971 (salvo el inciso 3° de su artículo 2 en la redacción dada por el artículo 1 de la ley 14.919, de 15 de Agosto de 1979 y el artículo 6, siempre que las cooperativas se organicen de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 13.988 o 10.761, de 15 de Agosto de 1946); inciso 2° del literal E) del artículo 68 de la ley 14.306, de 29 de Noviembre de 1974 (Código Tributario); y 15.207, de 6 de Noviembre de 1981.

Art. 35) Comuníquese, etc.

Ley 16.327. Normas relativas al Sistema de Intermediación Financiera.

Fecha: 19 de Noviembre de 1992.

El Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1) Sustitúyese el último inciso del artículo 3 del decreto - ley 15.322, de 17 de Setiembre de 1982, por el siguiente:

“El Banco Central del Uruguay podrá disponer la clausura temporal de las empresas en infracción o su clausura definitiva, previa autorización del Poder Ejecutivo”.

Art. 2) Sustitúyense los artículos 6, 9, 16, en su literal c), 20 y 22) del decreto - ley 15.322, de 17 de Noviembre de 1982, por los que se relacionan seguidamente y el 17 del mencionado decreto - ley, por los artículos 17 y 17 bis que se detallan:

“Art. 6). Las empresas comprendidas en el artículo 1 requerirán para funcionar autorización previa del Poder Ejecutivo, el que deberá resolver con la opinión favorable del Banco Central del Uruguay. Deberán contar asimismo, para poder instalarse, con habilitación otorgada por el Banco Central del Uruguay. Para dicha autorización así como para la citada habilitación se tendrán en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia. Los actos deberán ser fundados, apreciando especialmente la solvencia, rectitud y aptitud de la empresa solicitante.

Para la apertura de sucursales de las entidades de intermediación financiera ya autorizadas deberá recabarse exclusivamente la autorización previa del Banco Central de Uruguay. Si éste no se pronunciara en un plazo de noventa días se tendrá por concedida tal autorización.”

“Art. 9) Las fusiones, absorciones y toda transformación de las empresas comprendidas en el artículo 1, requerirán autorización previa del Poder Ejecutivo al mero efecto de la prosecución de actividades o confirmación del giro. Deberá recabarse, asimismo, respecto de tales actos, el consentimiento previo y expreso del Banco Central del Uruguay.”

“Art. 16)

c) Dictar normas generales e instrucciones particulares tendientes a mantener la liquidez y solvencia de las empresas así como a limitar el riesgo que éstas pudieran asumir fijándoles los topes correspondientes y exigir a dichas empresas la presentación de un plan de adecuación, entre otros, en los siguientes casos:

1º) Cuando se registraren deficiencias en los encajes bancarios durante los períodos y condiciones que determine el Banco Central del Uruguay.

2º) Cuando se incurriere en reiterados incumplimientos a los límites o relaciones técnicas establecidas.

3º) Cuando no se mantuviere la responsabilidad mínima exigida para su clase, ubicación o características determinadas. El Banco Central del Uruguay podrá exigirles la presentación de un plan de saneamiento inmediatamente de detectarse, a juicio del citado ente público, que el patrimonio de tales empresas es inferior en un 25 % (veinticinco por ciento) con relación a su responsabilidad patrimonial mínima, dando cuenta al Poder Ejecutivo.”

“Art. 17) Los bancos deben organizarse bajo la forma de sociedades anónimas, excepto que sean sucursal de una sociedad extranjera. Las cooperativas de intermediación financiera podrán ser autorizadas a transformarse en Bancos cooperativos, en cuyo caso se les aplicará las mismas disposiciones de carácter fiscal y banco centralistas que a los demás Bancos

En materia de aportes a la seguridad social, los Bancos cooperativos optarán por continuar con el régimen que se le aplica a las cooperativas de ahorro y crédito o pasar al correspondiente a los restantes Bancos.”

“Art. 17 bis) Sólo los Bancos y las Cooperativas de Intermediación Financiera podrán:

A) Recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y autorizar a que se gire contra ellos mediante cheques.

B) Recibir depósitos a la vista.

C) Recibir de residentes depósitos a plazo.

D) Las cooperativas podrán asociarse con instituciones de similar naturaleza pertenecientes a los países signatarios del Tratado de Asunción, en los términos de la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.”

“Art. 20) Las personas privadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan la intermediación financiera o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiere, de las siguientes medidas:

1º) Observación.

2º) Apercibimiento

3º) Multas de hasta el 50 % (cincuenta por ciento), de la responsabilidad patrimonial neta mínima establecida para el funcionamiento de los Bancos.

4º) Intervención, la que podrá ir acompañada de la sustitución total o parcial de las autoridades. Cuando la intervención vaya acompañada de la sustitución total de

autoridades, implicará la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas y la suspensión, durante veinte días hábiles, de todo tipo de plazo que pudiera correrle a la empresa intervenida.

5°) Suspensión parcial o total de actividades con fijación expresa de plazo.

6°) Revocación temporal o definitiva de la habilitación de las empresas financieras.

7°) Revocación de la autorización para funcionar.

Las medidas previstas en los numerales 1°) a 6°) serán aplicadas por el Banco Central del Uruguay.

Las medidas establecidas en los numerales 4°) y 5°) así como las demás respecto de la señalada con el numeral 3° serán acumulables.

La revocación de la autorización para funcionar será resuelta por el Poder Ejecutivo y deberá contar además en forma concurrente con el expreso consentimiento en tal sentido del Banco Central del Uruguay. Ello sin perjuicio de la facultad de éste último órgano público de proponer dicha revocación al Poder Ejecutivo por razones de legalidad o de interés público.

En todo momento el Banco Central del Uruguay mantendrá sus facultades respecto de las instituciones públicas de:

A) Realizar inspecciones periódicas a efectos de relevar la situación financiera de la institución oficial.

B) Elevar al Poder Ejecutivo, en lo pertinente, los respectivos antecedentes e informaciones con relación a la o las conductas infractoras a efectos que dicho Poder se sirva adoptar, de así estimarlo pertinente, las medidas de control ajustadas a derecho que pudieran corresponder, de conformidad con los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.”

“Art. 23) Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las empresas privadas comprendidas en la presente ley, que en el desempeño de sus cargos realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3°) a 7°) del artículo 20 de la presente ley, podrán ser pasibles de multas entre UR 100 (cien unidades reajustables) y UR 10.000 (diez mil unidades reajustables) o inhabilitados para ejercer dichos cargos, hasta por diez años, por el Banco Central del Uruguay.

También podrán ser inhabilitados para el ejercicio de dichos cargos los concursados comerciales y civiles, los inhabilitados para ejercer cargos públicos, los deudores morosos de empresas de intermediación financiera y los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes.

La aplicación de la inhabilitación deberá resolverse previa instrucción de un sumario, que no se considerará concluido hasta tanto el imputado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa.

La aplicación de la multa deberá resolverse previa vista de las respectivas actuaciones al interesado por diez días hábiles.”

Art. 3) Agrégase al artículo 15 del decreto - ley 15.322, de 17 de Setiembre de 1982, el siguiente inciso:

“Para el cumplimiento de todos los cometidos que las disposiciones legales y reglamentarias confieren al Banco Central del Uruguay, éste:

- A) Dispondrá de amplias facultades inspectivas y de fiscalización e investigación.
- B) Sus funcionarios tendrán, debidamente autorizados al efecto, iguales facultades, en lo pertinente, que los de la Dirección General Impositiva, pudiendo especialmente ejercer las prerrogativas y facultades establecidas en el artículo 53 de la ley 12.804, de 30 de Noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 1 de la ley 13.032, de 7 de Diciembre de 1961.”

Art. 4) Agréganse al decreto - ley 15.322, de 17 de Setiembre de 1982, los siguientes Capítulos:

Capítulo XI. Situación de crisis en las instituciones financieras. Medidas preventivas y liquidación administrativa.

“Art. 35) Será, además, función del Banco Central del Uruguay la adopción de medidas preventivas que pueden llegar a la intervención o a la inmediata suspensión de actividades de las instituciones comprendidas en el artículo 1 de la presente ley, informando a la brevedad al Poder Ejecutivo. Para las actuaciones de esta índole podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere necesario.

“Art. 36) El Banco actuará como prestamista de última instancia respecto de las instituciones de intermediación financiera y, en tal carácter, en los términos y condiciones que el Directorio determine podrá comprar, vender, descontar y redescontar a las instituciones de intermediación financiera:

- A) Letras de cambio, vales y pagarés girados o ejecutados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que lleven dos o más firmas autorizadas, de las cuales por lo menos una sea la de una institución de intermediación financiera y que venzan dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su adquisición por el Banco.
- B) Letras de Tesorería u otros valores emitidos o garantizados por el Gobierno, que formen parte de una emisión pública y que venzan dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la fecha de su adquisición por el Banco.
- C) Valores emitidos por el Banco Central del Uruguay.

“Art. 37) Asimismo, y en igual carácter, el Banco podrá en las condiciones que en cada caso determine el Directorio, conceder adelantos a las instituciones de intermediación financiera, por plazos no superiores a los noventa días, siempre que ellos sean adecuadamente garantizados por:

- A) Algunos de los instrumentos previstos en el artículo anterior.
- B) Cualquier otro valor emitido o garantizado por el Poder Ejecutivo que forme parte de una Emisión Pública.
- C) Certificados de depósitos y documentos de título emitidos con respecto a productos básicos y otros bienes debidamente garantizados.
- D) Tenencias de los activos que el Banco pueda legítimamente comprar, vender o negociar.

E) En casos excepcionales, el Banco podrá, asimismo, realizar tales adelantos con garantías reales distintas a las previstas en este artículo o con garantías personales. La resolución respectiva deberá contar con el voto conforme de la unanimidad de los miembros del Directorio del Banco.

“Art. 38) Las operaciones previstas en el literal A) del artículo 36 y en los literales A) y E) del artículo 37 de la presente ley, en su conjunto, no podrán superar un monto equivalente al 100 % (cien por ciento) de la responsabilidad patrimonial de la institución asistida.

“Art. 39) En caso que una institución de intermediación financiera hubiese sido destinataria de la asistencia prevista en los artículos 36 y 37 de la presente ley y solicitare prórroga del crédito recibido, por encima de los plazos pactados originariamente, deberá presentar ante el Banco un plan de recuperación y el Directorio podrá acceder a la prórroga gestionada, requiriéndose para ello el voto conforme de todos sus miembros.

“Art. 40) En caso que la empresa intervenida haya recuperado su solvencia, el Banco Central del Uruguay estará facultado a reincorporarla a sus titulares, pudiendo exigir las cautelas y garantías que estime necesarias en cada caso.

Al operarse la citada reincorporación a los titulares, el Banco Central del Uruguay verificará efectivamente la previa recuperación de todos los préstamos y adelantos que hubiera realizado y de los costos incurridos en el proceso de la intervención.

Cuando la intervención haya sido declarada por el mal desempeño de las funciones de los Directores, si se procediera a la venta de la entidad intervenida no podrán ser adquirentes las personas integrantes o representantes del grupo accionario mayoritario que hubiera participado de la administración o dirección de la entidad intervenida, así como las entidades formales o integradas, total o parcialmente por tales personas o por las sociedades controladoras, controladas o vinculadas con ellas.

“Art. 41) El Banco Central del Uruguay será liquidador, en sede administrativa, de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. A tales efectos, determinará las empresas que se consideran colaterales.

La disolución de las sociedades y el consiguiente estado de liquidación serán declarados por el Banco, en los casos en que proceda conforme a la ley, rigiendo en cuanto a los procedimientos de liquidación los principios generales y preceptos de la legislación vigente en materia de liquidación de sociedades, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

El Banco Central del Uruguay dispondrá de los amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones de las sociedades o empresas comprendidas en la liquidación, a cuyo efecto podrá levantar los embargos e interdicciones trabados. Le compete, igualmente, la verificación de créditos, la definición de masa solvente e insolvente, la conversión de obligaciones en moneda nacional o extranjera o en unidades reajustables, la determinación del orden de preferencia en los pagos, el prorrateo de los fondos y demás competencias que sean necesarias para el logro de sus fines.

Las resoluciones del Banco Central del Uruguay dictadas en su carácter de liquidador serán apelables en la forma prevista en el artículo 480 de la ley 13.892, de 19 de Octubre de 1970.

Las resoluciones del Banco Central del Uruguay por las cuales se liquiden créditos de las empresas en liquidación contra terceros, consentidas por el deudor o confirmadas en la forma prevista en el inciso anterior, constituirán título ejecutivo.

“Art. 42) El Estado no es responsable por cualquier incumplimiento en que puedan incurrir las instituciones financieras no estatales. Éstas deberán advertir a sus clientes de tal circunstancia en los términos que reglamentará el Banco Central del Uruguay.

Capítulo XII. De las sociedades anónimas que realicen actividades de intermediación financiera.

“Art. 43) Las sociedades anónimas que desarrollen actividades de intermediación financiera deberán consagrar preceptivamente en sus estatutos que sus acciones serán obligatoriamente nominativas.

“Art. 44) Dentro del término que fije la reglamentación, dichas sociedades deberán tener aprobadas por el Poder Ejecutivo las modificaciones estatutarias necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en la presente norma. A tal efecto, estarán exoneradas del pago de todo tipo de tributo que se devengue por dichos actos.

“Art. 45) Las sociedades anónimas a que refiere el artículo anterior deberán, asimismo:

- A) Declarar ante el Banco Central a quién pertenecen sus acciones a los efectos de que éste lleve un registro actualizado de tales declaraciones. En el caso de los representantes de las entidades financieras constituidas en el extranjero, sean o no sociedades anónimas, deberán registrarse ante el Banco Central del Uruguay en las condiciones que establezca la reglamentación.
- B) Solicitar al Banco Central del Uruguay autorización previa para transferir acciones precisando en tal solicitud la identidad del nuevo titular.
- C) Obtener la autorización del Banco Central del Uruguay previamente a toda transferencia de acciones so pena de nulidad.

“Art. 46) Tanto el registro en el Banco Central del Uruguay como las actuaciones antes referidas tendrán carácter reservado. Al considerar las solicitudes, las resoluciones del Banco tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Capítulo XIII.

“Art. 47) Las entidades a que refiere el artículo 17 del decreto - ley 15.322, de 17 de Setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la presente ley, que lo soliciten, quedan autorizadas a poseer acciones de Bancos de Inversión.

Art. 5) Derógase el párrafo final del artículo 30 del decreto - ley 15.322, de 17 de Setiembre de 1982, así como todas las normas que se opongan a la presente ley.

Decreto 572/992. Sociedades Cooperativas.

Fecha: 19 de Noviembre de 1992.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 19 de Noviembre de 1992.

Visto: lo dispuesto por el artículo 14 del decreto de 5 de Marzo de 1948 reglamentario de la ley 10.761 del 15 de Agosto de 1946.

Resultando: que la norma citada dispone la visación del balance general de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no comprendidas en la ley 15.322 por parte de la Inspección General de Hacienda, con carácter preceptivo y previo a su aprobación y reparto de utilidades.

Considerando: I) Que la falta de cumplimiento de la Administración en los plazos establecidos perjudica el desenvolvimiento normal de la sociedad cooperativa, impidiendo satisfacer las expectativas de sus socios respecto de los excedentes, quitándole eficacia a la institución;

II) Que a fin de evitar las referidas dificultades se considera conveniente atribuir al silencio de la Administración el sentido de aprobación ficta del balance general sometido a su visación, siempre que el mismo se encuentre debidamente certificado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 115 de la ley 12.802, de 30 de Noviembre de 1969 y 706 de la ley 16.170 de 28 de Diciembre de 1990.

I) Atento: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Comisión Honoraria del Cooperativismo y a lo aconsejado en el marco del Programa Nacional de Desburocratización,

El Presidente de la República decreta:

Art. 1) Sustitúyese el artículo 14 del decreto del 5 de Marzo de 1948 reglamentario de la ley 10.761 de 15 de Agosto de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El balance general mencionado por el artículo 10 de la ley se presentará a la Inspección General de Hacienda para su visación, debidamente certificado acorde con lo establecido por los artículos 115 de la ley 12.802 de 30 de Noviembre de 1960 y 706 de la ley 16.170 de 28 de Diciembre de 1990.

La Inspección General de Hacienda verificará a su respecto el cumplimiento de las normas legales y estatutarias. La presentación para la visación se realizará, por lo menos con sesenta días de anterioridad a la fecha de realización de la Asamblea que deba tratarlo, debiendo expedirse la Inspección General de Hacienda a más tardar, diez días antes de celebrarse dicha Asamblea. Vencido dicho plazo y dejándose la debida constancia en el Acta correspondiente, la Asamblea podrá pronunciarse respecto del balance y la distribución de utilidades.

Cuando se trate de empresas comprendidas en el artículo 1 de la ley 15.322 de 17 de Setiembre de 1982 que se organicen como sociedades cooperativas, esta visación será sustituida por el control que realiza a dicho balance el Banco Central del Uruguay. Una copia de dicho Balance con la constancia de su aprobación por dicho Banco, deberá ser presentada ante la Inspección General de Hacienda en los mismos plazos que los indicados en el inciso precedente.”

Art. 2) Comuníquese, publíquese, etc.

ANEXO II. CUASICOOPERATIVISMO RURAL Y FINANCIERO.

Temario de Congresos de Círculos Católicos. (Selección).

I) Congreso: Mayo - Julio de 1900.

Pbro. Tomás Camacho: "Necesidad de los Círculos Católicos de Obreros".

Dr. Luis P. Lenguas: "Creación del Consejo Superior de los Círculos".

Mons. Nicolás Luquese: "El Descanso Dominical".

Dr. Hipólito Gallinal: "La Buena Prensa".

II) Congreso: Agosto - Octubre de 1902.

Dr. Damián Vivas Cervantes: "Descanso Dominical".

Antonio Llambías de Olivar: "Habitaciones para Obreros".

Benjamín Fernández y Medina: "El Derecho de Huelga".

Evaristo Novoa: "El Anarquismo y el Obrero Católico".

Pbro. Pedro Oyazbehare: "Instrucción Democristiana".

Dr. Elbio Fernández: "Cooperativas de Ahorro y Crédito".

Temario de Semanas Sociales del Uruguay. (Selección).

I) Semana.

Fecha: 10 - 11 de Noviembre de 1912.

Dr. Antonio J. Rius: "Origen, Carácter y Objeto de las Semanas Sociales".

Pbro. Tomás G. Camacho: "La Cuestión Social".

R. P. Federico Grote: "Deberes Sociales de la Mujer".

R. P. Federico Grote: "La Familia".

Pbro. Fernando Damiani: "Sindicatos Agrícolas. Funcionamiento de los Sindicatos". *

Mr. Gustavo J. Frasceschi: "Defensa del Hogar Cristiano".

R. P. José Llusa: "La Educación".

Dr. Miguel Perea: "Las Cajas Rurales". *

Dr. Jacinto Casaravilla: "El Trabajo".

Dr. Joaquín Secco Illa: "Las Obras Postescolares".

Dr. Víctor Escardó y Anaya: "El Trabajo a Domicilio".

Pbro. Pedro Oyazbehare: "El Salario".

Sr. Evaristo Novoa: "Los Círculos de Estudio".

* Nótese cómo a pocos meses de dictadas las leyes referidas a Cajas Rurales y Sindicatos Agrícolas el movimiento social - cristiano las tenía en cuenta.

II) Semana Social.

Fecha: 5 de Mayo de 1921.

Pbro. Martín H. Tasende: "Las Obras Sociales. Historia y Acción del Sindicalismo".
 Ricardo Pittini S. D. B. : "Los Católicos Sociales Italianos".
 Juan F. Salaberry S. J. : "El Salario-Vital".
 Dr. Juan V. Algorta: "El Paro Forzoso".
 Dr. Dardo Regules: "La Participación en los Beneficios de las Empresas".
 Mario Falcao Espalter: "Los Católicos Sociales Alemanes".
 Dr. Juan N. Quagliotti: "Los Católicos Sociales Franceses".
 P. Gabriel Palau: "El Sindicalismo".

III) Semana.

Fecha: 14 - 20 de Octubre de 1923.

Pablo Peruzzo: "Formación e Instrucción de la Niñez".
 Juan F. Salaberry S. J. : "El Derecho de Enseñar".
 Dr. Héctor Tosar Estadés: "Bancarrotas de la Enseñanza Oficial".
 Dr. Joaquín Secco Illa: "Monopolio y Libertad de Enseñanza".
 Pbro. Martín H. Tasende: "La Instrucción Religiosa de la Niñez".
 Arq. Horacio Terra Arocena: "Acción Histórica de la Iglesia en el Progreso Intelectual".
 Arq. Román Berro: "La Formación del Carácter y la Voluntad".
 Dr. Hugo Antuña: "Repartición Proporcional Escolar".
 Dr. Juan B. Morelli: "Instrucción Sexual de la Niñez".
 Dr. Román Lezama Muñoz: "La Protección Social de la Infancia".
 Dr. Juan V. Algorta: "La Enseñanza Cristiana de la Niñez".
 Prof. Mario Falcao Espalter: "La Situación de la Escuela Pública en Uruguay".
 Mons. Dr. Juan F. Aragone: "Nuestros Postulados y Aspiraciones".

V) Semana.

Fecha: 17 - 23 de Octubre de 1932.

Dr. Tomás G. Brena: "Armonización de Capital y Trabajo".
 Dr. Alfredo Carbonell Debal: "Tribunales de Conciliación y Arbitraje en los Conflictos de Trabajo".
 Prof. Gerónimo Zolessi: "Deberes de Patrones y Obreros".
 Dr. Lorenzo Martínez Vera: "Sindicatos Patronales, Obreros, y Mixtos en Uruguay".
 Dr. José I. Olmedo: "Controles del Estado en la Armonización de Capital y Trabajo".
 Dr. Héctor Paysee Reyes: "Legislación Social y Obrera".
 Dr. Carlos Raustcher Bermúdez: "Acción Social de la Iglesia a través de la Historia".
 Sr. Félix Taboada Bayolo: "El Cooperativismo como Doctrina Socio - Económica".

VI) Semana.

Fecha: 11 al 18 de Mayo de 1941.

Dr. Mario Artagaveytia: "Catolicismo Social".
 Dr. Julio García Otero: "La Iglesia y el Trabajador Actual".

Eduardo Cayota: "Las Luchas Sociales del Siglo XIX":
Dr. Dardo Regules: "El Bien Común".
Sr. Julio C. Pandolfo: "Los Sindicatos Nacionales".
Dr. Arturo Carbonell Debali: "El Justo Salario".
Dr. Joaquín Secco Illa: "Las Asignaciones Familiares".
Dr. Tomás G. Brena: "El Cooperativismo de Asociación".
Dr. Tomás Gallinal Heber: "La Situación del Proletariado Rural".
Dr. Miguel Saralegui: "El Derecho de Propiedad".
Sra. Adela Freire Muñoz: "El Trabajo Femenino".
Dr. Juan V. Chiarino: "El Servicio Social".
Horacio Meriggi S. D. B. : "Federación de Sindicatos Agrarios".

VIII) Semana.

Fecha: 22 - 29 de Julio de 1952.

Ing. Federico Soneira: "La Vivienda".

Arq. Juan P. Terra: "El Salario".

Dr. Alfredo Terra: "Las Asignaciones Familiares".

Dr. Carlos Pérez Dobal: "La Asistencia de la Salud".

Dr. Tomás G. Brena: "La Superación Humana del Trabajo".

Dr. Jorge Garmendia: "La Educación".

Sindicatos Cristianos Agrícolas. Estatuto Tipo.

CAPÍTULO PRIMERO. Constitución, Duración, Fines y Domicilio.

Art. 1) Con el nombre de Sindicato Cristiano Agrícola se constituye en una sociedad compuesta de personas que ejerzan profesiones anexas a la agricultura, ganadería y productos agrícolas.

Art. 2) Este Sindicato está sujeto a la ley de Sindicatos Rurales del 19 de Enero de 1912; y se adhiere a la Unión Económica del Uruguay.

Art. 3) Los fines cuya realización aspira son los siguientes:

- a) Fin Moral: Defender, amparar, promover, organizar y dirigir los intereses morales, religiosos y profesionales de los asociados.
- b) Fin Instructivo: Fomentar la enseñanza agrícola, vulgarizarla con ayuda de conferencias o de cualquier otro medio útil; fomentar el trabajo rural mediante concursos; dar consejos e instrucciones sobre todo lo concerniente a la producción rural; provocar y favorecer ensayos de cultivo, de abonos, de semillas e instrumentos perfeccionados.
- c) Fin Económico: 1) Facilitar a los asociados la adquisición, por compra o alquiler, de máquinas e instrumentos agrícolas, abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y del fomento agrícola. 2) Favorecer las transacciones rurales sirviendo de intermediario para la venta y adquisición de productos, haciendo

participes a los asociados de los descuentos o rebajas que obtengan. 3) Proporcionar árbitros y peritos para la solución de las cuestiones en litigio. 4) Fomentar, crear y administrar, según el caso, las sociedades de producción y de venta; cajas de socorros mutuos; Cajas de Ahorros y de Créditos; Oficinas de Informaciones, etc. etc.

Art. 4) Su domicilio a los fines legales es

CAPÍTULO SEGUNDO. De los Socios.

- Art. 5) Los socios son activos y honorarios.
- Art. 6) Para ser socio activo se requiere: 1) Pertenecer a alguna de las categorías especificadas en el artículo primero; 2) Aceptar los principios de la sociología católica; 3) Gozar de pública fama de honradez y buenas costumbres; 4) Ser mayor de edad; 5) Abonar las cuotas de ingreso y las cuotas anuales; 6) Solicitarlo y ser admitido.
- Art. 7) Los menores que hayan cumplido los 17 años podrán ser socios honorarios con el consentimiento de sus padres o tutores. Las mujeres podrán ser socias con tal que tengan la libre administración de sus bienes y estén vinculadas a la producción rural.
- Art. 8) La cuota de entrada será de un peso y la cuota anual de tres pesos. Para los jornaleros la cuota de entrada será de pesos cero cincuenta y la anual un peso con veinte centésimos.
- Art. 9) Socios honorarios son aquellos que con su concurso personal o pecuniario contribuyen a la prosperidad del Sindicato. Estos socios sólo tendrán en las Asambleas voz sin voto.
- Art. 10) Los socios tienen derecho a retirarse de la Sociedad cuando lo deseen, pero no tienen derecho a reembolso alguno.
- Art. 11) Los socios deben ser eliminados por la Junta Directiva: 1) Por falta de observancia a los presentes Estatutos y Reglamentos especiales; 2) Por haber causado algún perjuicio moral o material al Sindicato (p. ej.: si un socio se ha aprovechado de los beneficios que otorga el Sindicato para especular); 3) Por no pagar las cuotas estipuladas.

CAPÍTULO 3. Recursos Sociales.

- Art. 12) Los recursos del Sindicato se forman: 1) Con las cuotas de entrada; 2) Con las cuotas anuales; 3) Con las donaciones y legados que se le hagan; 4) Con el crédito que le acuerden ya sea la Sección Crédito Rural del Banco de la República; ya sea otros Bancos o particulares; 5) Con los beneficios que obtengan en el giro de sus negocios.
- Art. 13) En ningún caso podrán repartirse dividendos.

CAPÍTULO CUARTO. Administración del Sindicato.

- Art. 14) La Administración del Sindicato estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de Presidente, un Vice, un Secretario, un Tesorero y un Vocal. El cura Vicario o

el Sacerdote que designe el Prelado Diocesano, formará parte de la Junta Directiva con el título de Conciliario con voz consultiva solamente.

Art. 15) La Junta Directiva dentro de los límites de estos Estatutos tiene amplios poderes para todo lo que redunde en beneficio de esta Sociedad; exceptuados los que reservará para sí la Asamblea General.

Art. 16) La Junta Directiva se renovará por dos turnos en el primer trimestre de cada año. La misma Junta presentará previamente la lista de elegibles compuesta de tres socios activos por cada cargo sin especificar decisión entre ellos. Así, si se renuevan dos miembros se presentarán seis candidatos, el más votado al primer puesto en el indicado en el Art. 14, y los demás en el mismo orden. Si se eligen tres miembros se presentarán nueve candidatos. Los turnos serán: 1) Presidente y Tesorero; 2) Vice - Presidente, Secretario y Vocal. La suerte decidirá cuál será el primer turno saliente. Los miembros que cesan pueden ser reelegidos.

Art. 17) Anualmente la Asamblea designará dos miembros para formar la Comisión Fiscal, cuyo cometido es controlar el estricto cumplimiento de los Estatutos y demás decisiones de la Asamblea. Tendrá derecho de inspeccionar en todo tiempo, los libros, documentos y la Caja.

Art. 18) La Junta Directiva llenará las vacantes que ocurran dentro de ella, designando a los que hayan de suplir a algunos de sus miembros por renuncia, enfermedad, etc. en todo el período complementario, hasta que llegue el momento de proceder a nuevas elecciones.

Art. 19) La Asamblea General Ordinaria se reunirá en el primer trimestre de cada año para pagar las cuotas y para la renovación del turno de la Junta Directiva; y la Asamblea Extraordinaria, siempre que la Junta Directiva lo acuerde, o lo solicite la mitad de los socios activos.

Art. 20) La Asamblea General, legalmente constituida, representa la totalidad de los socios y sus resoluciones obligan a todos, presentes y ausentes de acuerdo con estos Estatutos.

Art. 21) La Asamblea será convocada por circulares o avisos publicados con diez días de anticipación, quedando constituida con el número de socios que concurra.

CAPÍTULO QUINTO. Modificación de los Estatutos. Disolución y Liquidación.

Art. 22) El Sindicato no podrá ser disuelto mientras cuente con diez socios activos. Si baja de diez podrá disolverse y la Asamblea nombrará una Comisión Liquidadora, la que después de pagadas todas las deudas, pasará al tesoro de la Unión Económica del Uruguay el remanente para que ésta lo invierta en obras de fomento agrícola.

Art. 23) Para modificar los presentes Estatutos es necesario una Asamblea General Extraordinaria convocada expresamente a tal fin y que la modificación obtenga los dos tercios de votos de los socios activos presentes.

CAPÍTULO SEXTO. Disposiciones Complementarias.

Art. 24) Para cada Institución que se funde dentro del Sindicato: Caja Rural, Cooperativa, etc., se dictarán reglamentos separados, en armonía con el Sindicato y se nombrarán Juntas especiales, todo de acuerdo con esos reglamentos.

Art. 25) Este Sindicato, de acuerdo con la Unión Agrícola del Uruguay a la que se adhiere en todo, para mejor conseguir sus fines, procurará lo más pronto posible federarse con otros institutos análogos.

Art. 26) Los casos no previstos en estos Estatutos y aquellos cuya aplicación resulte imposible, serán resueltos por la Junta Directiva por cuatro votos por lo menos.

Art. 27) Se designará a la Unión Económica del Uruguay en su Comité Ejecutivo, como juez inapelable para entender en todas las cuestiones de interpretación de los Estatutos y Reglamentos Especiales.

Confederación de los Sindicatos Cristianos Agrícolas del Uruguay (1949).

ARTIGAS.

- _ Sindicato Cristiano Agrícola “San Eugenio”, ciudad de Artigas.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola “Santa Rosa del Cuareim”, Bella Unión.
- _ Colonia “El Naranjal” (4.200 hectáreas y 30 familias).
- _ Colonia “Yucutujá” (6.400 hectáreas y 30 familias).
- _ Colonia “Lenguazo” (1.600 hectáreas y 18 familias).
- _ Colonia “Cabellos” (1.000 hectáreas y 5 familias).

CANELONES.

- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Piedras de Afilar.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Mata Siete.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Paso de Cuello.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Montes y Mígues.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de El Colorado.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de San Ramón.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de San Bautista.

CERRO LARGO.

- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Melo.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de San Diego.

COLONIA.

- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Nueva Palmira.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Colonia Estrella, Carmelo.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Juan L. Lacaze.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola Lechero Industrial de Rosario.

DURAZNO.

- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Arroyo del Horno.

FLORIDA.

- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Fray Marcos.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Isla Mala.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Sarandí Grande.

LAVALLEJA.

- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Arequita

MALDONADO.

- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Pan de Azúcar.

PAYSANDÚ.

- _ Federación de los Sindicatos Cristianos Agrícolas de Paysandú.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola “Casa del Agricultor Sanducero”, ciudad de Paysandú.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Colonia San José, Quebracho.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Parada Constancia.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Curtiembre.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Exposición.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Costa de Sacra.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Parada Esperanza.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Parada Etchemendy.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Piedras Coloradas.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Colonia La Carolina.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Parada Rivas.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Paysandú.
- _ Colonia “San José” (4.714 hectáreas y 35 familias).
- _ Colonia “La Carolina”, Paso Uleste. (3.000 hectáreas y 25 familias).
- _ Colonia “Parada Rivas” (1.500 hectáreas y 15 familias).

RÍO NEGRO.

- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Fray Bentos.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Menaфра.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Young.

RIVERA.

- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Rivera.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Vichadero.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Minas de Corrales.

- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Cerro Pelado.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Tranqueras.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Paso Manuel Díaz.

ROCHA.

- _ Sindicato Cristiano Agrícola de 19 de Abril.

SALTO.

- _ Federación de los Sindicatos Cristianos Agrícolas de Salto.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Colonia “18 de Julio”.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Hipódromo.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Salto Chico.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Corralito.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Ceibal.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de San Antonio.
- _ Sindicato Cristiano agrícola de Constitución.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Itapebí.

SAN JOSÉ.

- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Rodríguez.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Ecilda Paullier.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Colonia Italia, Libertad.
- _ Colonia “Estación Rodríguez” (1.500 hectáreas y 30 familias).
- _ Federación de los Sindicatos Agrícolas de San José, integrada por:
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Arroyo Llano.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Carreta Quemada.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Laurel.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de La Fagina.
- _ Sindicato Cristiano agrícola de Carretón.

SORIANO.

- _ Cooperativa de Producción y Consumo “La Unión Agrícola”, Cardona.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Cardona.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Parada Risso.

TACUAREMBÓ.

- _ Sindicato Cristiano Agropecuario de Paso de los Toros.
- _ Sindicato Cristiano Agrícola de Tacuarembó.

TREINTA Y TRES.

- _ Sindicato Cristiano Agropecuario de Treinta y Tres.

Cajas Rurales al 15 de Julio de 1937. (Vicens, op. cit. en 135).

Sociedades en actividad	9
Sociedades en liquidación	11
Sociedades no constituidas	7
Sociedades disueltas por liquidación	3
Sociedades disueltas sin liquidación	3
TOTAL	33

Cajas Rurales Clasificadas por Departamentos.

Sociedades	Activas	Liquidadas	En Liquidación	TOTALES
Canelones	1	4		5
Florida	1		3	4
Lavalleja			1	1
Durazno	1	2	3	6
Tacuarembó	2	4	2	8
Rivera	1			1
Artigas		1		1
Salto	1	1	1	3
Paysandú			1	1
Colonia	2	1		3
TOTALES	9	13	11	33

Según el autor consultado, a un cuarto de siglo de dictadas las leyes de creación de la Sección Crédito Rural y Cajas y Sindicatos Rurales, había sólo 9 Cajas Rurales activas; y tan sólo se destacaba una por su marcha normal: el Sindicato Rural Ozark o Caja Rural de Colonia Suiza.

Las razones que aduce Vicens respecto al fracaso de estas Cajas son de dos tipos:

- Desconocimiento de parte de los interesados acerca de la gestión que debían darse en aspectos tales como administración, dirección, supervisión de créditos, etc.
- De mayor entidad que lo anterior: falta de estímulo por parte del Banco de la República, el que se limitó a cumplir la ley en los casos en que espontáneamente surgían iniciativas de terceros. Esta indiferencia producía en los hechos el efecto de una hostilidad, de la cual participaban algunos empleados superiores del Banco, a quienes había sido entregada la aplicación práctica de la ley.
- La opción del Banco fue la práctica directa del crédito por medio de la Sección Crédito Rural, transformada en un Departamento inspirado en las normas del crédito agrícola.
- La difusión de la cooperación rural fue abandonada, aún cuando formaba parte esencial del plan de creación de la Sección de Crédito Rural.

Estatutos de Caja Popular de Crédito y Ahorro.

Capítulo I.

Art. 1) Con la denominación de Caja Popular ----- se establece una sociedad cooperativa de ahorro y crédito, con carácter legal de anónima, dentro de las orientaciones de cooperación social cristiana, que tiene por objeto mejorar la condición moral y material de los trabajadores, proporcionándoles los medios de hacer fructificar sus pequeñas economías, a fin de estimular el ahorro, haciéndoles gozar de las ventajas de la previsión y cooperación, mediante mecanismos y combinaciones adecuadas a sus necesidades y especialmente, haciendo llegar hasta su pequeña industria o trabajo los beneficios del crédito.

Art. 2) Su domicilio será en ----- y su duración de treinta años prorrogables.

Capítulo II.

Art. 3) El capital social será de ----- pesos, moneda nacional uruguaya, representado por una serie de ----- acciones llamadas de fundación. El Directorio queda autorizado para elevar el capital social inicial en cualquier momento hasta la suma de ----- pesos, en cuyo caso se harán las emisiones de las acciones ordinarias que corresponda. Todas las acciones, tanto las de fundación como las ordinarias, serán de veinticinco pesos cada una, numeradas y podrán emitirse en títulos de una, cuatro, ocho, diez y veinte acciones cada uno.

Art. 4) En cada caso de emisión de acciones el Directorio fijará el tipo a que deben adquirirse, concediendo a los entonces accionistas preferencia para obtenerlas en un plazo determinado a un tipo no menor a la par y sin pasar el límite reglamentario. Si el Directorio lo cree de interés para la sociedad podrá destinar en cada emisión de acciones un porcentaje que no pasará nunca del diez por ciento, para colocarlos entre personas ajenas a la institución.

Art. 5) Todo pedido de suscripción de acciones deberá presentarse por escrito al Directorio, declarando el solicitante que se somete y obliga a respetar y cumplir lo prescrito en los presentes Estatutos y en el Reglamento Interno y en las resoluciones de la Asamblea.

Art. 6) Las acciones serán indivisibles y nominales y podrán extenderse en títulos de una o más acciones. Para su transferencia voluntaria se requiere la aprobación del Directorio. En caso de transferencia forzosa por herencia, embargo u otro título, el Directorio tendrá el derecho de rescatar dichas acciones por el valor pagado en la fecha de emisión, dividendos declarados que le correspondan conforme a los Estatutos y al Reglamento Interno y estas acciones serán de nuevo ofrecidas a la suscripción. Ningún socio podrá poseer acciones por un valor mayor al 2.5 % del total de las acciones que hayan sido emitidas.

Capítulo III. Caja de Ahorro.

Art. 7) El establecimiento de una Caja de Ahorros en las condiciones más liberales y con la organización más completa posible, constituye uno de los fines preferentes de la Institución. En dicha Caja se recibirán imposiciones desde un peso hasta el límite que fije el Directorio.

Art. 8) Las sumas depositadas podrán retirarse a voluntad del imponente de acuerdo con la reglamentación que fije el Directorio.

Art. 9) Al hacer la primera imposición se entregará a cada depositante una libreta que llevará impresa la reglamentación dictada por el Directorio y a la que estarán supeditadas dichas operaciones.

Préstamos.

Art. 10) La Sociedad podrá conceder los siguientes préstamos:

- a) De habilitación, reembolsables por cuotas y a plazos largos, a los que aparte de la garantía real o personal de la operación, por su reconocida honestidad y laboriosidad, inspiren confianza en el cumplimiento de sus compromisos.
- b) Préstamos y descuentos sobre vales, conformes y demás documentos de comercio, con plazo que no exceda de seis meses y a dos firmas por lo menos.
- c) Préstamos sobre caución prendaria de fondos públicos, acciones, obligaciones y demás valores.
- d) Préstamos sobre hipoteca.
- e) Préstamos en cuenta corriente con garantía.
- f) Préstamos en descubierto sobre vales unipersonales o en cuenta corriente, en sumas limitadas y en relación a la responsabilidad económica y moral del postulante. Estos préstamos sólo podrán concederse excepcionalmente y deberán ser otorgados en sesión del Directorio por unanimidad de votos de los presentes.
- g) Redescantar o dar en caución los valores que tenga en cartera.

Art. 11) En las operaciones se dará siempre preferencia a los socios.

Art. 12) El Directorio reglamentará:

- a) El máximo de los préstamos, procurando dar preferencia en primer término, a las pequeñas operaciones que constituyen fundamentalmente la finalidad para que ha sido creada la Institución,
- b) garantías, formas de documentación, plazos y demás condiciones de dichos préstamos, y especialmente los indicados en el Art. 10, inciso a).
- c) La parte de los fondos sociales, que puede destinarse a esos préstamos.
- d) La parte de todos los fondos que en todo momento debe existir en Caja, en metálico y en valores de realización inmediata, para responder al reembolso de los depósitos y demás obligaciones exigibles de la Sociedad.

Otras Operaciones.

Art. 13) Son operaciones de la Sociedad, además de las prescriptas en los párrafos precedentes:

- a) Dar y tomar giros sobre el interior.
- b) Administrar y enajenar propiedades por cuenta de terceros.
- c) Comprar y enajenar inmuebles al contado o a plazos. Realizar en los inmuebles de la institución todas las mejoras que crea conveniente.
- d) Contribuir al establecimiento de otras instituciones en beneficio de la clase trabajadora.
- e) Hacer cualquier otra operación, que no estando prohibida por las leyes pertenezca por su naturaleza al giro ordinario de una Caja Popular y tienda a realzar los fines sociales.

Art. 14) Están vedados de una manera absoluta los negocios de especulación y el Directorio podrá ejecutar las operaciones ennumeradas en los anteriores artículos, sólo en cuanto ellas respondan a las exigencias del giro y buen funcionamiento de la Sociedad.

Capítulo IV.

Art. 15) Las utilidades líquidas se distribuirán de la siguiente forma:

60 por ciento para los accionistas y Fondo de Previsión.

10 por ciento para la Reserva General.

2 por ciento para el Presidente.

½ por ciento para el Vice - Presidente.

14 por ciento para el Directorio en proporción para el Directorio en proporción de su asistencia a las sesiones (siete miembros).

1 ½ por ciento para el Síndico.

6 por ciento para el gerente y empleados como participación en los beneficios que se repartirán proporcionalmente a los sueldos ganados durante el año.

1 por ciento para la Unión Económica del Uruguay.

5 por ciento que distribuirá el Directorio entre Instituciones y obras locales de carácter social.

Art. 16) Cuando, con menos porcentaje que el establecido para distribuir entre los accionistas y reserva general (70 %) sea posible pagar a los accionistas un dividendo del 10 %, el Directorio podrá aumentar prudentemente dicho dividendo, o destinar todo el excedente o parte de él, a un Fondo de Previsión que reforzará la participación de los accionistas cuando el dividendo de cada período no alcance al porcentaje establecido (10 %). Podrá igualmente destinar dicho excedente a reforzar la Reserva General.

Art. 17) Cuando el Fondo de Reserva general llegare a igualar el monto del capital emitido, lo que se le adjudica de las utilidades, pasará a engrosar el fondo especial de Previsión a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V. Administración y Fiscalización del Directorio.

Art. 18) La Sociedad será administrada por un Directorio, compuesto por siete accionistas, elegidos por la Asamblea General Ordinaria, dentro del primer trimestre de cada año en la forma prevista en el artículo 21.

Art. 19) Los miembros del Directorio durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y se renovarán a razón de tres y cuatro alternativamente cada año, pudiendo ser reelectos.

Art. 20) Anualmente en el mismo acto de designación de titulares, se elegirán otros tantos suplentes, los que, a elección del Directorio, serán convocados para suplir las vacantes de los titulares, en caso de renuncia, muerte o incapacidad, por el tiempo que falte a éstos para terminar su mandato o provisoriamente por impedimento o ausencia mayor de un mes si el Directorio lo juzgara conveniente.

Art. 21) Los accionistas votarán, para titulares del Directorio, por las personas que elijan entre las que figuran en la lista de elegibles, que formará el Directorio al tiempo de hacer la convocatoria a Asamblea y que quedará de manifiesto en la Gerencia para que pueda ser examinada por los interesados.

Art. 22) En la lista de elegibles figurarán los titulares cesantes y no menos de ----- candidatos más para titulares.

Art. 23) La elección se hará en balotas firmadas, que tendrán tantos nombres como titulares y suplentes deban elegirse (arts. 19 y 20). Serán proclamados titulares los tres o cuatro candidatos que obtuvieren mayor número de votos y suplentes los que les siguieran en número de sufragios; hecha la proclamación la comisión escrutadora procederá a la destrucción de los votos emitidos.

Art. 25) El Directorio elegirá anualmente de su seno un Presidente, un Vice - Presidente y un Secretario. Los Directores ejercerán la inspección por turno en las oficinas de la Sociedad, con arreglo al Reglamento Interno.

Art. 26) El Directorio se reunirá a lo menos una vez por semana y formarán quórum la mayoría de sus miembros.

Art. 27) Son atribuciones del Directorio, además de las consignadas en otros artículos del presente Estatuto:

- a) Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias y determinar los asuntos que deban ser tratados en las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 inciso b) y 46.
- b) Fijar los intereses, plazos y demás condiciones de los depósitos y de las diversas combinaciones de ahorro y previsión a que se refiere el art. 10.
- c) Nombrar y destituir al Gerente (Art. 34) y demás empleados de la Institución; establecer los gastos de administración, y deliberar sobre todas las operaciones de la Sociedad de acuerdo con estos Estatutos y los Reglamentos Internos.
- d) Adquirir y enajenar bienes raíces, hipotecarlos y constituir cualquier clase de derechos reales; transar y sostener juicios, abandonarlos, apelar, someterlos a árbitros, conciliar, transar, desistir y aceptar desistimientos, y ejercitar las demás facultades designadas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; nombrar procuradores, y efectuar todos los actos que sean necesarios, para salvar los intereses de la Sociedad.
- e) Declarar cesante al miembro que, sin aviso justificado, faltase a cuatro reuniones consecutivas.
- f) Resolver los casos no previstos en los presentes Estatutos, y formar los Reglamentos Internos.

Art. 28) Para ser Director se requiere ser accionista fundador; o poseyendo --- acciones o más ordinarias y tener domicilio constituido en la ----- Sección Judicial del departamento de -----.

Art. 29) Ningún Director podrá obtener crédito en la Caja ni ser aceptado como garante de obligaciones de terceros. No obstante, si un accionista que gozara de créditos en la Caja entrase a formar parte del Directorio, mantendrá su crédito, el que no podrá ser aumentado durante su permanencia en el cargo.

Art. 30) El Presidente es el jefe superior de la Sociedad y su representante legal. Sus atribuciones y deberes son:

- a) Presidir las sesiones del Directorio y las Asambleas, decidir las votaciones y dirigir las discusiones, pudiendo suspender las que por cualquier motivo, se hayan hecho inconvenientes.
- b) Hacer observar los Estatutos, las resoluciones del Directorio y de las Asambleas y del reglamento interno.
- c) Firmar con el Secretario y el gerente los títulos provisorios y definitivos de las acciones, las transferencias, contratos (excepto los contratos garantizados con hipotecas o prendas y cancelación de las mismas y las escrituras de enajenación de bienes inmuebles en los casos que la Sociedad obre en representación de terceros, para las cuales no se requiere la firma del Secretario), títulos y demás documentos que se relacionen con la marcha de la Sociedad, sin perjuicio de lo que corresponda firmar al gerente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.
- d) Proponer al Directorio los empleados.

Art. 31) En caso de ausencia del Presidente, desempeñará sus funciones el Vice, y en ausencia de éste, el miembro del Directorio que éste designe.

Del Gerente.

Art. 32. La gestión directa de los negocios de la Sociedad, estará a cargo del Gerente, de acuerdo con el Reglamento Interno.

Art. 33) El Gerente representa a la Sociedad, en todos sus asuntos judiciales, sin perjuicio de los poderes que el Directorio juzgue oportuno conferir a terceros, y asistirá a las reuniones del Directorio con voz consultiva solamente. Podrá suspender, en casos urgentes, a los empleados, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Presidente, para que éste provea según el caso y dé cuenta después al Directorio. Presentará al Directorio un presupuesto de los gastos de Administración, dirigirá la contabilidad, responderá por los valores de la Caja, firmará la correspondencia, los cheques, giros, recibos y demás títulos comerciales que menciona el artículo 30, inciso c), con sujeción a lo que determine el Reglamento Interno.

Art. 34) El Gerente no podrá ser removido sino con acuerdo de cuatro miembros del Directorio, pero podrá ser suspendido por el Presidente, debiendo éste dar cuenta inmediata al Directorio.

Art. 35) En caso de enfermedad o ausencia del Gerente, el Directorio nombrará la persona que lo reemplace, mientras dure el impedimento.

Art. 36) El gerente presentará una garantía a satisfacción del Directorio.

Del Síndico.

Art. 37) La fiscalización estará a cargo de un síndico que será nombrado por la Asamblea al mismo tiempo de procederse a la elección de titulares y suplentes del Directorio. En el mismo acto se designará un suplente.

Art. 38) Son atribuciones del Síndico:

- a) Examinar los libros y documentos una vez por mes.
- b) Convocar a la Asamblea General Extraordinaria en los casos cuya gravedad lo haga indispensable, y a la Asamblea General Ordinaria, cuando lo omitiese el Directorio.
- c) Asistir con voto consultivo a las sesiones siempre que lo estime conveniente.
- d) Fiscalizar la Administración de la Sociedad, verificando frecuentemente el estado de la Caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie.

Capítulo VI. De las Asambleas.

Art. 39) La Asamblea General legalmente constituida, representa a la totalidad de los accionistas, y sus resoluciones obligan a todos los presentes o ausentes, de acuerdo con las leyes de estos Estatutos. En sus discusiones regirá el Reglamento de la Cámara de Representantes en cuanto fuese aplicable.

Art. 40) Las Asambleas serán convocadas por avisos publicados con diez días de anticipación, uno en el "Diario Oficial" y otro de ellos en un periódico local, quedando constituidas las Ordinarias con el número de accionistas que concurran.

Art. 41) Para constituirse las Asambleas Extraordinarias, se requiere la representación del cincuenta por ciento del capital integrado.

Art. 42) En caso de que a la primera convocatoria no concurriese el límite fijado en el artículo anterior, la Asamblea se transferirá para una nueva fecha dentro de los treinta días de la primera, quedando en esa segunda vez constituida con la representación de un veinticinco por ciento del capital integrado. Si en esta segunda convocatoria no se llegare a cubrir ese porcentaje, se citará por tercera vez, realizando la Asamblea con el número de accionistas concurrentes.

Art. 43) En las Asambleas no podrá deliberarse, sino sobre asuntos comprendidos en la convocatoria. Las Ordinarias además de los cometidos que le asignan los artículos 18, 20 y 37, tratarán la Memoria Anual, Balance General y distribución de beneficios presentado por el Directorio.

Art. 44) La Gerencia expedirá a los accionistas la boleta que acredita su calidad de tales, el número de sus acciones y los votos que les corresponden.

Art. 45) Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas únicamente por otros accionistas, debiéndose conferir a ese efecto autorización por escrito, pero ningún accionista podrá ejercer más de tres representaciones.

Art. 46) El Directorio está obligado a convocar a Asamblea General Extraordinaria, cuando un núcleo de accionistas que represente la cuarta parte del capital suscrito, lo pida

por escrito con expresión del objeto de la convocatoria. Las convocatorias de las Asambleas la realizará el Directorio dentro de los treinta días inmediatos a la solicitud.

Art. 47) La Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos. Actuará en ella el Secretario del Directorio, y en su defecto la persona que el Presidente designe. Al constituirse designará el Presidente dos accionistas que asociados al Secretario efectúen el escrutinio cuando lo haya, proclamen su resultado y suscriban el acta de la Asamblea en representación de los accionistas. La misma Comisión verificará el quórum legal si fuera necesario.

Art. 48) Los suscriptores de una a cinco acciones tendrán derecho a un voto; hasta diez acciones dos votos, y más de esa cantidad tres votos; límite máximo de votos, para cada accionista, salvo en el caso de asumir la representación de otro. (art. 45 de estos Estatutos y 420 del Código de Comercio).

Capítulo VII. Disposiciones Especiales y Transitorias.

Art. 49) La Asamblea a propuesta del Directorio, podrá modificar o ampliar los presentes Estatutos. Para esto se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 y 42. Para modificar los artículos 1, 6, 7, 14, 51 y 52 de estos Estatutos, se requerirá la representación del setenta y cinco por ciento del capital integrado que decida la modificación.

Art. 50) El Directorio queda designado para recabar de quien corresponda, la aprobación legal e inscripción de estos Estatutos y para continuar ante las autoridades correspondientes, las gestiones necesarias para obtener la personería jurídica, pudiendo aceptar cualquier modificación, supresión o ampliación que las autoridades hicieren en los mismos.

Art. 51) Esta Sociedad está afiliada a la Unión Económica del Uruguay, la que podrá designar un delegado ante el Directorio, a cuyas sesiones podrá asistir con carácter de consultor, pero sin voto.

Art. 52) Los principios de la acción social cristiana que constituyen la orientación fundamental de la Unión Económica del Uruguay, encauzarán sus actividades. En las gestiones generales de la Sociedad, especialmente en la colocación de acciones, operaciones de crédito, contratación de empleados y en los demás casos en que socialmente deba ser representada, tendrá en cuenta con preferencia, pero sin exclusividad, esas orientaciones.

Art. 53) La primera renovación del Directorio se efectuará en el primer trimestre anual que transcurra después de un año de aprobados los Estatutos, y para ella se determinarán los miembros cesantes, por sorteo que realice el Directorio.

ANEXO III. MODELO DE ESTATUTOS DE UNA COOPERATIVA DE CRÉDITO (1964).

Título I.

Nombre, Objeto, Domicilio, Duración.

Art. 1) Constitúyese una asociación económica y social, de capital variable y número ilimitado de socios que se denominará Cooperativa de Crédito

Art. 2) El objeto de la cooperativa será:

- a) Promover la cooperación económica y social entre sus asociados y recibir los aportes que hagan a la Caja Social.
- b) Otorgar créditos a sus asociados.
- c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social, mediante una adecuada educación cooperativa.

Art. 3) La Cooperativa establece su domicilio en el Departamento de

Art. 4) El plazo de duración de la Cooperativa es indefinido. Comenzará a funcionar legalmente una vez que haya obtenido su personería jurídica y sea inscrita en el Registro Público de Comercio.

Art. 5) La responsabilidad de la Cooperativa es limitada, entendiéndose por esto que los socios responden únicamente con el monto de sus aportaciones subscritas, y que la Cooperativa responde con el Capital subscrito y reservas acumuladas.

Art. 6) Las actividades de la Cooperativa estarán circunscriptas a un radio de tres kilómetros a la redonda, teniendo como centro la intersección de los caminos y

Art. 7) La Cooperativa realizará sus operaciones de crédito únicamente con sus asociados. La Cooperativa no perseguirá fines de lucro y mantendrá neutralidad política y religiosa.

Título II.

De los Asociados.

Art. 8) Serán admitidos como socios los solicitantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Presentar al Consejo de Administración una solicitud de ingreso con el patrocinio de otro socio o del Comité de Educación.
- b) Pagar la cuota de ingreso fijada.
- c) Tener buenas costumbres y estar dispuesto a colaborar en la consecución de los fines sociales.
- d) Tener mayoría de edad, pudiendo admitirse menores y de éstos los de menos de 18 años, sin voz ni voto y debiendo ser administradas sus cuentas por los respectivos representantes legales, previa aceptación del Consejo de Administración.
- e) Vivir o tener un vínculo que lo una permanentemente al radio jurisdiccional de la Cooperativa, señalado en el Artículo 6.

f) Fijar en la solicitud de admisión la cuota periódica por acciones y la forma de pago de las mismas.

g) Suscribir por lo menos una acción de \$ 50.00 en el momento de su admisión.

Art. 9) Su resolución denegatoria será apelable por el aspirante no aceptado, en la misma forma establecida en el inciso final del artículo 12.

Art. 10) Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Realizar en la Cooperativa las operaciones de crédito y cualesquiera otra actividad afín con los propósitos de la misma.
- b) Asistir a todas las Asambleas y reuniones de socios y ejercer personalmente su derecho al voto, siguiendo el principio cooperativo de un voto por persona.
- c) Elegir y ser elegido para los cuerpos directivos que gobiernan la Cooperativa.
- d) Fiscalizar la gestión económica de la Cooperativa y decidir en Asamblea sobre la forma de distribución de los excedentes.
- e) Presentar cualquier proyecto o proposición para el mejoramiento de la Cooperativa, ante el Consejo de Administración para su estudio y tramitación.

Art. 11) Son obligaciones de los socios:

- a) Cumplir puntualmente sus compromisos con la Cooperativa, incluyendo el pago de por lo menos una acción anual.
- b) Desempeñar satisfactoriamente las comisiones y encargos que se les encomienden.
- c) Asistir a todas las reuniones y actos que sean convocados.
- d) Observar y exigir a los otros socios el fiel cumplimiento de los presentes Estatutos y del Reglamento Interno.

Art. 12) La calidad de socio se pierde:

- a) por renuncia escrita dirigida al Presidente del Consejo de Administración.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por enajenación total del aporte social.
- d) Por separación obligatoria pronunciada por el Consejo de Administración, por alguna de las siguientes razones:
 - 1) Si el socio deja de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo 8.
 - 2) Incumplimiento de sus compromisos con la Cooperativa.
 - 3) Actuar en contra de los intereses de la Cooperativa, causando daño o difamación por escrito o verbalmente, que perjudique a la Institución o a sus representantes.
 - 4) Ser privado de sus derechos civiles por sentencia ejecutoria de Juez competente.

El socio excluido podrá pedir reconsideración del acuerdo del Consejo de Administración ante el mismo Consejo, o ante la Asamblea General si su petición fuera apoyada por un número no menor del 10 % de los socios.

Art. 13) Ningún socio podrá retirarse siendo deudor o co - deudor de la Cooperativa por préstamos u otras obligaciones.

Art. 14) Las personas que hayan perdido su calidad de socios por cualquier motivo, o los herederos del socio fallecido, tendrán derecho a que la Cooperativa le reembolse las acciones que hubieran pagado, los intereses acumulados y los aportes que les correspondieren como participación en los beneficios sociales hasta el momento de ser aprobado su retiro; exceptuándose las Reservas y cuotas de admisión. Antes de efectuar

cualquier reembolso, el Tesorero deducirá cualquier deuda u obligación pendiente con la Cooperativa.

Art. 15) El pago a que se refiere el artículo anterior debe hacerse efectivo dentro de un plazo que no excederá de seis meses, en lo posible, contando desde la fecha del cese del socio y por un orden estrictamente cronológico. No es aplicable a este fin más del 5 % del capital pagado según el Balance General del ejercicio respectivo. Los desembolsos por este concepto serán cuidadosamente estudiados por el Tesorero, de manera que no se perjudique a la Sociedad ni al socio que se retira.

Art. 16) El dinero pagado en acciones puede ser retirado parcialmente en cualquier día de negocio de la Cooperativa; pero el Consejo de Administración tendrá el derecho de exigir a un miembro en cualquier ocasión dar aviso, de 60 días de antemano de la cantidad de dinero que éste se propone retirar. El total del dinero pagado por acciones sólo podrá retirarse cuando se pierde la calidad de socio.

Título III.

Del Régimen Económico.

Capital Social y Certificados de Aportaciones.

Art. 17) El capital social será variable y estará integrado por las aportaciones de los socios en acciones, cuyo valor será de \$ 50.00 cada una, pagaderas íntegramente al ser suscritas, o por cuotas de amortización, según señale el Consejo de Administración al aceptar la solicitud de ingreso fijándose la cantidad de \$ 2.500.00 como capital inicial de la Cooperativa.

Art. 18) El capital social se destinará a ejecutar las operaciones propias de los fines de la Cooperativa. Los que lo aplicaran a fines distintos serán solidariamente responsables de los perjuicios que pudieran resultar para los asociados o terceros.

Art. 19) Las acciones o aportaciones serán indivisibles, nominativas y transferibles previa autorización del Consejo de Administración y constarán en la libreta del socio, que será su documento comprobatorio de la suscripción y pago.

Art. 20) Las acciones son transferibles únicamente a otros socios o personas que llenen los requisitos de admisión estipulados en los artículos 8 y 9.

Art. 21) Las transferencias se harán mediante solicitud escrita dirigida al Presidente del Consejo de Administración, firmando los interesados. Aceptada por el Consejo, la misma deberá constar en una nueva libreta a nombre del cesionario y cancelarse la libreta del cedente. Igualmente, se hará la anotación respectiva en el Registro de Socios.

Art. 22) El interés que ganará cada acción de capital totalmente pagada y no retirada antes del cierre del ejercicio fiscal, no excederá del que ganen los Títulos de Deuda Pública, pagadero de los excedentes netos de la Cooperativa según Balance General al cierre de operaciones. El interés se calculará a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se efectúe el pago total de la acción. El tipo de interés a pagarse hasta el límite máximo indicado en este artículo, será fijado anualmente por la Asamblea General, según recomendación o propuesta del Consejo de Administración y en armonía con los resultados del Balance al cierre de operaciones.

Art. 23) Los socios podrán depositar dinero en una cuenta separada de la cuenta de acciones y retirarlo libremente en las horas laborables de la Cooperativa. En caso necesario, el Consejo de Administración fijará y notificará a los socios un mínimo de tiempo para avisar a la Cooperativa sobre la intención del socio de retirar sus depósitos. Este plazo no excederá de 30 días.

Art. 24) El dinero que se mantenga en depósito por 90 días o más, ganará un tipo de interés que no excederá del 5 % anual pagadero de los excedentes de la Cooperativa. Anualmente la Asamblea General podrá acordar el tipo de interés a pagarse según propuesta del Consejo de Administración.

De los Préstamos.

Art. 25) Los préstamos se harán exclusivamente a los socios, con fines productivos o providentes. Se entienden por fines productivos los que tienen por objeto el fomento de actividades lícitas de trabajo de los socios; y providentes, los encaminados a satisfacer necesidades personales de los socios y sus familiares; dependientes de ellos, debidamente justificados.

Art. 26) Tendrán derecho a solicitar préstamos aquéllos socios que:

- a) Hayan cumplido su compromiso de aportar periódicamente.
- b) Los que no tengan saldos pendientes de otros préstamos anteriores, salvo acuerdo expreso del Consejo de Administración en casos calificados.

Art. 27) La solicitud de préstamo se dirigirá al Comité de Crédito en un formulario preparado al efecto, proveyendo toda la información solicitada y prestando las garantías determinadas por dicho Comité.

Art. 28) La Asamblea General aprobará anualmente a propuesta del Comité de Crédito y el Consejo de Administración, el plan general de préstamos para el ejercicio siguiente. Dicho plan debe incluir:

- a) Monto máximo de los préstamos individuales que no excederá al 10 % del capital pagado.
- b) Garantías mínimas y el límite de tiempo para el pago. El Consejo de Administración y el Comité de Crédito, en reunión conjunta, podrán fijar pautas provisionales para la concesión de préstamos, cuando la situación de la Cooperativa así lo exija sujetos siempre a la ratificación de la próxima Asamblea General de Socios.

Art. 29) El interés que se cobrará por los préstamos no será superior al UNO POR CIENTO (1 %) mensual de los saldos deudores.

Art. 30) Ningún prestatario podrá variar el destino del préstamo ni desmejorar la garantía otorgada. En tales casos la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total de inmediato de los saldos pendientes con intereses y costas, sin otra formalidad que la comprobación del hecho. De ser necesaria su apertura, el juicio civil respectivo se tramitará por la vía ejecutiva.

Art. 31) La Cooperativa podrá gravar a su favor las acciones, participaciones y otros haberes de sus socios, por las obligaciones que éstos contraigan con aquélla.

Art. 32) Los miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia o del Comité de Crédito - o cualquier otro funcionario de la Cooperativa - no podrán servir de fiadores bajo ninguna circunstancia.

Art. 33) Ningún miembro del Comité de Crédito, Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia podrá obtener préstamos en exceso de sus acciones a menos que su solicitud sea aprobada por un número no menor de los dos tercios de los restantes miembros de los tres referidos cuerpos, reunidos en sesión especial, convocados para este fin.

Art. 34) Los asociados que ocupen cargos directivos no podrán retirar sus acciones mientras desempeñen sus respectivos cargos.

Art. 35) Las operaciones entre el socio y la Cooperativa serán de carácter confidencial.

Art. 36) Los préstamos deberán pagarse siguiendo estrictamente el plan de pagos acordado por el Comité de Crédito. El socio puede liquidar su préstamo en cualquier momento antes de su vencimiento. Todo préstamo sujeto o no a garantía deberá constar de un pagaré firmado por el prestatario y por los fiadores en la forma preparada al efecto por la Cooperativa.

Art. 37) En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo convenido, la Cooperativa podrá exigir el pago de un interés penal siempre que éste y el interés del capital prestado no sobrepase el interés que señala la ley. Este interés penal no será mayor del medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) mensual sobre la amortización o amortizaciones atrasadas.

Art. 38) Todas las transacciones de los socios con la Cooperativa se anotarán en una libreta preparada al efecto, que estará siempre en manos del socio. No se efectuará ninguna transacción sin la presentación de la referida libreta y su pérdida debe ser informada inmediatamente al Tesorero o Gerente, para la emisión del correspondiente duplicado. El socio puede comprobar los asientos en su libreta con el estado de su cuenta en el libro correspondiente de la Cooperativa.

De Los Balances.

De las Reservas y de la Distribución de Excedentes.

Art. 39) El Consejo de Administración presentará anualmente a la Asamblea General de Socios, el Balance General del Ejercicio. Deberá ser acompañado por las correspondientes Memorias del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité de Crédito; así como un informe del Tesorero sobre las finanzas de la Cooperativa.

Art. 40) El Balance General del Ejercicio deberá estar a disposición de los socios por lo menos quince días antes de la Asamblea General Anual.

Art. 41) El excedente o sobrante de la cooperativa se distribuirá en la forma siguiente:

- a) No menos del veinte por ciento (20 %) para constituir y aumentar cada año el Fondo de Reserva.
- b) Diez por ciento (10 %) para educación cooperativa.
- c) Pago de intereses sobre acciones.

- d) Para las previsiones que resuelva crear la Asamblea a propuesta del Consejo de Administración.
- e) El saldo resultante se distribuirá entre los socios en proporción a los intereses pagados por éstos a la Cooperativa por concepto de préstamos y no podrá ser menor del sesenta por ciento (60 %) de las utilidades.

Art. 42) El Fondo de Reserva establecido según el artículo anterior, más las cuotas de ingreso que no se hayan invertido, se mantendrá en una cuenta especial para cubrir cualquier pérdida por cuentas incobrables y no podrá ser destinado a fondos distintos.

Título IV. Del Régimen Administrativo.

Art. 43) La Cooperativa estará controlada y dirigida por:

- a) La Asamblea General de Socios.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Comité de Crédito.
- d) El Consejo de Vigilancia.

De Las Asambleas Generales.

Art. 44) La Asamblea General es la autoridad máxima de la Cooperativa y representa al conjunto de sus miembros. Sus acuerdos obligan a los socios, presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados en la forma establecida en estos Estatutos.

Art. 45) Los socios se pueden reunir en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias las veces que sea necesario, pero es obligatorio por lo menos una Asamblea General de Socios, que se reunirá dentro de los 90 días del cierre del Ejercicio en el sitio, día y hora que designe el Consejo de Administración. En esta Asamblea se examinará la gestión administrativa de la Sociedad, el Balance General, la distribución de los excedentes netos y se elegirá a los Consejeros y miembros del Comité de Crédito que sea necesario elegir, formulándose las pautas generales para el nuevo año.

Art. 46) La elección de Consejeros y miembros del Comité de Crédito se hará por votación secreta, a menos que la Asamblea decida lo contrario.

Art. 47) Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria pronunciarse sobre las siguientes cuestiones:

- a) Reforma de los Estatutos de la Cooperativa.
- b) Modificación del objeto de la Cooperativa.
- c) Enajenación o gravamen de los bienes raíces de la Cooperativa.
- d) Disolución de la Cooperativa.
- e) Fusión con una o varias cooperativas; la que sólo podrá realizarse con Instituciones de igual finalidad y debidamente constituidas.
- f) Reclamaciones contra los Consejeros para hacer efectivas las responsabilidades a que se hayan hecho acreedores.
- g) Incorporación a una Federación de Cooperativas y su retiro de ella.

- h) En general, todo acto que se relacione con las finalidades del contrato social.
- Art. 48) Las Asambleas Generales serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración. En casos especiales, la convocatoria podrá hacerla el Consejo mismo, el Presidente del Consejo de Vigilancia o tener lugar cuando lo solicite por lo menos el veinte por ciento (20 %) de los socios activos.
- Art. 49) Se entenderá por casos especiales la negativa del Presidente del Consejo de Administración de reunir a la Asamblea, o bien la comisión de hechos graves por parte de los Consejeros, así como una necesidad muy importante y no considerada debidamente por la Directiva.
- Art. 50) La convocatoria a la Asamblea General se hará por escrito en el domicilio de los asociados, o por avisos publicados en un diario local. Ésta deberá expresar el sitio, día, hora y objeto de la Asamblea y hacerse con por lo menos ocho (8) días de anticipación.
- Art. 51) Las Asambleas Generales estarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno de los socios hábiles de la Cooperativa. Si no concurriera ese número de asociados a la primera citación, se efectuará la Asamblea en segunda citación con los socios que asistan a la misma.
- Art. 52) Se considerarán socios hábiles a aquellos miembros de la Cooperativa que no hubieran perdido su condición de tales y que están al día en todos sus compromisos con la misma.
- Art. 53) Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, salvo en los casos contemplados en los incisos a), b), c), d), e), y g) del artículo 47, en los que se requiere el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los socios presentes en la Asamblea especialmente convocada al efecto. El Presidente tendrá siempre un voto. Cada socio tendrá un voto, cualquiera sea el número de acciones que posea. No se admitirá el voto por poder.

Del Consejo de Administración.

- Art. 54) El Consejo de Administración es responsable de la dirección general de la Cooperativa. Estará integrado por cinco miembros elegidos anualmente según el caso, con dos suplentes por la Asamblea General Ordinaria. En el acto de constitución de la Cooperativa se elegirá a un consejero por un año, a dos consejeros por dos años y a dos por tres años. Ningún Consejero puede ser elegido por más de dos términos consecutivos. Los suplentes serán elegidos por un año.
- Art. 55) El Consejo de Administración se constituirá dentro de los ocho días siguientes a su elección, eligiendo de su seno un Presidente, un Vice - Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, fijando las normas internas para su funcionamiento.
- Art. 56) Los suplentes en el Consejo reemplazarán definitivamente al Consejero que cesare en el cargo antes del término de su mandato. Actuará en primer término el suplente que haya obtenido mayor votación al ser elegido.
- Art. 57) En el Consejo de Administración no deben haber parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 58) El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente. Se reunirá además extraordinariamente cada vez que lo disponga el Presidente o lo soliciten por escrito tres de los consejeros. La citación deberá hacerse por escrito y otros medios adecuados con por lo menos tres (3) días de anticipación.

Art. 59) Cualquier miembro de los Consejos de Administración y de Vigilancia y del Comité de Crédito que no asista a tres (3) sesiones consecutivas, sin causa justificada, quedará automáticamente eliminado del ejercicio de sus funciones.

Art. 60) Las vacantes que se produjeran en el Consejo de Administración o en el Comité de Crédito, luego de aplicarse a cada caso lo prescrito en los artículos 56 y 72, podrán ser cubiertos por el Consejo de Administración, excepcionalmente y por acuerdo de mayoría legal con socios nombrados en forma provisional y con cargo de someter los nombramientos a la resolución de la Asamblea General en su próxima sesión. En circunstancias similares y también por excepción, el Comité de Vigilancia podrá llenar una vacante que se produzca en su seno por acuerdo de los restantes miembros del Consejo, sujeto a ratificación por la Asamblea.

Art. 61) Tres consejeros formarán quórum. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y constarán en el Libro de Actas que será firmado por los asistentes.

Art. 62) Son atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Cumplir los fines de la Cooperativa estipulados en el artículo 2.
- b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Cooperativa, su Reglamento Interno y los acuerdos de la Asamblea de Socios y del mismo Consejo.
- c) Administrar los fondos sociales, determinando su intervención, previo informe del Tesorero y en armonía con las pautas generales acordadas por la Asamblea.
- d) Contraer obligaciones, empeñar bienes y derechos.
- e) Fijar con el Comité de Crédito el monto y los plazos de los préstamos.
- f) Fijar el máximo de acciones que cada socio puede poseer, que no excederá del diez por ciento (10 %) del capital social.
- g) Vigilar la cobranza de los préstamos y cargar al Fondo de Reserva los préstamos incobrables.
- h) Designar el Banco o Bancos en los que la Cooperativa colocará sus fondos.
- i) Gestionar, contratar o adquirir los medios y elementos necesarios para los servicios de la Cooperativa.
- j) Dictar normas sobre el servicio de contabilidad.
- k) Resolver acerca de la convocatoria de las Asambleas Generales Extraordinarias.
- l) Presentar anualmente a la Asamblea General, la memoria, el balance general y demás documentos determinados en estos Estatutos.
- m) Deliberar sobre la admisión o separación de los asociados.
- n) Recomendar a la Asamblea la distribución de excedentes, pago de intereses a las aportaciones de los asociados, así como el plan de préstamos e inversiones de los fondos de educación.
- o) Determinar la fianza del Tesorero y de los funcionarios de la Cooperativa que manejen fondos de la sociedad y autorizar los egresos por primas de los asegurados por este concepto.

- p) Conocer de las faltas de los asociados y sancionarlos de acuerdo a lo prescrito en estos Estatutos.
- q) Nombrar y renovar el Gerente, empleados y funcionarios de la Cooperativa, fijarles sus remuneraciones, obligaciones y conferirles los poderes necesarios para el ejercicio de sus respectivos cargos.

Art. 63) Por acuerdo del Consejo de Administración se podrá contraer obligaciones, gravar bienes y derechos a que se refiere el inciso d) del artículo anterior, hasta el veinticinco por ciento (25 %) del capital suscrito de la Cooperativa. Será necesario autorización de la Asamblea General para contraer obligaciones que excedan de dicho porcentaje, pero por ninguna circunstancia podrá exceder del cuarenta por ciento (40 %) del capital realizado según el último balance general.

Art. 64) El Tesorero saliente hará entrega inventariada de todos los bienes de la Cooperativa a su sucesor. Las cuentas se entregarán debidamente balanceadas y el efectivo mediante un arqueo de Caja supervisado por el Consejo de Vigilancia. Este mismo procedimiento debe seguirse con cada cambio anual en el seno de los Consejos.

Art. 65) Los miembros de los Consejos son responsables solidariamente de:

- a) El manejo y destino de los fondos sociales.
- b) De la efectividad de los pagos hechos por los socios.
- c) De la existencia de los libros sociales y de contabilidad, así como cualquier otro prescrito por estos Estatutos.
- d) De la veracidad de los saldos y beneficios obtenidos y de las pérdidas sufridas.
- e) De la observancia de las obligaciones que se imponen por las disposiciones legales que rigen a las Cooperativas, estos Estatutos y los acuerdos de la Asamblea.

Art. 66) El Consejero que quiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo de Administración, deberá hacer constar en el acta su disconformidad y voto discrepante.

Art. 67) Son atribuciones del Presidente del Consejo de Administración:

- a) Ejercer la representación legal de la Cooperativa y suscribir con el Secretario los contratos, escrituras públicas y otros documentos que celebre la Cooperativa.
- b) Convocar a la Asamblea General y a las sesiones del Consejo de Administración.
- c) Presidir todos los actos de la Cooperativa.
- d) Abrir conjuntamente con el Tesorero cuenta bancaria, firmar cheques, girar, endosar, cancelar letras, cheques, pagarés y otros compromisos de crédito inherentes a la actividad económica de la Cooperativa.
- e) Autorizar conjuntamente con el Tesorero las inversiones de fondos aprobadas por el Consejo de Administración y poner el visto bueno a los balances una vez aprobados.
- f) Suscribir con el Secretario la correspondencia oficial.
- g) Ordenar la publicación de los Balances Generales a fin de que sean conocidos por los socios antes de la Asamblea General.
- h) Supervisar el funcionamiento de la Cooperativa viendo que se cumplan las disposiciones de los presentes Estatutos, así como los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

- i) Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Vigilancia todas las disposiciones, acuerdos y resoluciones de carácter económico que hubiera tomado el Consejo, dentro de un plazo que no excederá los tres (3) días o las cuarenta y ocho (48) horas si la gravedad del asunto así lo exige.

Art. 68) El Vice - Presidente tendrá todas las facultades, asumirá todos los deberes y ejercerá todas las funciones del Presidente, en ausencia o por delegación de éste, o cuando así lo disponga el Consejo en caso de renuncia, exclusión o fallecimiento del titular.

Art. 69) El Tesorero será el administrador de la Cooperativa, con las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente todos los documentos que requieran la firma de ambos funcionarios, según se dispone en el artículo 67.
- b) Informar mensualmente al Consejo sobre el estado económico de la Cooperativa, presentando los respectivos balances de Comprobación.
- c) Tener bajo su custodia todos los bienes de la Cooperativa.
- d) Verificar personalmente o con ayuda de un contador, la contabilidad de la Cooperativa y presentar los correspondientes Balances Generales al Consejo de Administración, haciendo las recomendaciones que considere más convenientes para la distribución de los excedentes.
- e) Rendir los informes pertinentes que soliciten el Consejo de Administración, el Comité de Crédito y el Consejo de Vigilancia.
- f) Depositar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberlo recibido, el efectivo recaudado.
- g) Formular el Presupuesto Anual de la Cooperativa, para someterlo a la aprobación del Consejo de Administración y Asamblea General, por su orden.
- h) Realizar todas las comisiones que le ordene la Asamblea General y el Consejo de Administración.
- i) Recaudar los ingresos de la Cooperativa y cobrar los créditos.

Art. 70) Los deberes del secretario son los siguientes:

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente los contratos, escrituras públicas, correspondencia y otros documentos que, por su naturaleza, requieran la intervención de este funcionario.
- b) Llevar los Libros de Actas de todas las sesiones de Asambleas Generales y del Consejo de Administración y el Libro de Registro de Socios.

Del Comité de Crédito.

Art. 71) El Comité de Crédito estará constituido por tres miembros titulares, elegidos con un suplente por los socios en Asamblea General Ordinaria. El primer año se elegirá un miembro por un año, otro por dos años y un tercero por tres años. Después del primer año, el mandato del miembro o miembros que se elijan será por tres años. El suplente será elegido por un año. Al instalarse, elegirá un Presidente y un Secretario, quedando el otro miembro como Vocal.

Art. 72) El suplente reemplazará en el Comité al miembro del mismo que cese por cualquier motivo.

Art. 73) En el Comité no podrá haber parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 74) El Comité de Crédito se reunirá al menos una vez por semana y en forma extraordinaria cada vez que sea necesario. Tres de sus miembros formarán quórum, sustituyendo automáticamente el suplente al miembro titular que esté ausente. El Comité no podrá actuar con más de un suplente en esas condiciones en cada sesión.

Art. 75) El Comité resolverá las solicitudes de préstamo de los socios con excepción de aquellos casos de Consejeros o miembros del mismo Comité que soliciten préstamos en exceso de sus aportaciones.

Art. 76) El Comité aprobará los préstamos por escrito y por unanimidad de todos sus miembros, teniendo en cuenta los fondos disponibles y las pautas generales sobre préstamos previamente aprobadas.

Art. 77) El Comité estará autorizado a realizar todas las investigaciones y solicitar toda información que crea necesaria para llegar a una conclusión justa e imparcial sobre cada solicitud que recibe. También preparará para cada préstamo un plan de pago individual.

Art. 78) El Comité preparará las normas para la concesión de préstamos, los cuales someterá al Consejo de Administración y a la Asamblea Anual para su aprobación.

Art. 79) El Comité determinará en cada caso si el solicitante está obligado a prestar garantías y la naturaleza de éstas y de común acuerdo con él fijará los plazos en que el préstamo deberá ser cancelado.

Art. 80) Anualmente el Comité de Crédito rendirá un informe de sus actividades ante la Asamblea General, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento del servicio de la Cooperativa.

Del Consejo de Vigilancia.

Art. 81) El Consejo de Vigilancia es el organismo encargado de la supervisión administrativa de la Cooperativa. Estará compuesto por tres miembros titulares, elegidos con un suplente por la Asamblea General de Socios. El primer año se elegirá un miembro por un año, otro por dos años y un tercero por tres años. Después del primer año, el mandato del o los miembros que se elijan, será por tres años. El suplente será elegido por un año. Sus miembros pueden ser reelectos por dos términos consecutivos.

Art. 82) El Consejo de Vigilancia se constituirá inmediatamente después de su elección, eligiendo de su seno un *Presidente*, un *Secretario* y un *Vocal*.

Art. 83) En caso de ausencia o impedimento del Presidente, asumirá el cargo el Secretario, quien a su vez será reemplazado por el Vocal. El suplente reemplazará a cualquier miembro del Consejo.

Art. 84) El Consejo de Vigilancia sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, y de manera extraordinaria cada vez que lo disponga el Presidente o lo soliciten dos de sus miembros.

Art. 85) Los miembros del Consejo de Vigilancia no podrán ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Constituye también impedimento para ser miembro del Consejo de Vigilancia, el ser pariente en los grados mencionados de algún miembro del Consejo de Administración o del Comité de Crédito.

Art. 86) Se requiere la concurrencia de todos sus miembros para que haya quórum en el Consejo. Sus acuerdos deberán constar en el Libro de Actas respectivo, con la firma de todos los presentes.

Art. 87) Son atribuciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Comprobar la exactitud de los Balances e Inventarios, así como en general supervisar la marcha administrativa de la Sociedad.
- b) Revisar periódicamente la Contabilidad de la Cooperativa, incluyendo los estados de cuentas de los asociados, aprobados por el Comité de Crédito y ver que se encuentren conformes con las disposiciones generales de la Institución.
- c) Presentar a la Asamblea General Ordinaria una apreciación de las operaciones y servicios sociales, durante el ejercicio fenecido, tomando como base el Balance General.
- d) Verificar el Estado de Caja, mensualmente.
- e) Asistir e intervenir en todas las Asambleas y convocatorias en los casos contemplados en estos Estatutos.
- f) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados sobre los actos del Consejo de Administración y del Comité de Crédito o sobre los servicios que preste la Cooperativa, informando sobre ellos en la Asamblea General.
- g) Vetar con fundamentos debidamente justificados los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración, cuando ellos no se ajusten a las disposiciones de los Estatutos o a los acuerdos de la Asamblea General. El derecho de veto deberá hacerse efectivo dentro de los tres (3) días de tomado el acuerdo o disposición o de cuarenta y ocho (48) horas si es un asunto grave.
- h) Proponer a la Asamblea General, la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de Administración o Comité de Crédito, cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser éstos debidamente comprobados.

Art. 88) Producido el veto del Consejo de Vigilancia respecto de un acuerdo del Consejo de Administración, éste último convocará a reunión de ambos Consejos dentro del segundo día, dejando en suspenso los efectos de la resolución vetada. Si después de esta reunión subsistiera el desacuerdo, el Consejo de Administración convocará a la Asamblea General como última instancia.

Art. 89) El mismo procedimiento podrá seguirse en el caso de vetarse un acuerdo del Comité de Crédito.

Art. 90) Los miembros de Consejo de Vigilancia son también responsables de la gestión administrativa, solidariamente con el Consejo de Administración.

Del Comité de Educación.

Art. 91) El Comité de Educación estará constituido por tres (3) miembros designados por el Consejo de Administración, por un período de tiempo no menor a un año. Uno de los miembros del Consejo de Administración presidirá el Comité.

Art. 92) El Comité de Educación ejercerá sus funciones de acuerdo con el Consejo de Administración y sus principales atribuciones son las siguientes:

- a) Organizar y desarrollar programas de educación cooperativa y difundir los principios del cooperativismo.
- b) Elaborar anualmente un plan de trabajo que deberá ser presentado al Consejo de Administración a más tardar en el mes de febrero de cada año y rendir en la misma época un informe de la labor desarrollada en el período anterior.
- c) Disponer de los fondos de educación, previa aprobación del Consejo de Administración.
- d) Presentar al Consejo de Administración el Balance de la inversión de los recursos puestos a su disposición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 41 y rendir cuenta de ello cada vez que lo solicite el Consejo.

Título V.

De los Libros de la Cooperativa.

Art. 93) Los libros principales que debe llevar la Cooperativa son los siguientes:

- a) Libro de Actas de Asambleas Generales.
- b) Libro de Actas del Consejo de Administración.
- c) Libro de Actas del Consejo de Vigilancia.
- d) Libro de Actas del Comité de Crédito.
- e) Libro de Registro de Socios.
- f) Libros de Contabilidad de acuerdo con las leyes vigentes.
- g) Los libros auxiliares propios de la Cooperativa.

Art. 94) Los Libros de Actas, de Contabilidad y de Registro de Socios, serán autorizados por el Juzgado de Primera Instancia, careciendo de valor los registros o asientos inscritos en los libros no autorizados.

Art. 95) Todas las actas de las reuniones de Asambleas Generales, de los Consejos de Administración y de Vigilancia y del Comité de Crédito, serán numeradas y deberán asentarse una a continuación de la otra, sin dejar espacios en blanco. Cada acta indicará cuando menos, la fecha de reunión, el quórum conforme a los Estatutos, un resumen de los asuntos tratados y de las resoluciones adoptadas.

Art. 96) Las Actas de las Asambleas Generales serán suscritas por el Presidente y Secretario de la Asamblea y por dos socios designados en cada reunión a propuesta de

la mesa directiva. Las Actas de los Consejos de Administración, de Vigilancia y del Comité de Crédito, serán suscritas por los miembros asistentes.

Art. 97) En el Libro de Registro de Socios se destinará una hoja a cada asociado y en ella se anotará el nombre completo del socio, su domicilio, número de Credencial Cívica, nacionalidad, estado civil, ocupación, personas que dependen de él, fecha de ingreso y de retiro según el caso y beneficiarios en caso de fallecimiento. Además se registrará el movimiento de la cuenta del socio.

Art. 98) Para la autorización de nuevos libros en general, será requisito indispensable haber terminado de llenar los libros anteriores.

Título VI. De la Disolución de la Cooperativa.

Art. 99) Voluntariamente la Cooperativa podrá acordar su disolución por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los asociados presentes en la Asamblea General convocada para tal efecto y legalmente constituida de acuerdo con las disposiciones pertinentes de estos Estatutos; el acuerdo deberá constar en el Acta correspondiente, exponiendo las causas determinantes y llevará la firma de todos los socios presentes en la reunión.

Art. 100) La Cooperativa se disolverá forzosamente, independiente de la voluntad de los socios, por las siguientes causas:

- a) Si se reduce el número de socios a menos de veinticinco (25).
- b) Si deja de funcionar durante noventa (90) días, salvo fuerza mayor.
- c) Por reducción de su capital a una cantidad inferior a la necesaria para su funcionamiento normal.
- d) Por desarrollar actividades distintas a las legalmente autorizadas.
- e) Por fusión e incorporación a otra Cooperativa de la misma naturaleza, legalmente constituida.
- f) Por insolvencia o quiebra.

Art. 101) La disolución por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá ser propuesta a la Asamblea General por el Consejo de Administración, inmediatamente después de producirse los hechos, o por los mismos asociados. El acuerdo de la Asamblea General deberá constar en Acta firmada por todos los socios presentes en la reunión legalmente constituida.

Art. 102) En los casos de disolución previstos, la Asamblea General nombrará una Comisión liquidadora que tendrá a su cargo la liquidación de Activo y Pasivo de la Cooperativa hasta su expiración.

Art. 103) Si el nombramiento de los liquidadores no pudiera emanar por cualquier causa de la Asamblea General; serán de aplicación las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 104) El haber social resultante de la liquidación se aplicará a:

- a) Satisfacer los gastos de liquidación, sueldos e indemnizaciones a los empleados y las obligaciones con terceros.

- b) Pagar a los asociados el valor de sus aportaciones.
- c) Distribuir los excedentes en obras sociales del radio de acción de la Cooperativa, que determina la Asamblea (art. 108).

Art. 105) Al término de la liquidación, los liquidadores sentarán un Acta con intervención de un Escribano Público. Este documento deberá comprender necesariamente el Balance final de la liquidación y el resultado de la partición del haber social.

Art. 106) Es obligación de los liquidadores dar cuenta pormenorizada de su gestión hasta su término, a sus mandantes, a los terceros y en general, a todo interesado, por los medios a su alcance.

Art. 107) Asimismo es obligación de los liquidadores, presentar copia certificada del acta de disolución y de liquidación a que se refieren los artículos anteriores para el trámite de cancelación de la personería jurídica y efectuar las providencias a que hubiere lugar.

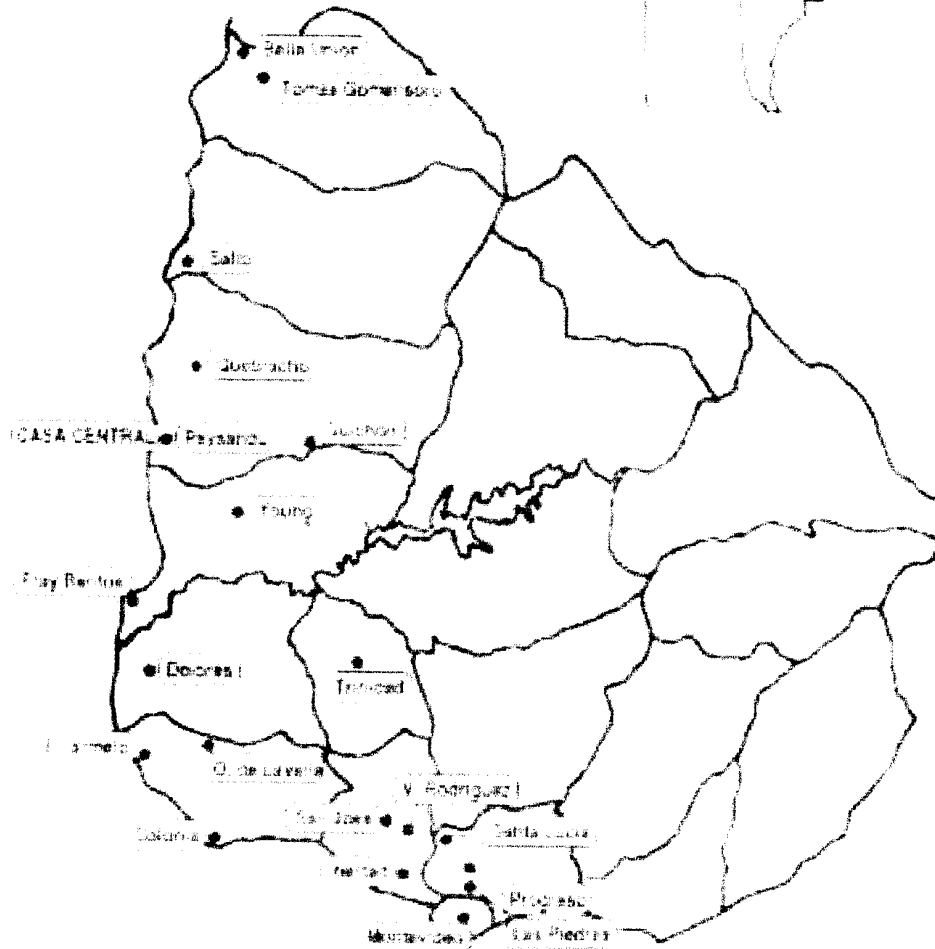
Art. 108) Los socios podrán acordar la cesión total o parcial de los haberes sociales provenientes de la liquidación a uno o varios beneficiarios señalados expresamente por la Asamblea General, siempre que ellos fueren instituciones de asistencia social o educacional dentro del radio de acción de la Cooperativa.

Art. 109) Es condición obligatoria para cualquier reforma de los presentes Estatutos, que ella sea aprobada por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los asociados hábiles de la Cooperativa, presentes en una Asamblea Extraordinaria convocada expresamente para ese fin y la subsiguiente aprobación del Poder Ejecutivo.

**Mapa de distribución de Cooperativa Acac.
Año 1990.**

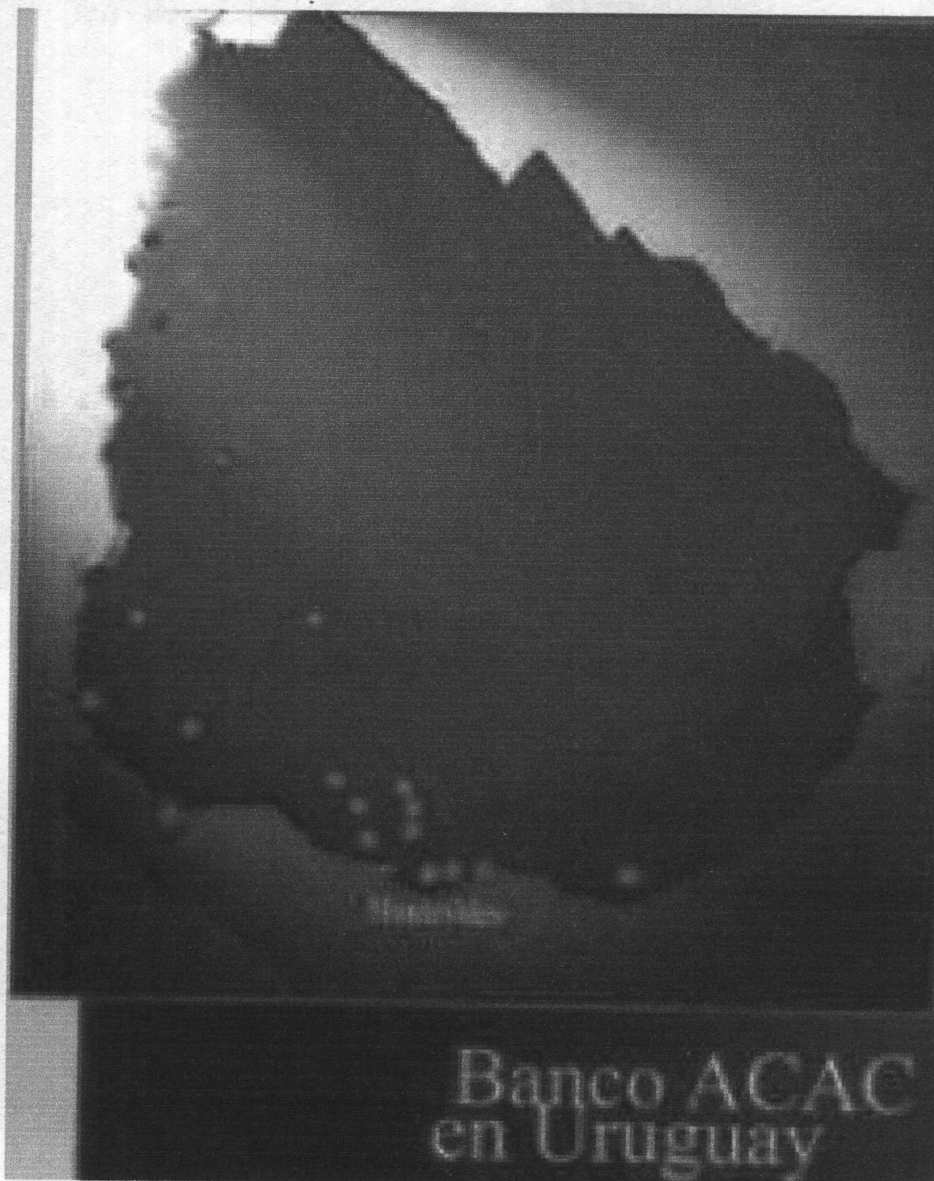


DISTRIBUCION DE LAS AGENCIAS EN EL PAIS



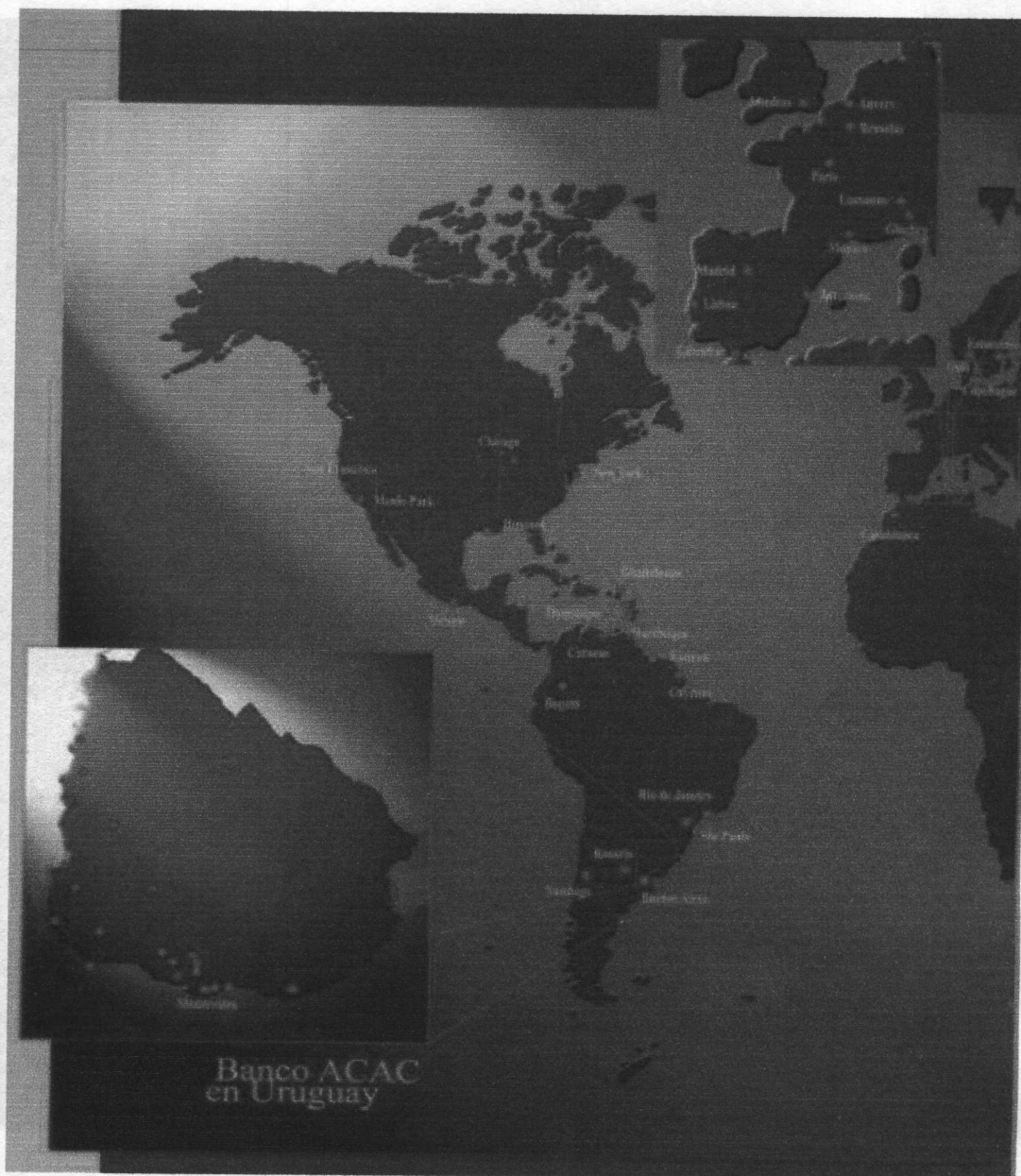
Mapa de distribución BANCO ACAC S.A.

AÑO 1999



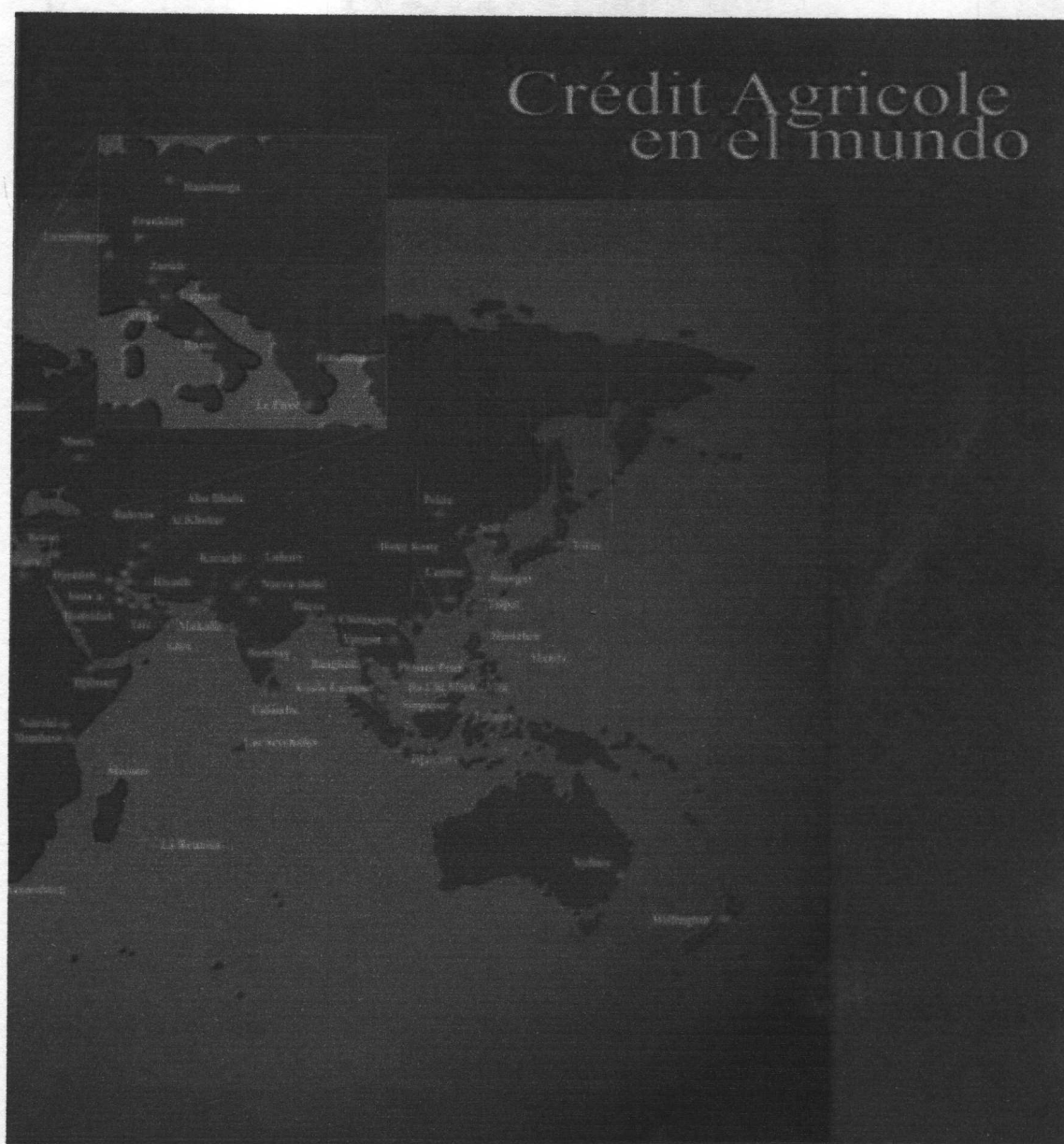
Mapa de distribución Mundial Crédit Agricole

Año 1999



Mapa de distribución Mundial Crédit Agricole

Año 1999

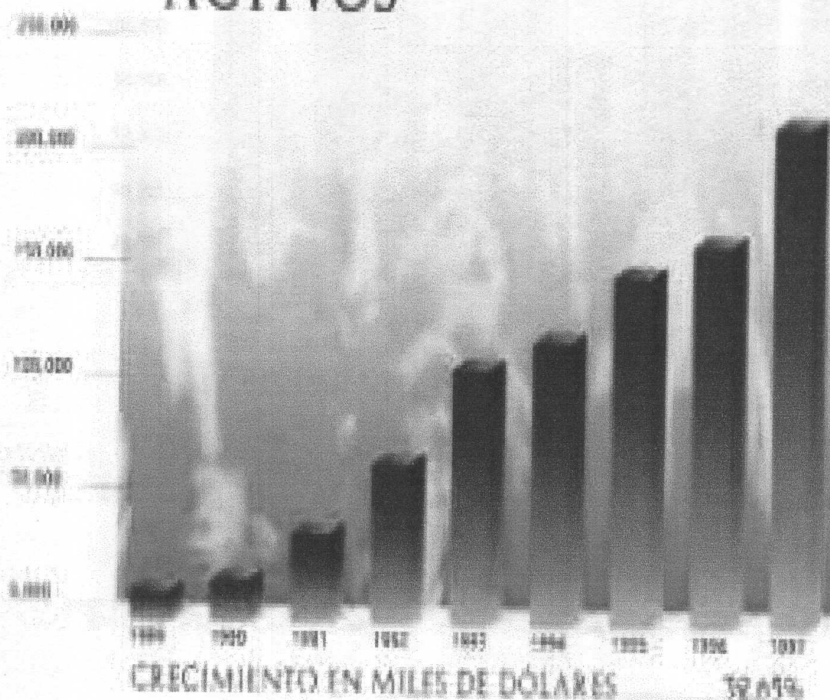


La Evolución General de Acac.

PERÍODO 1989-1997

SOCIOS

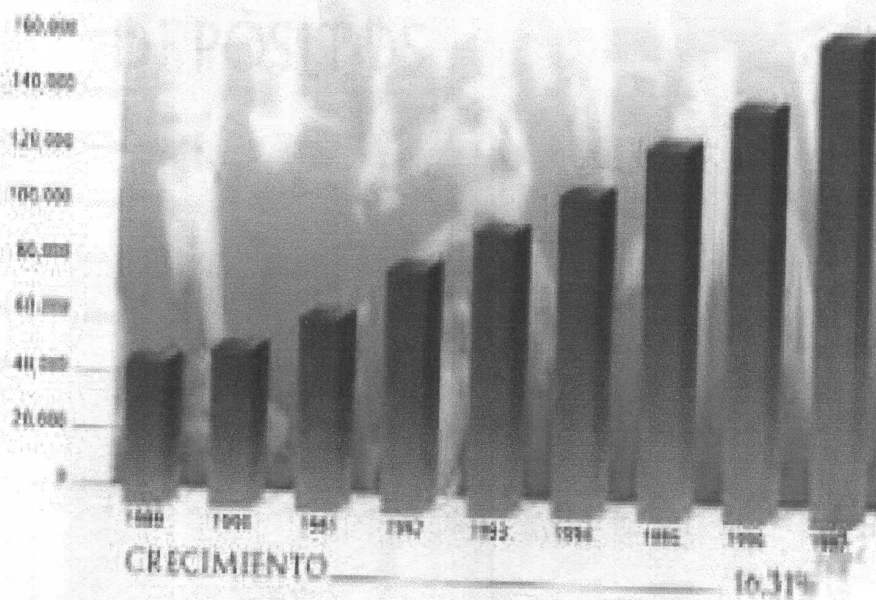
ACTIVOS



La Evolución General de Acac.

PERÍODO 1989-1997

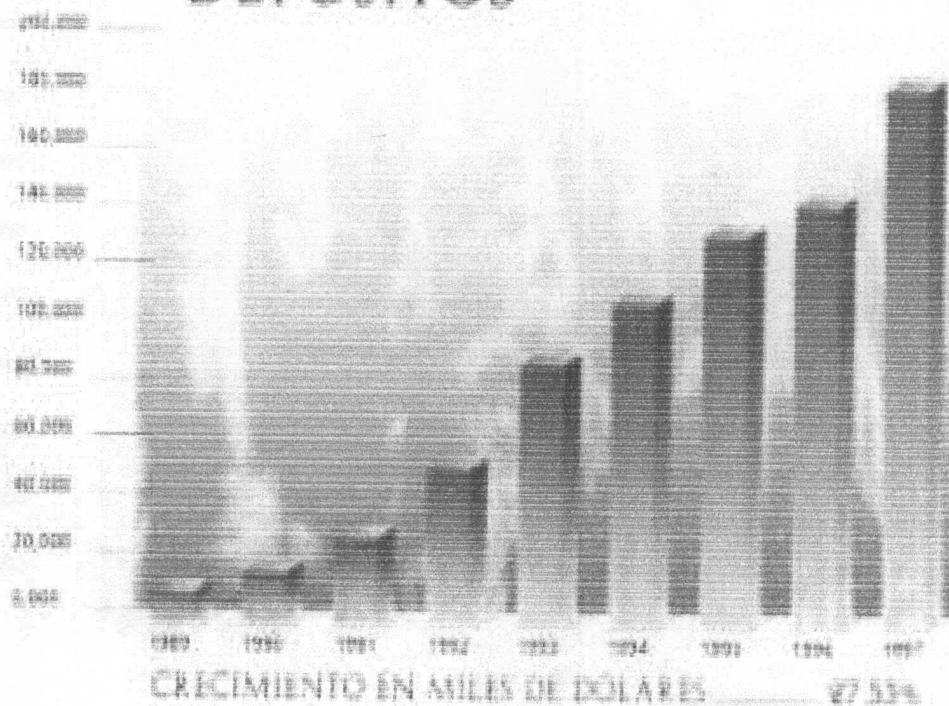
SOCIOS



La Evolución General de Acac.

PERÍODO 1989-1997

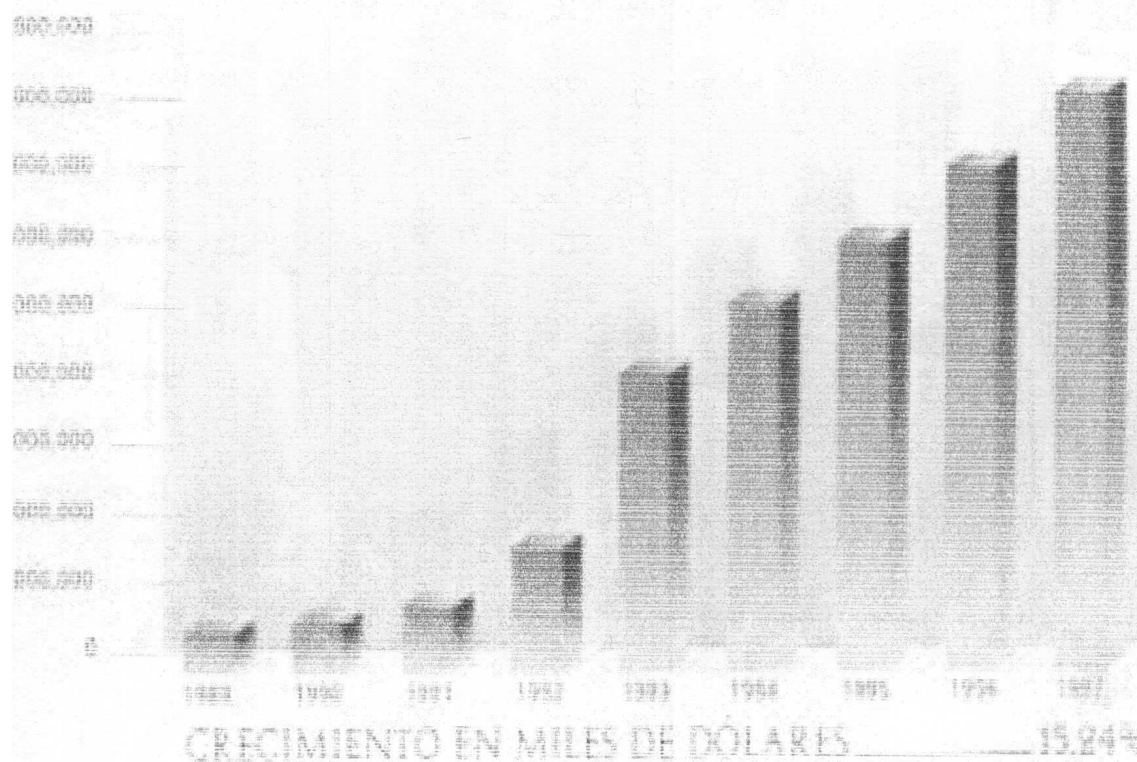
DEPÓSITOS



La Evolución General de Acac.

PERÍODO 1989-1997

PARTES SOCIALES



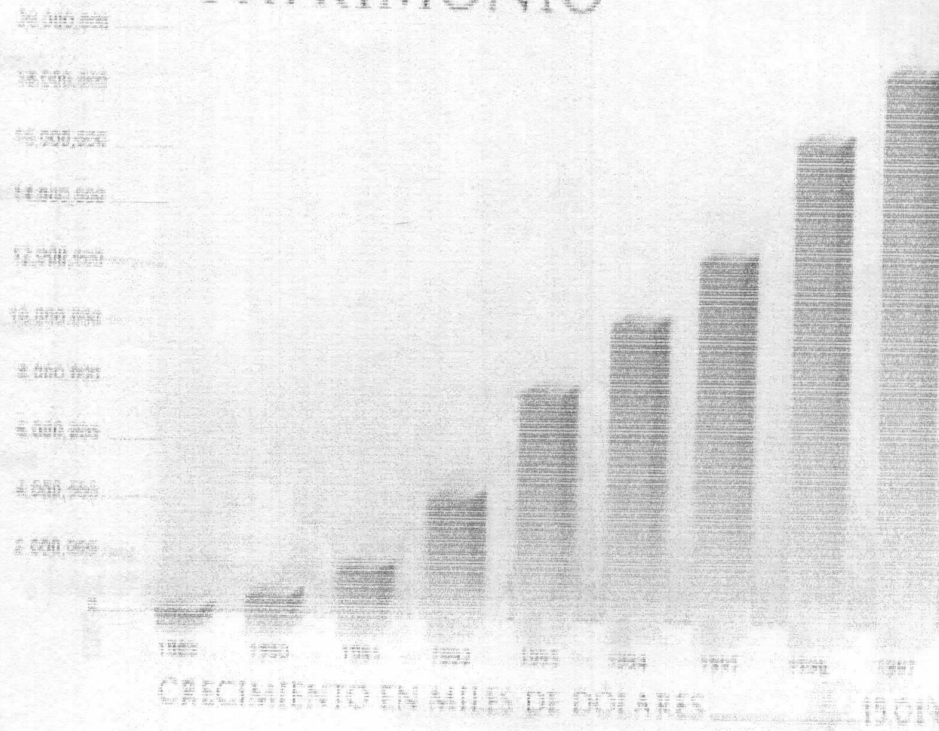
La Evolución General de Acac.

La Evolución Local de A.C.A.C.

PERÍODO 1989-1997

INVESTAMOS MONEDA NACIONAL

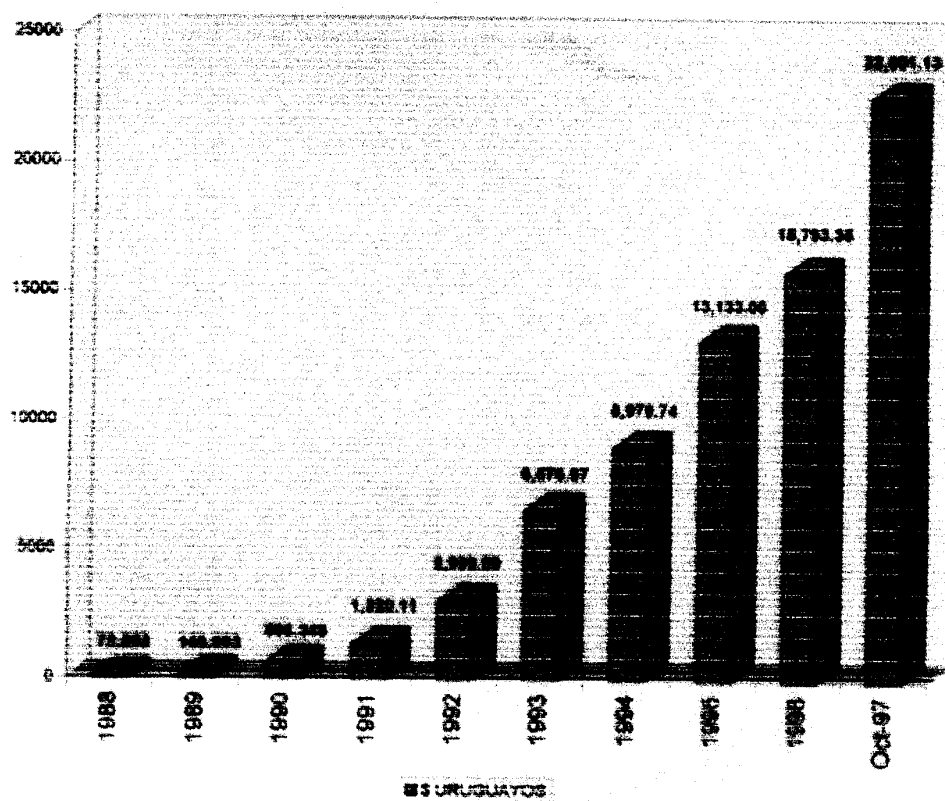
PATRIMONIO



La Evolución Local de A.C.A.C

PERÍODO 1988-1998

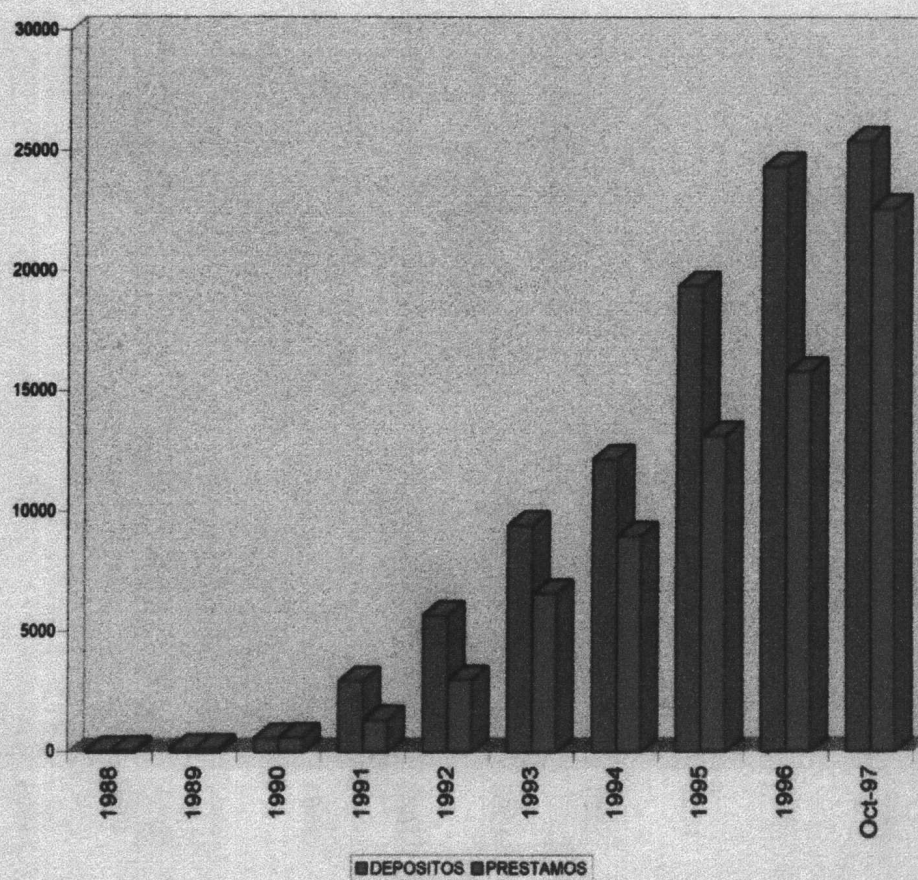
PRESTAMOS MONEDA NACIONAL



La Evolución General de Acac.

PERÍODO 1989-1997

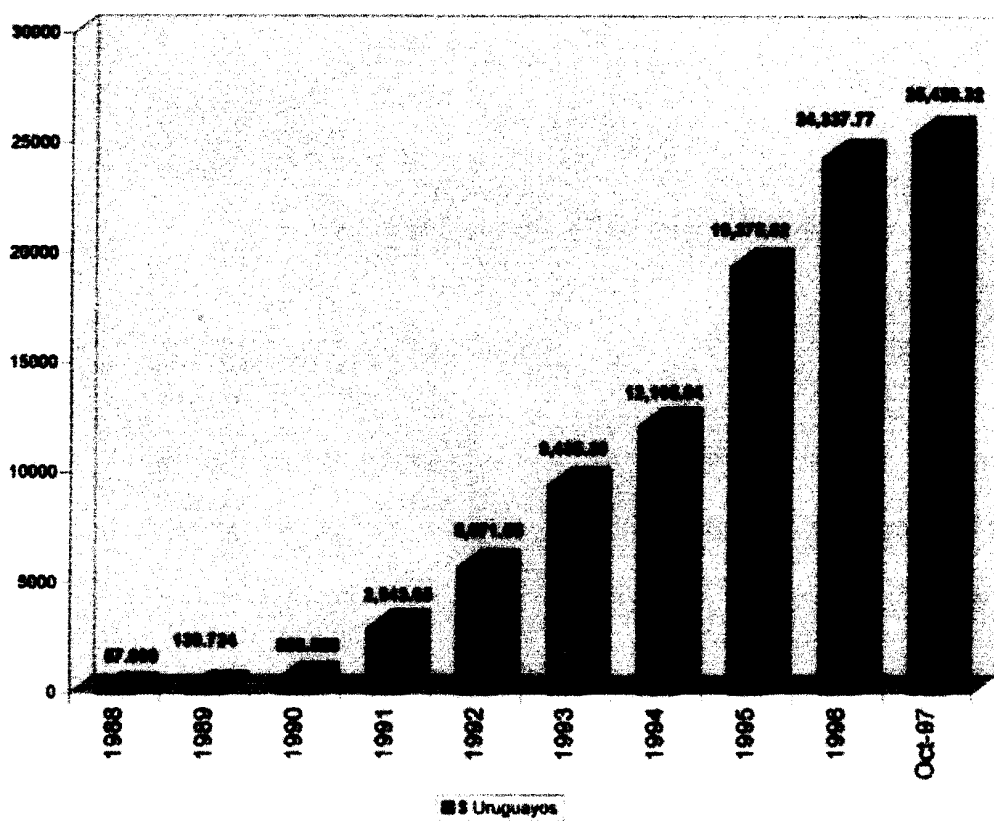
DEPOSITOS Y PRESTAMOS MONEDA NACIONAL



La Evolución General de Acac.

PERÍODO 1989-1997

DEPOSITOS MONEDA NACIONAL





SUCURSAL LAS PIEDRAS

INFORMACION AL 30/10/97

CANTIDAD DE CLIENTES	8.893
PRESTAMOS MONEDA NACIONAL	US\$ 2.260.000
PRESTAMOS MONEDA EXTRANJERA	US\$ 2.833.000
AHORROS MONEDA NACIONAL	US\$ 2.762.000
AHORROS MONEDA EXTRANJERA	US\$ 5.892.000
TARJETAS DE CREDITO	2.018

ANEXO VII. LOS NEGOCIOS RURALES EN EL URUGUAY (Resumen ,op. cit. En 52).

Numero aproximado de Remates en el año: 2000.

Ventas Promedio por Remate: US\$ 60.500 (dólares sesenta mil quinientos).

Días de Operativa: Lunes a Sábado todo el año.

Cantidad de Locales- Feria Habilitados en todo el País:264.

Distribución por Departamentos:

Artigas	13	Paysandú	11
Canelones	8	Río Negro	5
Cerro Largo	22	Rivera	17
Colonia	21	Rocha	15
Durazno	20	Salto	8
Flores	7	San José	15
Florida	12	Soriano	16
Lavalleja	21	Tacuarembó	28
Maldonado	9	Treinta y Tres	11
Montevideo	5		

Ventas Anuales Estimadas (1997):US\$ 120.000.000 (dólares ciento veinte millones).

Comisiones Generadas: US\$ 2.400.000 (dólares dos millones cuatrocientos mil).

Colocaciones Bancarias: 50% de lo vendido(70% en moneda nacional, a 1997).

Empresas Bancarias Administradoras y Financiadoras (a 1997): Banco Republica, Banco Comercial, COFAC, ACAC, Banco La Caja Obrera, Banco Pan de Azúcar, Banco de Crédito.

Empresas Rematadoras Habilitadas: 171.